N.º 41 - TOMO 558 1.º DE NOVIEMBRE DE 2016



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

41.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**.......... 2

2) **Asistencia**.......... 2

3) **Asuntos entrados**.......... 2

4) **Inasistencias anteriores**.......... 3

– Por secretaría se da cuenta de que no se registraron inasistencias a la última convocatoria.

5) y 7) **Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo**.......... 3 y 168

– El Senado concede las licencias solicitadas por el presidente del Cuerpo, señor Raúl Sendic, y por los señores senadores Larrañaga, Heber, Topolansky, Tourné, Agazzi y Mujica.

– Quedan convocados los señores senadores Gandini, Silveira, Lazo, Pintos, Garín y Berterreche.

6) y 8) Estatuto del funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda...................................... 5 y 169

– Proyecto de ley por el que se lo aprueba.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

9) Solidaridad con la República Italiana ante la situación provocada por los terremotos......... 175

• Por moción de los señores senadores Agazzi, Heber, Delgado, Amorín y Mieres, el Senado resuelve:

• trasmitir al embajador de la República Italiana, señor Gianni Piccato, su solidaridad con las autoridades de su país y especialmente con los familiares de las víctimas;

• trasmitir a las colectividades de italianos en el Uruguay su dolor por lo ocurrido.

10) Declaración frente a las elecciones presidenciales en Nicaragua...................... 176

– Moción de los señores senadores Mieres, Delgado y Amorín en el sentido de que el Senado de la república exprese su más profunda condena a las prácticas antidemocráticas impulsadas por el Gobierno nicaragüense, rechace la realización de las elecciones en esas condiciones y reclame la inmediata restauración del Estado de derecho y las garantías democráticas en ese país.

• Se vota negativamente.

11) Levantamiento de la sesión.............................. 184

• Por moción del señor senador Delgado, el Senado resuelve levantar la sesión.

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 28 de octubre de 2016

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 1.º de noviembre, a las 11:00, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda.
Carp. n.º 618/2016 - rep. n.º 358/2016 - rep. n.º 358/2016 Anexo I

2.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al contador público y licenciado en Administración Ricardo Gil Iribarne;
Carp. n.º 657/2016 - rep. n.º 343/2016

– en calidad de vicepresidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al doctor Daniel Borrelli Uberti;
Carp. n.º 659/2016 - rep. n.º 344/2016

– en calidad de vocal de la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la señora Matilde Rodríguez.
Carp. n.º 658/2016 - rep. n.º 342/2016

Silvana Charlone
Prosecretaria

Hebert Paguas
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Gallicchio**, **Gandini**, **García**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Pintos**, **Topolansky** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Larrañaga**, **Michelini** y **Tourné**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 11:04).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite respuesta a los siguientes pedidos de informes:

• solicitado por la señora senadora Carol Aviaga, relacionado con la instalación del alambrado que limita los predios pertenecientes al embalse de paso Severino.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA SENADORA AVIAGA.

• Solicitado por el señor senador Sebastián da Silva, de fecha 15 de junio del corriente, relacionado con la adquisición de vehículos oficiales.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR DA SILVA.

La Junta Departamental de Canelones remite copia de las siguientes versiones taquigráficas:

• de las palabras pronunciadas por la señora edila Silvia Borba, relacionadas con la vacuna contra el virus del papiloma humano.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR JAVIER GARCÍA.

• De las palabras pronunciadas por el señor edil Alfredo Silva, relacionadas con declaraciones del senador Pedro Bordaberry.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR PEDRO BORDABERRY.

• De las palabras pronunciadas por la señora edila Soledad Noria, relacionadas con la inseguridad y la respuesta popular.
–TÉNGASE PRESENTE».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión extraordinaria del 31 de octubre no se registraron inasistencias.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «31 de octubre de 2016

Señor presidente del Senado
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo se me concedan 8 días de licencia sin goce de sueldo a partir del martes 1.º hasta el 8 de noviembre inclusive.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Eber da Rosa ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 1.º de noviembre de 2016

Señor Raúl Sendic
Presidente de la
Cámara de Senadores

Tengo el gusto de dirigirme al señor presidente con el fin de solicitar al Cuerpo que preside licencia desde el 3 al 10 de noviembre inclusive, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Luis A. Heber. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Julio Silveira, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 31 de octubre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia desde el 3 hasta el 15 de noviembre, por motivos personales.

Sin otro particular.

Lucía Topolansky. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Charles Carrera, Lucía Etcheverry y Andrés Berterreche han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Sandra Lazo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 31 de octubre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 1.º de noviembre de 2016.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Yerú Pardiñas, Eduardo Fernández, María Elena Laurnaga, Daniel Olesker, Julio Bango, Viviana Piñeiro, Álvaro García, Hyara Rodríguez, Manuel Laguarda y Nohelia Millán han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Julio Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 1.º de noviembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, el día 3 de noviembre de 2016, sin goce de sueldo.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Francisco Beltrame ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Garín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 1.º de noviembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia del 6 al 12 de los corrientes, de acuerdo con el artículo 1.º, literal C, de la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, ya que fui invitado a participar del Global Business Forum, a llevarse a cabo entre los días 8 a 10 de noviembre en Dubái, Emiratos Árabes Unidos.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Raúl Sendic. Presidente».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Comunico al Cuerpo que en virtud de que estaré en uso de licencia del 6 al 12 de noviembre y habiéndose concedido licencia a la señora senadora Lucía Topolansky del 3 al 15 del mismo mes, pasará a ocupar la presidencia del Senado el señor senador Ernesto Agazzi. Por tal motivo y habiendo presentado nota de desistimiento el señor Francisco Beltrame, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Daniel Garín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda. (Carp. n.º 618/2016 - rep. n.º 358/2016 - rep. n.° 358/2016 - anexo I)».

(Antecedentes)

Carp. n.° 618/2016 - rep. n.° 358/2016

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda -excepto los políticos y de particular confianza- que se desempeñen en cargos presupuestados o con contrato de función pública, en régimen de subordinación jerárquica.

Son cargos de particular confianza los de Gerente General, Secretario General, Asesor Letrado y Asesor de Comunicación Institucional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ESENCIALES

Artículo 2°.- El ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y su Decreto Reglamentario N° 30/003, de 23 de enero de 2003, los principios de actuación administrativa contenidos en el artículo 2° del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, los convenios colectivos vigentes, las normas que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad competente, todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales:

A) El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

B) Los funcionarios de la ANV están al servicio de la Nación y no de una fracción política.

C) En lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determina entre sus integrantes. Ello no obsta al ejercicio de los derechos sindicales previstos en la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006.

Artículo 3°.- El presente Estatuto se rige por los principios fundamentales y valores organizacionales que se detallan a continuación:

A) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.

B) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

C) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

D) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

E) Capacitación y formación. La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios garantizándoles la igualdad de acceso y oportunidad, de acuerdo con las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión.

F) Relaciones laborales. Se respetará lo establecido en los convenios colectivos vigentes y actas y acuerdos paritarios y será preceptiva la conformación de ámbitos paritarios de negociación en los asuntos que así lo prevean las leyes en la materia.

G) Estructura escalafonaria. Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica de la ANV.

CAPÍTULO III

COMISIONES AUXILIARES

Artículo 4°.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión de la Institución.

CAPÍTULO IV

INGRESO A LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

Artículo 5º.- Para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) se requiere:

A) Ciudadanía. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

B) Voto. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos por la normativa electoral o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán ingresar a la Administración Pública durante el período de control de la obligación del voto. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa.

C) Aptitud moral. Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo acreditada en la forma que establezca la reglamentación.

D) Aptitud física. Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere la reglamentación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ingreso de personas discapacitadas.

E) Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional. Haber cumplido con las obligaciones de la Ley Nº 9.943, de 20 de julio de 1940, de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional. Este requisito no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, expedido o revalidado por autoridad nacional, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

F) Inexistencia de destitución. No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo, cuando correspondiere.

G) Inexistencia de inhabilitación. No haber sido inhabilitado como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO V

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 6°.- El ingreso de funcionarios a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), a excepción de los correspondientes al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios, será por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre quienes, reuniendo las condiciones previstas en el artículo precedente, tengan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a proveer.

El ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios se hará por sorteo y prueba de suficiencia.

Los llamados externos para la provisión de cargos del Sistema Escalafonario ANV, siguiendo las normas de publicidad vigentes para el régimen general, solo podrán hacerse previa declaración de desierto del llamado interno convocado a esos efectos.

El Directorio podrá disponer la designación directa de profesionales y técnicos, cuando se haya declarado desierto el llamado externo a aspirantes a concurso.

Artículo 7°.- El Directorio de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) reglamentará todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso así como la constitución de los Tribunales, en los que se incluirá un veedor sindical.

Artículo 8°. El ingreso de personal se hará siempre por el grado inferior al subescalafón correspondiente.

Artículo 9°.- Todas las designaciones de ingreso tendrán carácter provisorio por el término de doce meses, durante el cual el Directorio podrá dejar sin efecto el acto administrativo respectivo, por resolución fundada. Transcurrido dicho plazo sin que exista manifestación expresa del Directorio, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo quedando amparado en las disposiciones del presente Estatuto.

La permanencia en el ejercicio de las funciones de alta conducción queda sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación correspondiente.

Artículo 10.- En todos los casos la designación será dispuesta por Resolución del Directorio, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 11.- El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efecto la designación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la División Gestión y Desarrollo Humano o quien haga sus veces, mediando causa justificada.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

Artículo 12.- La estructura de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) se compondrá de escalafones, subescalafones y cargos y será ocupada por funcionarios pertenecientes a dos Sistemas Escalafonarios: el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, integrado por funcionarios ingresados a la ANV producto de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y el Sistema Escalafonario ANV, integrado con funcionarios ingresados directamente a la ANV mediante concurso o migración voluntaria desde el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125.

No se harán llamados externos para la provisión de los cargos del Sistema Escalafonario ANV, mientras existan funcionarios Ley Nº 18.125 en condiciones de ocuparlos o ser asociados a los mismos.

Artículo 13.- Definición de escalafón: Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende.

Artículo 14.- Definición de subescalafón: Se entiende por subescalafón al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido subagrupados en atención a la exigencia del nivel de formación y responsabilidad que se requiere para su ejercicio.

Artículo 15.- Definición de cargo: El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad, previsto en el presupuesto. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

Artículo 16.- Titularidad del cargo: Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñarlo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley. La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

Artículo 17.- Definición de ocupaciones: Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

Artículo 18.- Definición de grado: Se entiende por grado los diferentes niveles dentro de los cargos correspondientes a los escalafones.

Artículo 19.- El Directorio podrá autorizar el cambio de escalafón o subescalafón al funcionario que así lo solicite, siempre que este último cumpla con los requisitos exigidos para el ingreso al nuevo escalafón. Deberá hacerlo por el grado de inicio del nuevo escalafón o subescalafón pero no podrá percibir un sueldo inferior al que gozaba.

En ningún caso dicho acto podrá lesionar derechos subjetivos.

Artículo 20.- Los funcionarios Ley Nº 18.125, incorporados a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) producto del proceso de reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), podrán ingresar a cargos del Sistema Escalafonario de la ANV, por concurso o por migración voluntaria. En estos casos ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado inferior (a excepción de los escalafones a los que la reglamentación determine su ingreso por concurso en forma exclusiva) y pasarán a regirse por los niveles de carrera del Sistema Escalafonario ANV.

Los funcionarios Ley Nº 18.125 que no ingresen al Sistema Escalafonario ANV permanecerán en el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos del Sistema Escalafonario ANV. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.

Los funcionarios Ley Nº 18.125 que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos en el Sistema Escalafonario ANV mantendrán su situación en el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, en tanto no se aplique el artículo 32 de la citada ley.

En los casos mencionados en los incisos segundo y tercero de este artículo, mantendrán el corrimiento automático de grados de la Escala Patrón Única de la Banca Oficial.

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN

Artículo 21.- La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) propenderá a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente y garantizará la igualdad de acceso y oportunidades.

Artículo 22.- Se facilitará la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o perfeccionamiento u otras actividades que por su naturaleza signifiquen un beneficio directo o indirecto para el Organismo.

CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 23.- La evaluación del desempeño se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo cualquiera sea el grado al que ingresan, serán evaluados en su desempeño y aptitudes periódicamente, de acuerdo con la reglamentación respectiva, la que establecerá los órganos y el procedimiento, así como los factores a utilizarse en la evaluación.

CAPÍTULO IX

ASCENSOS

Artículo 25.- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 26.- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse a la convocatoria para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja personal.

Los cargos del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 que queden vacantes serán suprimidos.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 28.- Todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes, los convenios colectivos y la reglamentación que apruebe el Directorio de la ANV:

A) Derecho a la justa remuneración.

B) Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes.

C) Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios.

D) Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo.

E) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados.

F) Derecho a la limitación de la jornada laboral.

G) Derecho al descanso semanal.

H) Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación.

I) Derecho de asociación.

J) Derecho de sindicalización.

K) Derecho de libre expresión del pensamiento.

L) Derecho de huelga.

M) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N) Derecho a la negociación colectiva.

O) Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico.

P) Derechos jubilatorios.

Q) El beneficio de casa-habitación cuando sea condición inherente al ejercicio del cargo.

R) Derecho al cobro por diferencias por subrogación cuando ella haya sido dispuesta por resolución del Directorio y hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la ausencia del titular o vacancia del cargo y hasta un máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo de ciento ochenta días deberá proveerse el cargo en forma definitiva, salvo los casos de reserva del cargo, comisión preceptiva o fuerza mayor a los que no se aplicará el máximo antedicho.

S) Derecho a la protección y defensa por parte de la ANV en caso de que, como consecuencia del ejercicio regular y correcto de su función, sea objeto de amenaza, ataque, injuria o difamación.

Los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, serán de aplicación aquellos que la Constitución de la República y la ley reconocen a los trabajadores en general y a los funcionarios públicos en particular, así como los que deriven de los convenios colectivos que en cada caso sean de aplicación.

CAPÍTULO XI

GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 29.- A cada funcionario corresponderá un legajo individual con foja de servicios ordenado y al día, en el que consten sus méritos y deméritos y toda otra anotación referida al mismo, de los que podrá obtener vista.

Artículo 30.- Son garantías fundamentales de los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV):

A) La notificación, de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo, de todas las resoluciones que los afecten y de todas las anotaciones que se hagan en sus legajos personales.

B) El derecho a la defensa y al debido proceso.

C) La representación por uno o más delegados del personal en los Tribunales de Calificación, Ascensos, Disciplina y en todos aquellos órganos que tengan por objeto el estudio de asuntos en que se halle involucrado el interés personal.

D) Todos los demás que se reconocen por la Constitución de la República, el presente Estatuto y los reglamentos.

Artículo 31.- Son nulas las resoluciones y las anotaciones que se pongan en los legajos personales, que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados.

Artículo 32.- Ningún sumario ni investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluido mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.

Artículo 33.- Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 34.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) regirán su actuación por las normas de conducta de la función pública dictadas

con carácter general por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, su reglamentación (Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003), las normas de actuación dispuestas por el Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, las resoluciones del Directorio y las órdenes e instrucciones de sus superiores sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Artículo 35.- Todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) están obligados a:

A) Ejercer personalmente sus funciones, en forma eficiente. El titular no podrá confiar el desempeño a otra persona, sea en forma total o parcial, momentánea o permanente.

B) Aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados.

C) Obedecer las reglamentaciones generales y las órdenes que en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. En caso de que el subordinado considere que el cumplimiento de la orden pueda implicar responsabilidad para el que la ejecute, tendrá derecho a solicitar que la orden se le dé por escrito, fechada y firmada y la deberá cumplir de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del Superior. En este caso, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Gerencia de División o Área respectiva, Gerencia General o Presidencia del Directorio, según corresponda, por quien dio la orden. El deber de obedecer desaparece cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.

D) Proporcionar con absoluta fidelidad y precisión, los datos que deben inscribirse en su legajo personal y declarar los vínculos de parentesco a que refiere el literal C) del artículo 38 de la presente ley.

E) Desarrollar sus funciones procurando el cumplimiento de los objetivos de la ANV, ser responsables de la buena ejecución de las tareas que le son confiadas, debiendo estar en conocimiento de las disposiciones del Organismo circuladas o puestas en su conocimiento de forma fehaciente.

F) Respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

G) Abstenerse de realizar actos dentro o fuera de la ANV que afecten el prestigio de la Institución, del cargo que ocupan o la condición de funcionario público.

H) Mantener discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones y guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados o confidenciales en virtud de su naturaleza o sean declarados tales por ley, reglamento o disposición del Directorio de la ANV u otra autoridad administrativa.

I) Sustituir temporalmente al Superior en caso de ausencia por cualquier concepto, sin que ello importe la liquidación de diferencias de remuneración, hasta que se cumpla el plazo previsto en el literal R) del artículo 28 de la presente ley.

J) Denunciar formalmente las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.

K) Actuar con transparencia en el cumplimiento de su función y cumplir con los deberes y obligaciones relativas al acceso a la información pública con el alcance y en el marco que las leyes generales y las reglamentaciones internas disponen en la materia.

L) Poner de inmediato en conocimiento del jerarca respectivo, toda citación judicial o administrativa que reciba para declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES

Artículo 36.- Sin perjuicio de las prohibiciones que establezcan las normas de conducta de los funcionarios públicos en general, a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) les está prohibido:

A) Tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el Organismo ni tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan. Cesa esta prohibición cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, concubino, descendientes o ascendientes, situación que deberá ser declarada en forma previa.

B) Aconsejar a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores, gestores cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

C) Intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto familiares o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente, sin perjuicio de lo establecido en el literal A) de este artículo.

D) Los profesionales no podrán confeccionar ni firmar documentos de terceros para ser presentados ante la ANV ni actuar en contrataciones con la misma, ni dirigir obras que estén sujetas a su contralor.

E) Contratar con la ANV a título personal o a través de firmas, empresas o entidades que presenten ofertas, con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia.

F) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos de la ANV fuera de la actividad funcional, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan el uso.

G) El manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsables de su pago cuando comprometan cualquier erogación sin estar autorizados para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

H) Utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo o asignados a su uso o consumo para fines personales.

I) Adquirir viviendas en los remates extrajudiciales que realiza la ANV.

Artículo 37.- Los funcionarios deben distinguir y separar los intereses personales del interés público. En tal virtud, deben adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al jerarca para que este adopte la resolución al respecto.

CAPÍTULO XIV

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 38.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que alcanzan a los funcionarios públicos en general, los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades:

A) No podrán ser dependientes, auditores, consultores, socios o directores de personas físicas o jurídicas, en su caso, vinculadas habitualmente con la ANV o que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de la Institución o que contraten obras o suministros con esta.

B) Si los funcionarios indicados en el literal anterior estuvieran vinculados con empresas que accidentalmente se relacionaran con la Agencia, deberán excusarse de actuar en las gestiones respectivas, si los

expedientes relativos a dichas empresas se radicaran en las dependencias en donde cumplen sus funciones.

C) No podrán desempeñar funciones en la misma unidad, ni vinculados entre sí por relación de dependencia, los cónyuges, los concubinos ni los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Artículo 39.- Los funcionarios deberán formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades fuera de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), sean estas de carácter permanente o accidental. El Directorio decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto.

Artículo 40.- Si al momento de ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) o durante el desarrollo de la relación funcional resultara dudosa o estuviera cuestionada la configuración de alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito al jerarca, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41.- El régimen y procedimiento disciplinarios aplicables a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) será el contenido en el Libro II del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

Artículo 42.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) a cuyo respecto exista prueba fehaciente de la comisión de falta administrativa, previo sumario administrativo, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, las que deberán ser anotadas en su legajo funcional:

A) Observación verbal o escrita.

B) Apercibimiento.

C) Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses.

D) Destitución.

CAPÍTULO XVI

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 43.- Todo funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) es de carácter amovible.

La relación funcional se extingue:

A) Por la pérdida posterior de las condiciones requeridas para ocupar el cargo.

B) Por vencimiento del plazo por el cual fue designado o contratado o por la finalización de la tarea para la cual se requirieron sus servicios.

C) Por renuncia aceptada y notificada.

D) Por destitución.

E) Por fallecimiento.

F) Por la revocación del acto de designación dentro del período de provisoriato del funcionario.

G) Por la revocación del acto de designación por razones de legalidad.

H) Por la declaración de cesantía del funcionario a consecuencia de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada de la que resulte la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

I) Por la aceptación expresa o tácita del acto administrativo de otorgamiento de la jubilación.

J) Por haber alcanzado el máximo de edad para ejercer la función: sesenta y dos años para los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 y setenta años para los funcionarios ingresados a la ANV y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 por un término de dos años el que se podrá prorrogar por una única vez.

K) Por abandono del cargo debidamente configurado. Cumplidos quince días hábiles continuos en que el funcionario faltara a sus tareas sin aviso, se deberá intimar fehacientemente su reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrara al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe

renuncia tácita al cargo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 44.- A excepción de los literales B) y E) del artículo 43 de la presente ley, el cese de la relación funcional requerirá resolución expresa del Directorio.

Artículo 45.- En los casos de los literales A), F), G) y K) del artículo 43 de la presente ley, las causales deberán ser comprobadas con oportunidad de defensa del funcionario.

Artículo 46.- En el caso del literal D) del artículo 43 de la presente ley, la resolución deberá ser adoptada como consecuencia de un sumario administrativo.

Artículo 47.- En los casos en que se produzca la supresión del cargo la Administración deberá, si hubiera vacante, ofrecer al funcionario afectado la posibilidad de desempeñar otra función compatible con sus conocimientos y aptitudes, sin perjuicio de la opción de redistribución a otro organismo.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 48.- En todos los casos, los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial y de la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulan las relaciones laborales en la Banca Oficial y por el presente Estatuto en todo lo que no se oponga a ellos. Mantendrán los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su desvinculación del BHU.

CAPÍTULO XVIII

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 49.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

Artículo 50.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 18 de octubre de 2016.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

LUIS ALBERTO HEBER
Con salvedades

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES
Con salvedades

CONSTANZA MOREIRA

DANIELA PAYSSÉ

ÍNDICE

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo……………………………

DISPOSICIONES CITADAS

- Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013……………………………........
- Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009……....……………………….......
- Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007……………………………………..
- Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006....……………………………........
- Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998………………………………
- Ley Nº 16.017, de 20 de enero de1989……………………………………
- Ley Nº 9.943, de 20 de julio de 1940…………………….………………..
- Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003………………………………
- Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991 (artículo 2º y 168 a 231)…………………………………………………………………………..
- Estatuto del Banco Hipotecario (artículo 4º)………………………………

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 04 JUL 2016

Sr Presidente de la Asamblea General

Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que contiene el Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda y su Exposición de motivos, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 23 literal g) de la Ley 18.125 de 27 de abril de 2007.

La normativa proyectada requiere aprobación legislativa en virtud de la naturaleza jurídica de servicio descentralizado de la Agencia Nacional de Vivienda.

Se agregan antecedentes, Exposición de Motivos del proyecto y el texto propuesto.

El Poder Ejecutivo saluda a ese alto Cuerpo con su mayor consideración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Agencia Nacional de Vivienda fue creada por la Ley 18.125 de 27 de abril de 2007 como servicio descentralizado, con los fines, cometidos y atribuciones que se establecen en la misma.

Su funcionariado está compuesto, conforme a lo previsto por los artículos 26 y 27 de la mencionada ley, por todos los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay que se desvinculen de esa institución como consecuencia de su reestructura y por los funcionarios ingresados a partir de la creación de la ANV.

Hasta tanto no se apruebe el Estatuto de la ANV mandatado por el artículo 23 literal g), los primeros de los funcionarios mencionados se

rigen por el Estatuto del Funcionario del BHU, en tanto los ingresados a la ANV se rigen por las normas legales cuya aprobación, incluye a los funcionarios públicos de los servicios descentralizados y las normas reglamentarias emanadas de las resoluciones de Directorio.

Con la aprobación del Estatuto se procura homogeneizar el régimen jurídico aplicable a los funcionarios de la ANV con prescindencia de si los mismos provienen del BHU o ingresaron a la estructura ANV, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los primeros.

En cumplimiento de la Ley 18.508 de 26 de junio de 2009, el proyecto que se acompaña ha sido acordado entre los representantes de los funcionarios y de la Administración y posteriormente ratificado por la mayoría del funcionariado de la ANV y el Directorio, tal como surge de los antecedentes.

Las normas y criterios que han servido de fuente al proyecto se encuentran en la Constitución de la República, la Ley de creación de la Agencia Nacional de Vivienda y normas vigentes aplicables a los funcionarios públicos.

El **ámbito de aplicación** se restringe a los funcionarios de carrera, excluyendo a los funcionarios políticos y de particular confianza.

Los **principios esenciales** tienen su fuente en la Constitución, en la Ley Cristal de los Funcionarios Públicos (Ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998) y en el Estatuto del Funcionario de la Administración Central (Ley 19.121 de fecha 20 de agosto de 2013). Asimismo se legislan aspectos generales de las Reglamentaciones dictadas por el Directorio de la ANV en ejercicio de las competencia emergente del propio literal g) del artículo 23 de la Ley 18.125 de fecha 27 de abril de 2007.

Comisiones Auxiliares

Se ha entendido conveniente mantener la facultad del artículo 4º del Estatuto del BHU con el fin de que el Directorio pueda constituir comisiones asesoras con representación del personal en los temas que allí se definen.

Ingreso

Se regula el ingreso a la ANV conforme a las normas generales de ingreso a la Administración Pública y el art.33 de la Ley 18.125.

Estructura Escalafonaria

La estructura escalafonaria recoge las normas presupuestales vigentes para la Agencia Nacional de Vivienda.

Capacitación

Se regula como derecho del funcionario y obligación de la ANV la capacitación y facilitación de la capacitación permanente de sus funcionarios.

Evaluación del desempeño

Recoge principios generales en materia de evaluación del desempeño, siendo competencia administrativa su reglamentación.

Ascensos

Recoge definiciones y principios generales siendo competencia administrativa su reglamentación

Derechos de los funcionarios

La enumeración no es taxativa previéndose a texto expreso los principales derechos funcionales.

Garantías

Recoge las garantías constitucionales.

Obligaciones y responsabilidades

Recoge las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios públicos en general.

Prohibiciones e incompatibilidades

Recoge las incompatibilidades previstas en la Ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998 así como alguna propia de los funcionarios de la ANV, dadas las características particulares del servicio.

Régimen disciplinario

Se adopta el procedimiento disciplinario del Decreto 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991 con las modificaciones introducidas por el Decreto 420/2007 de fecha 7 de noviembre de 2007, y se determina la gama de sanciones aplicables.

Extinción de la relación funcional

Se prevén cada una de las causales posibles de extinción de la relación funcional regulando, en cada caso las formalidades debidas.

Disposición Transitoria

Se resguardan los derechos de los funcionarios provenientes del BHU de acuerdo al artículo 28 de la Ley 18.125.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA ANV

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda -excepto los políticos y de particular confianza- que se desempeñen en cargos presupuestados o con contrato de función pública, en régimen de subordinación jerárquica.

Son cargos de particular confianza los de Gerente General, Secretaria General, Asesor Letrado y Asesor de Comunicación Institucional.

PRINCIPIOS ESENCIALES

Artículo 2.- El ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998 y su Decreto Reglamentario 30/03 de fecha 23 de enero de 2003, los principios de actuación administrativa contenidos en el art. 2 del Decreto 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991, los convenios colectivos vigentes, las normas que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad competente, todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales:

a) El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.
b) Los funcionarios de la ANV están al servicio de la Nación y no de una fracción política.
c) En lugares y las horas de trabajo queda prohibido toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas, o invocándose el vínculo que la función determina entre sus integrantes. Ello no obsta al ejercicio de los derechos sindicales previstos en la Ley 17.940 de fecha 2 de enero de 2006.

Artículo 3.- Constituyen la esencia del presente Estatuto un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que se detallan a continuación:

a) **Mérito personal**. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.
b) **Igualdad de acceso.** El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
c) **Perfil del funcionario.** La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.
d) **Valores**. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
e) **Capacitación y formación.** La ANV fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios garantizándoles la igualdad de acceso y oportunidad, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión.
f) **Relaciones Laborales.** Se respetará lo establecido en los Convenios Colectivos vigentes y actas y acuerdos paritarios y será preceptiva la conformación de ámbitos paritarios de negociación en los asuntos que así lo prevean las leyes en la materia.
g) **Estructura Escalafonaria.** Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica de la Agencia Nacional de Vivienda.

COMISIONES AUXILIARES

Artículo 4.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión de la Institución.

INGRESO A LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

Artículo 5.- Para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda se requiere:

a) **(Ciudadanía)**. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

b) (**Voto**). Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos por la normativa electoral o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán ingresar a la Administración Pública durante el período de control de la obligación del voto. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa.

c) **(Aptitud moral).** Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo acreditada en la forma que establezca la reglamentación.

d) (**Aptitud Física**). Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere la reglamentación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ingreso de personas discapacitadas.

e) (**Juramento de fidelidad a la Bandera**). Haber cumplido con las obligaciones de la Ley Nº 9.943 de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al juramento de fidelidad a la bandera nacional.
Este requisito no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, expedido o revalidado por autoridad nacional, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

f) **(Inexistencia de destitución)** No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo, cuando correspondiere.

g) **(Inexistencia de inhabilitación)** No haber sido inhabilitado como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 6.- El ingreso de funcionarios a la Agencia Nacional de Vivienda, a excepción de los correspondientes al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios, será por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre quienes, reuniendo las condiciones previstas en el artículo precedente, tengan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a proveer.

El ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios se hará por sorteo y prueba de suficiencia.

Los llamados externos para la provisión de cargos del sistema escalafonario ANV sólo podrán hacerse previa declaración de desierto del llamado interno convocado a esos efectos.

El Directorio podrá disponer la designación directa de profesionales y técnicos, en los casos en que no hubiere inscriptos en el llamado a aspirantes a concurso.

Artículo 7.- El Directorio de la ANV reglamentará todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso así como la constitución de los Tribunales, en los que se incluirá un veedor sindical.

Artículo 8.- En todos los casos la designación será dispuesta por Resolución del Directorio, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9.- El ingreso de personal se hará siempre por el grado inferior del cargo de ingreso al sub-escalafón correspondiente.

Artículo 10.- Todas las designaciones de ingreso tendrán carácter provisorio por el término de doce meses, durante el cual el Directorio podrá dejar sin efecto el acto administrativo respectivo, por resolución fundada. Transcurrido dicho plazo sin que exista manifestación expresa del Directorio, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo quedando amparado en las disposiciones del presente Estatuto.

La permanencia en el ejercicio de las funciones de Alta Conducción queda sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación correspondiente.

Artículo 11.- El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efecto la designación, pudiendo

dicho plazo ser prorrogado por la División Gestión y Desarrollo Humano o quien haga sus veces, mediando causa justificada.

ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

Artículo 12.- La estructura de la ANV se compondrá de Escalafones, Sub-escalafones y Cargos y será ocupada por funcionarios pertenecientes a dos Sistemas Escalafonarios: el Sistema Escalafonario Ley 18.125 (integrado por funcionarios ingresados a la ANV producto de la reestructura del BHU) y el Sistema Escalafonario ANV (integrado con funcionarios ingresados directamente a la ANV mediante concurso o migración voluntaria desde el Sistema Escalafonario Ley 18.125).

No se harán llamados externos para la provisión de los cargos del Sistema Escalafonario ANV, mientras existan funcionarios Ley 18.125 en condiciones de ocuparlos o ser asociados a los mismos.

Artículo 13.- Definición de *escalafón*: Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende.

Artículo 14.- Definición de *sub escalafón: Se entiende por sub escalafón* al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación y responsabilidad que se requiere para su ejercicio.

Artículo 15.- Definición de *cargo*: El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad, previsto en el presupuesto. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

Artículo 16.- Titularidad del cargo: Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

Artículo 17.- Definición de *ocupaciones*: Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

Artículo 18.- Definición de *grado*: son niveles de la carrera dentro de los cargos.

Artículo 19.- El Directorio podrá autorizar el cambio Escalafón y/o Sub-escalafón al funcionario que así lo solicite, siempre que este último cumpla los requisitos exigidos para el ingreso al nuevo escalafón. Deberá hacerlo por el grado de inicio del nuevo escalafón o Sub-escalafón pero no podrá percibir un sueldo inferior al que gozaba.

En ningún caso dicho acto podrá lesionar derechos subjetivos.

PERSONAL PERTENECIENTE AL SISTEMA ESCALAFONARIO LEY 18.125

Artículo 20.- a) Los funcionarios Ley 18.125 (incorporados a la ANV producto del proceso de reestructura del BHU) podrán ingresar a cargos de la estructura escalafonaria de la ANV, por concurso ó por migración voluntaria. En estos casos ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado inferior (a excepción de los escalafones a los que la reglamentación determine su ingreso por concurso en forma exclusiva) y pasarán a regirse por los niveles de carrera del Sistema Escalafonario ANV.

b) Los funcionarios Ley 18.125 que no ingresen a la estructura escalafonaria de la ANV permanecerán en el Sistema Escalafonario Ley 18.125, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos de la estructura escalafonaria ANV. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.

c) Los funcionarios Ley 18.125 que no tengan tareas **asociadas o asociables** a cargos en la estructura escalafonaria ANV mantendrán su situación en el Sistema Escalafonario Ley 18.125, en tanto no se aplique el art. 32 de la citada *ley*, que habilita a la ANV para acordar un programa de redistribución de funcionarios provenientes del BHU con el BROU, el BCU y el BSE, pudiendo incluir en el futuro al propio BHU.

En los casos mencionados en los incisos b) y c) de este artículo, mantendrán el corrimiento automático de grados de la Escala Patrón Única de la Banca Oficial.

CAPACITACIÓN

Artículo 21.- La ANV propenderá a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente, garantizando la igualdad de acceso y oportunidades.

Artículo 22.- Se facilitará, en lo posible, la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o perfeccionamiento, u otras actividades que por su naturaleza signifiquen un beneficio directo o indirecto para el Organismo.

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 23.- La evaluación del desempeño se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo cualquiera sea el grado al que ingresan, serán evaluados en su desempeño y aptitudes periódicamente, en base a la reglamentación respectiva, la que establecerá los Órganos y el procedimiento, así como los factores a utilizarse en la evaluación.

ASCENSOS

Artículo 25.- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 26.- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse a la convocatoria para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja personal.

Los cargos del Sistema Escalafonario Ley 18.125 que queden vacantes serán suprimidos.

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 28.- Todos los funcionarios de la ANV tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes., los convenios colectivos, y la reglamentación que apruebe el Directorio de la ANV:

a) Derecho a la justa remuneración.
b) Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes.
c) Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios.
d) Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo.
e) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados.
f) Derecho a la limitación de la jornada laboral.
g) Derecho al descanso semanal.
h) Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación.
i) Derecho de asociación.
j) Derecho de sindicalización.
k) Derecho de libre expresión del pensamiento.
l) Derecho de huelga.
m) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
n) Derecho a la negociación colectiva.
o) Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico.
p) Derechos jubilatorios.
q) El beneficio de casa-habitación cuando sea condición inherente al ejercicio del cargo.
r) Derecho al cobro por diferencias por subrogación cuando ella haya sido dispuesta por resolución del Directorio y hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la ausencia del titular o vacancia del cargo, y hasta un máximo de 180 días. Vencido el plazo de 180 días deberá proveerse el cargo en forma definitiva, salvo los casos de reserva del cargo, comisión preceptiva o fuerza mayor a los que no se aplicará el máximo antedicho.
s) Derecho a la protección y defensa por parte de la ANV en caso de que, como consecuencia del ejercicio regular y correcto de su función, sea objeto de amenaza, ataque, injuria o difamación.

Los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, siendo de aplicación aquellos que la Constitución y las Leyes de la República reconocen a los trabajadores en general y a los funcionarios públicos en particular, así como los que deriven de los convenios colectivos que en cada caso sean de aplicación.

GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 29.- A cada funcionario corresponderá un legajo individual con foja de servicios ordenado y al día, en el que consten sus méritos y deméritos y toda otra anotación referida al mismo, de los que podrá obtener vista.

Artículo 30.- Son garantías fundamentales de los funcionarios de la Agencia:

a) La notificación -de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo- de todas las resoluciones que lo afecten y de todas las anotaciones que se hagan en su legajo personal.
b) El derecho a la defensa y al debido proceso
c) La representación por uno o más delegados del personal en los Tribunales de Calificación, Ascensos, Disciplina y en todos aquellos Órganos que tengan por objeto el estudio de asuntos en que se halle involucrado el interés personal.
d) Todos los demás que se reconocen por la Constitución de la República, el presente Estatuto y los reglamentos.

Artículo 31.- Son nulas y no surtirán efecto alguno contra los funcionarios las resoluciones y las anotaciones que se pongan en su legajo personal, que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados.

Artículo 32.- Ningún sumario ni investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluido mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.

Artículo 33.- Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 34.- Los funcionarios de la ANV regirán su actuación por las normas de conducta de la función pública dictadas con carácter general por la Ley 17.060, su reglamentación (Decreto 30/03), las normas de actuación dispuestas por el Decreto 500/991, las resoluciones del Directorio y las órdenes e instrucciones de sus superiores sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Artículo 35.- Todos los funcionarios de la ANV están obligados a:

a) Ejercer personalmente sus funciones, desempeñándolas en forma eficiente, no pudiendo su titular confiar el desempeño a otra persona, sea en forma total o parcial, momentánea o permanente,.
b) Aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados
c) Obedecer las reglamentaciones generales y las órdenes que en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo, o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. En caso de que el subordinado considere que el cumplimiento de la orden pueda implicar responsabilidad para el que la ejecute, tendrá derecho a solicitar que la orden se le dé por escrito, fechada y firmada, y la deberá cumplir de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del superior. En este caso, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Gerencia de División o Área respectiva, Gerencia General o Presidencia del Directorio, según corresponda, por quien dio la orden. El deber de obedecer desaparece cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.
d) Proporcionar con absoluta fidelidad y precisión, los datos que deben inscribirse en su Legajo Personal y declarar los vínculos de parentesco a que refiere el literal c del artículo 40.

e) Desarrollar sus funciones procurando el cumplimiento de los objetivos de la ANV, siendo responsables de la buena ejecución de las tareas que le son confiadas, debiendo estar en conocimiento de las disposiciones del Organismo circuladas o puestas en su conocimiento de forma fehaciente.
f) Respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.
g) Abstenerse de realizar actos dentro o fuera de la ANV que afecten el prestigio de la Institución, del cargo que ocupan o la condición de funcionario público.
h) Mantener discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones y guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados o confidenciales en virtud de su naturaleza o sean declarados tales por ley, reglamento o disposición del Directorio de la ANV u otra autoridad administrativa.
i) Sustituir temporalmente al Superior en caso de ausencia por cualquier concepto, sin que ello importe la liquidación de diferencias de remuneración, hasta que se cumpla el plazo previsto en el literal r) del artículo 28.
j) Denunciar formalmente las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.
k) Actuar con transparencia en el cumplimiento de su función y cumplir con los deberes y obligaciones relativas al acceso a la información pública con el alcance y en el marco que las leyes generales y las reglamentaciones internas disponen en la materia.
l) Poner de inmediato en conocimiento del Gerente respectivo, toda citación judicial o administrativa que reciba para declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 36.- Sin perjuicio de las prohibiciones que establezcan las normas de conducta de los funcionarios públicos en general, a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda les está prohibido:

a) Tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el Organismo ni tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan. Cesa esta prohibición cuando se trate de asuntos

personales del funcionario, o de su cónyuge, concubino, descendientes o ascendientes, situación que deberá ser declarada en forma previa.

b) Aconsejar a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores, gestores cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
c) Intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto familiares, amigos íntimos o enemigos, o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente.
d) Los profesionales no podrán confeccionar ni firmar documentos de terceros para ser presentados ante la ANV ni actuar en contrataciones con la misma, ni dirigir obras que estén sujetas a su contralor.
e) Contratar con la ANV a título personal o a través de firmas, empresas o entidades que presenten ofertas, con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia.
f) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes, y otros datos de la ANV fuera de la actividad funcional, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan el uso.
g) El manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.
h) Utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo o asignados a su uso o consumo para fines personales.
i) Adquirir viviendas en los remates extrajudiciales que realiza la ANV.

Artículo 37.- Los funcionarios deben distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público. En tal virtud, deben adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al Jerarca para que éste adopte la resolución al respecto.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 38.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que alcanzan a los funcionarios públicos en general, los funcionarios de la ANV estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades:

a) No podrán ser dependientes, auditores, consultores, socios o directores de personas físicas o jurídicas vinculadas habitualmente con la ANV o que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de la Institución o que contraten obras o suministros con ésta.
b) Si los funcionarios indicados en el inciso anterior estuvieren vinculados con empresas que accidentalmente se relacionaren con la Agencia, deberán excusarse de actuar en las gestiones respectivas, si los expedientes relativos a dichas empresas se radicaran en las dependencias en donde cumplen sus funciones.
c) No podrán desempeñar funciones en la misma unidad, ni vinculados entre sí por relación de dependencia, los cónyuges, concubinos, ni los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Artículo 39.- Los funcionarios deberán formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades fuera de la ANV, sean éstas de carácter permanente o accidental. El Directorio decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto.

Artículo 40.- Si al momento de ingresar a la ANV o durante el desarrollo de la relación funcional resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las prohibiciones y/o incompatibilidades previstas el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito al Jerarca, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41.- El régimen y procedimiento disciplinarios aplicables a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda será el contenido en el Libro II del Decreto 500/991 (arts. 168 a 231 inclusive) de 27

de setiembre de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto 420/2007 de fecha 7 de noviembre de 2007.

Artículo 42.- Los funcionarios de la ANV a cuyo respecto exista prueba fehaciente de la comisión de falta administrativa, previo sumario administrativo, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, las que deberán ser anotadas en su legajo funcional:

a) Observación verbal o escrita.
b) Apercibimiento.
c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses,
d) Destitución

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 43.- Todo funcionario de la ANV es de carácter amovible. La relación funcional se extingue:

a) Por la pérdida posterior de las condiciones requeridas para ocupar el cargo.
b) Por vencimiento del plazo por el cual fue designado o contratado o por la finalización de la tarea para la cual se requirieron sus servicios.
c) Por renuncia aceptada y notificada.
d) Por destitución.
e) Por fallecimiento.
f) Por la revocación del acto de designación dentro del período de provisoriato del funcionario.
g) Por la revocación del acto de designación por razones de legalidad.
h) Por la declaración de cesantía del funcionario a consecuencia de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada de la que resulte la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
i) Por la aceptación expresa o tácita del acto administrativo de otorgamiento de la jubilación.
j) Por haber alcanzado el máximo de edad para ejercer la función: 62 años para los funcionarios provenientes de la reestructura del BHU y 70 años para los funcionarios ingresados a la ANV, y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios

del Sistema Escalafonario Ley 18.125 por un término prudencial.

k) Por abandono del cargo debidamente configurado. Cumplidos quince días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso, se deberá intimar fehacientemente su reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrare al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita al cargo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República

Artículo 44.- A excepción de los literales b), y e) el cese de la relación funcional requerirá resolución expresa del Directorio.

Artículo 45.- En los casos de los literales a), f), g) y k) las causales deberán ser comprobadas con oportunidad de defensa del funcionario.

Artículo 46.- En el caso del literal d) la resolución deberá ser adoptada como consecuencia de un sumario administrativo.

Artículo 47.- En los casos en que se produzca la supresión del cargo la Administración deberá, si hubiera vacante, ofrecer al funcionario afectado la posibilidad de desempeñar otra función compatible con sus conocimientos y aptitudes, sin perjuicio de la opción de redistribución a otro Organismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 48.- En todos los casos, los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial y de la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulan las relaciones laborales en la Banca Oficial y por el presente Estatuto en todo lo que no se oponga a los mismos. Mantendrán los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su desvinculación del Banco Hipotecario del Uruguay.

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 49.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

Artículo 50.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones citadas

Ley Nº 19.121,
de 20 de agosto de 2013

TÍTULO I

DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado del Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Es funcionario contratado del Poder Ejecutivo, todo aquel que desempeñe tareas en las condiciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente Estatuto, los regímenes regulados por los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.

2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.

6) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

7) Capacitación y formación. El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y/o funciones.

Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:

1) Cédula de identidad.

2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.

3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.

4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.

5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6°. (Jornada ordinaria de trabajo).- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Estatuto, será de ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con un descanso intermedio de treinta minutos, período que integra la jornada y será remunerado como tal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 7°. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

Artículo 8°. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Artículo 9°. (Trabajo nocturno).- Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se abonará de acuerdo con la reglamentación vigente.

Quienes realicen trabajo nocturno deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno, los funcionarios

tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sean profesionalmente aptos.

Artículo 10. (Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.

En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos). En todos los casos se podrá adicionar al tope máximo previsto en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 11. (Tareas insalubres).- Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo. Quienes realicen estas tareas deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades, se reducirá a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

Artículo 12. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses; por lactancia hasta por un máximo de nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Artículo 13. (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece por el jerarca del Inciso o del servicio, serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses y solo podrán otorgarse una vez durante el mismo período de gobierno en el caso de exceder el plazo de un mes. El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Ninguna comisión de servicio será considerada licencia, y no podrán convertirse en traslados de funcionarios de un organismo a otro en forma permanente.

Artículo 14. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 15. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia

del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

Por paternidad, de diez días hábiles.

Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Sin goce de sueldo. El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Administración por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Artículo 16. (Acumulación de licencia).- Los jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

Artículo 17. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1º de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1º de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 27. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 28. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8º a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, y con la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.

6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.

8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de

su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño en la Administración Central deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto.

La reglamentación deberá establecer los criterios de evaluación, factores y subfactores y coeficientes de ponderación, así como todo el procedimiento.

La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos o para establecer la remuneración variable a la que refiere el último inciso del artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de quince meses, previo curso de inducción e información, y evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 34. (Remuneración al puesto, incentivos y condiciones especiales de trabajo).- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará con un componente referido al cargo, un componente relativo a la ocupación o a la función de conducción, asociados a la responsabilidad y especialidad.

Asimismo podrá integrarse con un componente de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, que considere uno o varios de los siguientes aspectos: el valor estratégico, la oferta de esa actividad en el mercado y la dedicación exclusiva.

Transitoriamente toda retribución del funcionario en relación al puesto de trabajo que exceda la comprendida en el inciso anterior será clasificada como "diferencia personal de retribución", y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

La retribución del funcionario podrá estar integrada además por los incentivos o complementos transitorios y variables que disponga la Administración como premio a su evaluación de desempeño, o por establecérsele circunstancialmente condiciones especiales de trabajo. Dichos incentivos o complementos transitorios deberán fijarse por periodos no superiores al año, y ratificarse o rectificarse al vencimiento del plazo, clasificándose en forma expresa y separada como "complementos o incentivos transitorios".

Artículo 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

Estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá.

Dicha Comisión tendrá entre sus cometidos, el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el proceso de adecuación de las estructuras de cargos, dispuestas en la presente ley.

Las retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, se definirán por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, y con tope en los recursos que habilite por Inciso y a esos efectos el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo, pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 36. (Sistema escalafonario).- Créase una estructura integrada por escalafones, subescalafones y cargos, que constituye el sistema escalafonario para los funcionarios comprendidos en el presente Título.

Artículo 37. (Aplicación).- El sistema será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

La reglamentación establecerá en forma general para los actuales escalafones A, B, C, D, E, F, J, R y S, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas y para los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y sus respectivas modificativas y complementarias, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plan de implantación, dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Artículo 38. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

Artículo 39. (Integración).- El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones: Servicios Auxiliares y Oficios, Administrativo, Técnico y Profesional.

Artículo 40. (Definición de subescalafón).- Se entiende por subescalafón, al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación que se requiere para su ejercicio.

El escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios comprenderá los siguientes subescalafones: Servicios Auxiliares y Calificado en Oficios.

El escalafón Administrativo será único.

El escalafón Técnico y Profesional comprende los siguientes subescalafones: Calificado en Técnicas Terciarias, Técnico Universitario, Profesional Universitario.

Artículo 41. (Escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios).- El escalafón Servicios Auxiliares y Oficios comprende los cargos con formación para la realización de tareas

en las que predominan la destreza y habilidad manual en la ejecución de los oficios universales o equivalentes, sus apoyos y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura y mantenimiento.

Artículo 42. (Escalafón Administrativo).- El escalafón Administrativo comprende los cargos con formación en normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas, y los conocimientos y habilidades para el trato, atención y orientación del público en la gestión de los trámites ante la Administración.

Artículo 43. (Escalafón Técnico y Profesional).- El escalafón Técnico y Profesional comprende los cargos con formación terciaria, tecnológica, técnica, profesional, científica, educativa y cultural.

Artículo 44. (Subescalafón Servicios Auxiliares).- El subescalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos con formación práctica en la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo. Sus tareas son de construcción y mantenimiento de infraestructura y la de realización de servicios auxiliares de apoyo a la gestión.

Artículo 45. (Subescalafón Calificado en Oficios).- El subescalafón Calificado en Oficios comprende los cargos con formación culminada en oficios universales o sus equivalentes, para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo.

Artículo 46. (Subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias).- El subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias comprende los cargos con formación terciaria en normas, procedimientos, técnicas y prácticas especializadas en la asistencia a la gestión, enseñanza e investigación técnica y/o profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 47. (Subescalafón Técnico Universitario).- El subescalafón Técnico Universitario comprende los cargos con formación universitaria en conceptos y métodos para la ejecución de actividades y la enseñanza e investigación técnica en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 48. (Subescalafón Profesional Universitario).- El subescalafón Profesional Universitario comprende los cargos con formación universitaria en principios, doctrinas y métodos que permiten la ejecución de funciones y la enseñanza e investigación científico y profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 49. (Niveles).- Los cargos que integren cada subescalafón se ubicarán en uno de seis niveles de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de dificultad de la tarea, la responsabilidad exigida, los saberes medidos a través del conocimiento y la pericia y el grado de influencia en lo funcional o en lo técnico.

La reglamentación establecerá las denominaciones correspondientes a los niveles de los cargos pertenecientes a cada subescalafón.

Artículo 50. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 51. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 52. (Definición de ocupaciones).- Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

CAPÍTULO IV

EL ASCENSO

Artículo 53. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 54. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 55. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón, cargo o nivel al que pertenezcan, y que hayan ejercido ininterrumpidamente durante dos años como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar, se procederá a evaluar a los funcionarios del Inciso que se postulen, cumplan con los requisitos expuestos y hayan ejercido ininterrumpidamente durante un año como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar entre los funcionarios del propio Inciso, se procederá, en las mismas condiciones, a evaluar a los funcionarios que se postulen del resto de los Incisos de la Administración Central.

De resultar desierto, únicamente podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 56. (Cambio de ocupación).- El jerarca del Inciso podrá asignar al cargo diferentes ocupaciones, en atención a las necesidades de la Administración y a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las ocupaciones definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva ocupación a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 57. (Traslados en el Inciso).- El jerarca del Inciso podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de una a otra unidad ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

Artículo 58. (Traslado entre Incisos).- El Poder Ejecutivo en atención a las necesidades de gestión y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de un Inciso a otro para desarrollar iguales o diferentes tareas.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 59. (Administración superior).- Se entiende por administración superior, el conjunto de las funciones que se asignan para ejercer las actividades de supervisión, conducción y alta conducción de las jefaturas de un Departamento, División o Área respectivamente.

Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 60. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca de la misma, le sigue el Gerente de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Jefe de Departamento.

Artículo 61. (Función de supervisión).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Jefe de Departamento y se valora en una de tres

categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 62. (Función de conducción).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 63. (Función de alta conducción).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Gerente de Área y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 64. (Asignación de funciones de supervisión, conducción y alta conducción).- La asignación de las funciones de supervisión, conducción y alta conducción, debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

Artículo 65. (Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en el Departamento, División o Área, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta seis años, pudiendo el funcionario volver a concursar por la que ejercía.

Vencido el plazo o evaluado negativamente durante el transcurso del mismo, el funcionario de carrera volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel.

Artículo 66. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante dos años el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al tercer nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en segundo término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en tercer término, se evaluará a los postulantes del Poder Ejecutivo que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y

destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de administración superior, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 67. (Régimen horario y exigencia de dedicación de la alta conducción).- El ejercicio de las funciones de alta conducción, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

CAPÍTULO VII

SUBROGACIÓN

Artículo 68. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 69.- El jerarca de la unidad ejecutora a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al jerarca del Inciso respectivo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de conducción, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 70. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 71. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 72. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 73. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

  Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución.

Artículo 74. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) El deber funcional violentado.

2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.

3) La gravedad de los daños causados.

4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 75. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad ejecutora dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 76. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 82 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 77. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 78. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.

B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.

C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 79. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

CAPÍTULO IX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 80. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

CAPÍTULO X

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 81. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

Artículo 82.- Destitución por ineptitud, omisión o delito.

- Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

  Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.

- Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

  Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

  Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.

- Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 83. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el jerarca del Inciso o

quien haga sus veces, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 84. (Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

Artículo 85. (Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.

Artículo 86. (Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

Artículo 87. (Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

Artículo 88. (Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

TÍTULO III

DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 89. (Régimen general).- El personal contratado por la Administración Central será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del Inciso que lo proponga y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 90. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.

Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 91. (Personal de administración superior).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 66 de la presente ley, que en virtud de un contrato de administración superior, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción, por el plazo de hasta seis años.

Artículo 92. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen

transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 93. (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 94. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 95. (Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

Artículo 96. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora, o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

Dicho Tribunal deberá constituirse noventa días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 97. (Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.

Artículo 98. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la

instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

Artículo 99. (Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Administración podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.

En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Administración.

Artículo 100. (Nulidad).- Las designaciones o contrataciones de funcionarios públicos amparados en el presente Estatuto y que se efectúen en contravención a sus disposiciones, serán absolutamente nulas.

TÍTULO IV

DESAPLICACIONES

Artículo 101. (Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y hasta que se implante en el Inciso respectivo el nuevo sistema de carrera previsto en el presente Estatuto, los funcionarios públicos de la Administración Central, continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema actual de carrera.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 102.- A los efectos del presente Estatuto se considerarán disposiciones transitorias y especiales las siguientes:

A) Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentran contratados a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6 y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses, período en el que deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente para su presupuestación. La presente disposición no será de aplicación para aquellos contratados originalmente por el artículo 22 delDecreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. La creación de los cargos presupuestales necesarios deberán ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas.

B) Lo dispuesto por los Capítulos II y VI del Título II no serán de aplicación para la Dirección General Impositiva, ni para la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones.

C) **Derogado por Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 226.**

> **Texto derogado:** C) Para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Casinos, no serán de aplicación los Títulos II y III.

D) Las funciones de administración superior generadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 7º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, deberán ser concursadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.

E) Los derechos adquiridos en relación al desarrollo alcanzado en la carrera administrativa por los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que ya tengan esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se verán afectados por aplicación del presente Estatuto.

F) El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos, desvinculación del funcionario público, en lo que correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Fuente: Literal B) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 225.

Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Principios y derechos fundamentales del sistema de relaciones laborales en el sector público).- El sistema de relaciones laborales en el sector público está inspirado y regido por los principios y derechos que se desarrollan en el presente capítulo y por los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos (artículos 57, 65, 72 y 332 de la Constitución de la República).

Artículo 2º. (Participación, consulta y colaboración).- El Estado promoverá de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores públicos sobre las cuestiones de interés común que pudieren ser determinadas por las partes, con el objetivo general de fomentar relaciones fluidas entre los interlocutores, la comprensión mutua, el intercambio de información y el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo.

La participación y la consulta son el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo sobre asuntos respecto de los cuales se ha proporcionado previamente información suficiente, a un nivel adecuado de representación de las partes que permita obtener respuestas suficientes sobre las posiciones adoptadas e incluso alcanzar acuerdos previos a posibles decisiones unilaterales.

Artículo 3º. (Derecho de negociación colectiva).- Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos con las exclusiones, limitaciones y particularidades previstas en el artículo 9º del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Convenio Nº 151 de la OIT, aprobado por la Ley Nº 16.039, de 8 de mayo de 1989.

El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles. A tales efectos adoptará las medidas adecuadas a fin de facilitar y fomentar la negociación entre la administración y las organizaciones representativas de trabajadores públicos.

Artículo 4º. (Negociación colectiva).- Negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar, por una parte entre uno o varios organismos públicos, o una o varias organizaciones que los representen y, por otra parte, una o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, con el objetivo de propender a alcanzar acuerdos que regulen:

A) Las condiciones de trabajo, salud e higiene laboral.

B) El diseño y planificación de la capacitación y formación profesional de los empleados en la función pública.

C) La estructura de la carrera funcional.

D) El sistema de reforma de la gestión del Estado, criterios de eficiencia, eficacia, calidad y profesionalización.

E) Las relaciones entre empleadores y funcionarios.

F) Las relaciones entre uno o varios organismos públicos y la o las organizaciones de funcionarios públicos correspondientes y todo aquello que las partes acuerden en la agenda de la negociación.

Las partes están obligadas a negociar, lo que no impone la obligación de concretar acuerdos.

Artículo 5º. (Obligación de negociar de buena fe).- La obligación de negociar de buena fe comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

A) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.

B) La realización entre las partes de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.

C) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata.

D) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

E) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Artículo 6º. (Derecho de información).- Las partes tienen la obligación de proporcionar, en forma previa y recíproca, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado, a solicitud de las organizaciones representativas de los trabajadores del sector público, deberá suministrar a las mismas toda la información disponible referente a:

A) Los avances de los proyectos de Presupuesto y Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.

C) Los cambios tecnológicos y reestructuras funcionales a realizar.

D) Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.

E) Posibles cambios en las condiciones de trabajo, seguridad, salud e higiene laboral.

Artículo 7º. (Formación para la negociación).- Las partes en la negociación colectiva adoptarán medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 8º. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, los entes autónomos, servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas).

Artículo 9º. (Competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el organismo encargado de velar por la aplicación de la presente ley.

En tal carácter, coordinará, facilitará y promoverá las relaciones laborales y la negociación colectiva en el sector público. Cumplirá funciones de conciliación y de mediación y dispondrá de las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 10. (Niveles de negociación en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado).- La negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, funcionará en tres niveles:

A) General o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público.

B) Sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas en función de las particularidades o autonomías.

C) Por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base y los respectivos organismos.

Artículo 11. (Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público).- El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público estará integrado por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (uno de los cuales presidirá el Consejo), dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes de la

Oficina Nacional del Servicio Civil y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas de funcionarios públicos de mayor grado a nivel nacional, de conformidad con los principios establecidos en los Convenios Nos. 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y recomendaciones del Convenio Nº 159 de la OIT, quienes podrán ser asistidos por asesores técnicos.

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público desarrollará la negociación colectiva de nivel superior, actuará por consenso y funcionará a pedido de cualquiera de las partes que lo integran.

Serán cometidos del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público propender a alcanzar acuerdos de máximo nivel en las materias referidas en el artículo 4º de la presente ley y todas aquellas que las partes definan y que no impliquen limitación o reserva constitucional o legal.

Artículo 12. (Segundo nivel).- La mesa de negociación en el nivel sectorial o por rama de la negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados se integrará con dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ocho delegados designados por la organización representativa de los funcionarios públicos del respectivo sector o rama.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados, el ámbito de negociación podrá integrarse, además, con representantes de las referidas instituciones.

La negociación colectiva de nivel sectorial o por rama tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos de segundo nivel en las materias referidas en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 13. (Tercer nivel).- El nivel por inciso u organismo funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades del inciso u organismo y las organizaciones sindicales representativas de base. Asimismo, podrán participar representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como delegados de las organizaciones sindicales representativas de la rama.

La negociación colectiva de nivel inferior o por inciso u organismo tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 14. (Mesas de negociación).- A los efectos de la negociación colectiva en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los entes autónomos de la Enseñanza Pública, y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas), se constituirán mesas de negociación, atendiendo a las particularidades reconocidas por la Constitución de la República.

Las respectivas mesas de negociación estarán integradas por dos representantes del organismo correspondiente, por tres delegados designados por la organización representativa de los funcionarios y por un representante del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social que actuará conforme con lo dispuesto por el artículo 9º de la presente ley. Asimismo, podrán participar, como asesores, delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cada mesa de negociación definirá los ámbitos y niveles de funcionamiento según las necesidades y particularidades de cada organismo. La negociación colectiva tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 4º de esta ley.

III

PREVENCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 15. (Prevención de conflictos).- Ante cualquier diferencia de naturaleza colectiva que pueda representar conflictos entre las partes, se buscarán soluciones en el nivel del organismo; en caso de no lograr acuerdo, la diferencia podrá ser planteada en la instancia superior, atendiendo a las características o peculiaridades del ámbito de negociación de que se trate, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ley Nº 18.125,
de 27 de abril de 2007

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES REFERIDAS AL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Artículo 1º. (Modificación del artículo 18 de la Carta Orgánica del BHU).- El artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay con la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 17.596, de 13 de diciembre de 2002, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- El Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) actuará como institución financiera especializada en el crédito hipotecario, para facilitar el acceso a la vivienda, rigiéndose en su actividad bancaria de acuerdo a las normas que fije el Banco Central del Uruguay (BCU).

Para el cumplimiento de su cometido, dispondrá de los siguientes poderes:

A) Otorgar créditos en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables, con garantía hipotecaria:

   a) A personas físicas, para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de la vivienda.

   b) A personas jurídicas para viviendas de sus integrantes, para iguales destinos, cuando cuente para ello con la total garantía del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), o de fondos especiales o cuentas de ahorro previo, afectados a tal fin.

   c) A beneficiarios de subsidios que el MVOTMA otorgue para la adquisición, construcción o refacción de viviendas, como complemento del mismo, y con el previo acuerdo de dicho Ministerio.

B) Negociar, administrar y emitir todo tipo de valores negociables, cualquiera sea su modalidad, en el país o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros. Las emisiones de valores por cuenta propia se realizarán en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.

C) Vender, permutar y adquirir propiedades en el proceso de recuperación de créditos.

D) Prestar servicios de locación de cajas de seguridad, cobranza, guarda y administración de valores de terceros.

E) Disponer que la oficina, institución o empresa que abone sueldo o pasividad a beneficiarios de créditos del BHU, retenga el importe necesario para cubrir los

pagos de dichos créditos. A tal efecto, mientras el prestatario perciba sueldo, jubilación o pensión, la oficina, institución o empresa encargada de abonar dicho sueldo, jubilación o pensión, retendrá mensualmente de su importe la cuota correspondiente a la operación realizada, y la entregará al BHU en forma inmediata. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 17.062, de 24 de diciembre de 1998, debiéndose tomar los ingresos nominales del núcleo familiar, deducidos los descuentos legales y la prioridad será la establecida por la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, y por el artículo 138 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Bastará para ello que el pedido de retención le sea solicitado por el BHU. En el caso de los obreros a jornal, las retenciones se harán proporcionalmente a la forma de pago, sea éste semanal o quincenal; en la forma establecida en el inciso anterior, si es mensual.

Los incumplimientos de verter los montos retenidos podrán ser sancionados con una multa cuyo importe no superará en tres veces el monto correspondiente de la retención, sin perjuicio de los recargos por mora correspondientes y lo dispuesto en materia penal.

F) Captar depósitos del público mediante el sistema de ahorro previo, en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.

G) Invertir los excedentes financieros, para lo cual podrá constituir depósitos en el BCU o en otros bancos públicos o privados, y adquirir títulos del Gobierno Central y títulos emitidos por el BCU.

H) Prestar, a título oneroso, los servicios de asesoramiento relativos a la especialidad técnica del BHU, en los términos previstos en el artículo 271 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

I) Constituir o adquirir sociedades comerciales, o participar en sociedades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o a crearse".

Artículo 2º. (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay la base será el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor catastral del inmueble. Para el caso del remate previsto en el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, podrá el Banco disponer que la venta se haga por hasta la mitad del valor de tasación catastral.

Artículo 3º. (Modificación del artículo 90 de la Carta Orgánica del BHU).- El artículo 90 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90.- La Administración superior del Banco estará a cargo de un Directorio, designado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República, el que se compondrá de un Presidente y dos miembros.

Todas las disposiciones legales que requieran mayorías especiales para la formación de la voluntad del Directorio del Banco, tanto para sesionar como para decidir, se adecuarán a la nueva composición de tres miembros, en el entendido que cuando se alude a mayoría de 3 miembros, se entenderá 2 miembros, y cuando se requieren 5 miembros, se entenderá que se requieren 3".

Artículo 4º. (Modificación del artículo 104 de la Carta Orgánica del BHU).- El artículo 104 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104.- Anualmente publicará el Banco un balance en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República".

Artículo 5º. (Derogación).- Quedan derogados los artículos 3º, 4º, 6º, 8º, 9º y 16 de la Ley Nº 17.596, de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 6º. (Garantía de emisión).- Con la finalidad de contribuir a la implementación de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), que le permita su funcionamiento con la solvencia y liquidez adecuadas para desarrollar su actividad hipotecaria, autorízase al Poder Ejecutivo, con cargo a Rentas Generales, y por hasta 17.190.000 UR (diecisiete millones ciento noventa mil unidades reajustables) de cartera a fideicomitir, a garantizar los certificados de participación, títulos representativos de deuda o títulos mixtos del o de los fideicomisos o fondos de inversión constituidos o a constituirse con cartera del BHU cuyo beneficiario -titular de los certificados de participación, títulos representativos de deudas o títulos mixtos- será el propio Banco. El desembolso anual de la ejecución de esta garantía no podrá superar el equivalente a 193.000.000 UI (ciento noventa y tres millones de unidades indexadas). Este tipo de garantías podrá ampliarse en el futuro a nueva cartera a fideicomitir por hasta el equivalente al 20% (veinte por ciento) de la cartera del BHU resultante de su reestructura.

Artículo 7º. (De los depósitos a la orden de Sedes Judiciales).- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, los depósitos judiciales, en el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) se transferirán al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), manteniéndose el valor de acuerdo a lo previsto en el inciso siguiente.

Toda referencia legal a depósitos a la orden de un Juzgado o depósitos que deban realizarse en el BHU, se entenderá hecha al BROU en la unidad de mantenimiento del valor pactada en el contrato o de acuerdo a la condena (Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976) y, si fuera en pesos uruguayos y faltara unidad de mantenimiento, en unidades indexadas.

Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo no se aplicará a los depósitos relativos a garantías de alquileres.

Artículo 8º. (Nueva Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay).- Cométese al Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay la proyección de una nueva Carta Orgánica que consolide las modificaciones introducidas hasta el momento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

Sección I

Naturaleza, fines y competencia

Artículo 9º. (Características generales).- Créase la Agencia Nacional de Vivienda como servicio descentralizado, con los fines, cometidos y atribuciones que especifica esta ley.

A todos los efectos legales y procesales, se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer sucursales permanentes o transitorias en cualquier otro punto del país.

En su actuación podrá identificarse también con la sigla "ANV"; en la presente ley se la menciona como "la Agencia".

Artículo 10. (Fines).- La Agencia tendrá por finalidad el promover y facilitar el acceso a la vivienda, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución de la República, así como contribuir a la elaboración e implementación de las políticas públicas en materia de hábitat urbano.

Artículo 11. (Cometidos).- La Agencia tendrá los siguientes cometidos:

1) Actuar en la ejecución de las directrices emanadas del Plan Quinquenal de Vivienda, los Planes de Ordenamiento Territorial y las directivas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

2) Administrar activos provenientes de créditos para la vivienda en cumplimiento de las directivas del MVOTMA.

3) Administrar el Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios.

Fuente: Literal c) Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, artículo 16.

Artículo 12. (Atribuciones).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia podrá:

A) Formular y ejecutar programas en la materia de sus cometidos, una vez aprobados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), así como ejecutar programas provenientes del MVOTMA.

B) Brindar asistencia técnica, apoyo logístico y asesoramiento a los poderes y entes públicos, en forma directa o mediante todo tipo de convenios, y en especial al MVOTMA para la formulación e implementación de la política de vivienda y ordenamiento territorial.

C) Convenir con entidades del Gobierno Central o de los Gobiernos Departamentales, u otras entidades públicas, empresas privadas, o entidades de la sociedad civil, la ejecución de obras y programas en el campo de sus cometidos, con la aprobación previa del MVOTMA.

D) Constituir o adquirir sociedades comerciales, así como participar en emprendimientos o asociaciones con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, constituyendo consorcios o sociedades, siempre que ello no comprometa la responsabilidad de la Agencia más allá del capital invertido.

E) Constituir fondos de inversión y fideicomisos, y cumplir cualesquiera de las funciones referidas a fideicomisos generales, financieros o de otro tipo.

F) Crear y gestionar sistemas de seguro de crédito hipotecario, fondos de garantía, así como otros fondos e instrumentos financieros destinados al cumplimiento de sus fines.

G) Gestionar carteras de créditos provenientes de operaciones financieras destinadas a la vivienda, tanto propias como de terceros en virtud de acuerdos que celebre.

H) Prestar servicios de administración y valuación de inmuebles, así como realizar todo tipo de negocios sobre inmuebles para el cumplimiento de sus cometidos, los que se regularán exclusivamente por la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Agencia.

I) Prestar servicios de proyectación, dirección, control y certificación de programas y proyectos inmobiliarios, incorporando las dimensiones económicas y sociales en su evaluación.

J) Establecer relaciones de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales, y actuar como unidad ejecutora de proyectos financiados con préstamos nacionales o internacionales.

Sección II

Patrimonio, recursos y presupuesto

Artículo 13. (Patrimonio).- El patrimonio de la Agencia estará compuesto por:

A) Los activos que le sean transferidos por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de normas legales y convenios.

B) Un aporte inicial de capital en efectivo de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), que podrá ampliarse hasta $ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos uruguayos), por resolución del Poder Ejecutivo.

C) Un aporte inicial de capital en efectivo de hasta 65.000.000 UI (sesenta y cinco millones de unidades indexadas) para constituir el depósito en garantía exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay para que la Agencia pueda constituirse como fiduciario de los fideicomisos financieros de activos provenientes de la reestructura del BHU.

Artículo 14. (Recursos).- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento de la Agencia:

A) La renta producida por sus activos.

B) Los ingresos resultantes del cumplimiento de los servicios que preste.

C) Las transferencias que establezca el Presupuesto Nacional u otras leyes.

D) Todo otro ingreso que se establezca a su favor por ley o por liberalidad.

Artículo 15. (Exoneraciones tributarias).- Los fideicomisos constituidos por activos provenientes de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), y cuyo fiduciario o administrador sea la Agencia estarán exonerados de toda clase de tributos de carácter nacional, excepto las contribuciones de seguridad social.

Los servicios que la Agencia y el BHU se presten entre sí o al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el marco de sus cometidos y competencias, estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 16. (Del presupuesto).- El Presidente de la Agencia presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año. Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República. Mientras no se apruebe el primer presupuesto, los costos operativos de la Agencia serán atendidos, mes a mes, por Rentas Generales, a solicitud del Directorio de la Agencia, y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. (De los estados de situación patrimonial).- La Agencia presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente. Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 18. (Resultados del ejercicio económico).- Los beneficios resultantes de su gestión se destinarán al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 19. (Transferencia de activos del BHU).- La Agencia se hará cargo de los activos que se determinen por los actos o convenios que se celebren entre el Poder Ejecutivo y el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) en cumplimiento de la autorización prevista en el artículo 124 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La transferencia de activos en favor de la Agencia operará de pleno derecho en la fecha en que se celebren los actos o convenios respectivos, o en la fecha que en ellos se indique.

Los registros públicos procederán a la registración de la transferencia con la sola presentación del certificado notarial que expedirá la Agencia con referencia precisa a los datos individualizantes de cada bien raíz, título y modo de adquisición y a la inscripción del instrumento antecedente.

La Agencia se hará cargo de todas las deudas correspondientes a los activos transferidos.

Se entenderán implícitamente comprendidos en la transferencia de estos activos, los contratos que el BHU hubiera celebrado con referencia a dichos inmuebles.

Artículo 20. (Expropiación).- A los efectos de su expropiación, declárase de utilidad pública y, por consiguiente comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificaciones, los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento del Plan Quinquenal de Vivienda, los Planes de Ordenamiento Territorial y las directivas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Sección III

Dirección y administración

Artículo 21. (Dirección y administración).- La dirección y administración de la Agencia estará a cargo de un Directorio compuesto de tres miembros rentados, designados por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución. En la misma oportunidad, el Poder Ejecutivo designará al Presidente y al Vicepresidente.

El Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, o quien éste designe en su representación, el Director General de Secretaría y los Directores Nacionales del Ministerio, podrán participar con voz y sin voto en todas las sesiones del Directorio.

Artículo 22. (Presidencia).- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

A) Presidir las sesiones del Directorio y representar a la institución.

B) Ejecutar las resoluciones del Directorio.

C) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.

D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el instituto.

E) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

Artículo 23. (Competencia del Directorio).- Corresponde al Directorio:

A) Administrar el patrimonio de la Agencia.

B) Establecer los precios de los servicios.

C) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y dictar las normas y reglamentos necesarios.

D) Aprobar la memoria y balance anual de la Agencia.

E) Aprobar el proyecto del presupuesto de sueldos, gastos e inversiones a ser elevado al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

F) Aprobar dentro del plazo de 120 días de su instalación, el proyecto de Reglamento General de la Agencia y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

G) Aprobar, dentro del plazo de 120 días de su instalación, el proyecto de normas especiales a incorporar al Estatuto del Funcionario y elevarlo al Poder Ejecutivo a sus efectos.

H) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios presupuestados, así como contratar a los eventuales, de cualquier naturaleza, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

I) Nombrar directamente al Gerente General, a los Secretarios y a los Asesores Técnicos del Directorio, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.

J) Ejercer las atribuciones de la Agencia respecto de los bienes de su patrimonio y, en general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización de la Agencia.

K) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos de la propia Agencia, así como avocarse a los asuntos que fueron objeto de delegación.

L) Resolver las cuestiones que el Presidente del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

M) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

Sección IV

Del personal

Artículo 26. (Composición originaria del funcionariado).- El funcionariado de la Agencia se compondrá de:

A) Funcionarios provenientes de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay.

B) Funcionarios que ingresen a partir de la creación de la Agencia.

Artículo 27. (De los funcionarios provenientes del BHU).- La Agencia incorporará a todos los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) que se desvinculen en virtud del proceso de su reestructura. El BHU deberá proporcionar a la Agencia toda la información correspondiente.

Artículo 28. (Derechos y garantías de los funcionarios provenientes del BHU).- Los funcionarios incorporados por esta vía, continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial. La afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, se regirá por los términos de los convenios colectivos que regulen las relaciones laborales en la Banca Oficial, y gozarán de los derechos, beneficios, garantías y obligaciones que establezca el Estatuto del Funcionario del Banco Hipotecario del Uruguay, hasta tanto se apruebe el Estatuto del Funcionario de la Agencia.

Artículo 29. (Selección).- De los funcionarios incorporados, la Agencia procederá a la selección de aquellos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, la Agencia podrá establecer uno o más escalafones especiales para la mejor gestión de las diversas situaciones que se generen por ello.

Artículo 30. (Programas especiales para funcionarios provenientes del BHU).- Los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay podrán beneficiarse de programas de prejubilación y de otros que pudieran acordarse oportunamente.

Para los funcionarios que se beneficien de estos programas especiales y que opten por el régimen de afiliación voluntaria regulado por laLey Nº 16.565, de 21 de agosto de 1994, el requisito de años de servicios mínimos será de veinticinco años en lugar de los treinta establecidos por el artículo 8º de dicha ley.

Artículo 31. (Pases en comisión).- Los pases en comisión referidos a funcionarios no seleccionados se regularán por el régimen general, excepto en cuanto no les serán aplicables:

A) El límite máximo de funcionarios en comisión simultáneamente.

B) La antigüedad mínima del funcionario.

C) La caducidad del pase en comisión.

Artículo 32. (Redistribución en Banca Pública).- La Agencia queda facultada para acordar un programa de redistribución de los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) no seleccionados, con el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Central del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, pudiendo incluir en el futuro, al propio BHU. En el futuro, ante el requerimiento de nuevo personal, el Directorio del BHU deberá consultar a la Agencia si existen funcionarios, dentro de los no seleccionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, con los perfiles requeridos para ser reincorporados a la plantilla del BHU.

Artículo 33. (Del personal que ingrese en el futuro).- El ingreso de nuevo personal se hará siempre por la última categoría del escalafón correspondiente y por el régimen de concurso, con las únicas excepciones de los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio. El personal de los escalafones de servicio ingresará por sorteo. El Directorio podrá realizar la designación directa de profesionales y técnicos, en los casos en que no hubiere inscriptos en el llamado a aspirantes a concurso.

Sección V

Privilegios para la gestión y recuperación de créditos

Artículo 34. (Privilegio en la gestión y recuperación de créditos).- Respecto de los créditos originados en otras instituciones, así como sus novaciones o refinanciaciones, la Agencia, en su carácter de acreedor, administrador o fiduciario -en este último caso, sólo si el beneficiario es público-, tendrá los mismos privilegios que la entidad que concedió el crédito, comprendidos el derecho de ordenar la retención de sueldos y prestaciones de seguridad social, venta extrajudicial de bienes hipotecados, rescisión administrativa de promesas de compraventa de inmuebles, y otros que pudieran corresponder legalmente.

Respecto de otros créditos que gestione la Agencia, la recuperación de créditos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley.

La orden de retención que disponga la Agencia tendrá igual prioridad que el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), y cuando concurra con una orden similar del BHU, se priorizará la que proceda del crédito más antiguo.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE CRÉDITO HIPOTECARIO PARA VIVIENDA

Sección I

Ámbito de aplicación

Artículo 35. (Delimitación de la presente ejecución).- La presente ejecución se confiere a los créditos, por suma de dinero líquida y exigible, garantizados con hipoteca destinados a la adquisición, construcción, refacción o ampliación de vivienda, por instituciones de intermediación financiera, públicas o privadas, así como por fiduciarios de fideicomisos financieros y siempre que dicho acreedor sea primer preferente al cobro en el inmueble.

Fuente: Ley N° 18.574, de 14 de setiembre de 2009,

artículo 16.

Artículo 36. (Excepciones al presente régimen).- La ejecución de otros créditos hipotecarios se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso.

La ejecución de créditos hipotecarios otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirá por el régimen que le corresponda, sea judicial o extrajudicial.

Artículo 37. (Integración con normas generales en lo aplicable).- La presente ejecución se rige por las disposiciones que siguen, derogándose toda disposición que sea contraria a las mismas; aplicándose además y en cuanto no se opongan a las disposiciones de este capítulo, los principios y disposiciones generales del Código General del Proceso.

Artículo 38. (Procedibilidad de la ejecución).- Transcurridos noventa días desde el incumplimiento de una cuota del mutuo, el acreedor podrá promover la ejecución de la garantía hipotecaria por el total del saldo adeudado.

Cuando la hipoteca recaiga sobre inmueble en régimen de propiedad horizontal y el propietario adeude tres meses o más de gastos comunes, el acreedor hipotecario, cuando así se hubiera pactado en el mutuo hipotecario, podrá abonar lo adeudado, y dichas sumas se entenderán indivisibles con el pago de las cuotas del mutuo. Igual mecanismo podrá pactarse para el caso de que el hipotecante hubiera incumplido un año o más de contribución inmobiliaria.

Artículo 39. (Preferencia en caso de hipoteca recíproca).- En caso que existiere hipoteca recíproca, el legitimado previsto en el artículo 35 de esta ley será el acreedor inmediato siguiente a la misma.

Sección II

Procedimiento judicial

Artículo 40. (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, no admitiéndose la prórroga de competencia.

Artículo 41. (Diligencia preparatoria de la ejecución).- Previo a la ejecución del crédito hipotecario, será preceptivo para el acreedor promover la intimación de pago, con mandato judicial, al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquél.

Con la solicitud de intimación se deberá agregar el título de la ejecución que se prepara -mutuo hipotecario o testimonio en forma- y se acompañará la liquidación circunstanciada de la deuda, con especificación de las imputaciones de pagos realizados, los intereses y accesorios devengados y el saldo adeudado, todo relacionado en forma cronológica y fácilmente identificable.

La intimación será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada.

El intimado podrá comparecer para manifestar lo que estime oportuno y de las manifestaciones se dará conocimiento al acreedor, con efectos de simple noticia.

El intimado quedará habilitado con el cedulón de intimación para depositar, en cuenta que determine la institución acreedora en la solicitud de intimación, la suma que entienda corresponda, la que se tendrá como pago a la fecha de efectuado el depósito y se imputará de acuerdo a derecho.

La falta de intimación judicial previa determina la nulidad absoluta de lo actuado en la ejecución.

Artículo 42. (Demanda de ejecución).- Vencido el plazo de intimación, el acreedor estará habilitado para deducir demanda de ejecución de la deuda garantizada con la hipoteca, ante el mismo Tribunal y en el mismo expediente de la intimación, sin que la modificación de la cuantía determine la modificación de la competencia prevenida por la intimación.

En la demanda, invocará los documentos agregados en la solicitud de intimación que obra en el expediente, acreditará la exigibilidad (cumplimiento del plazo o condición), y deberá acompañar:

A) Liquidación actualizada de la deuda en los términos previstos e imputando los pagos que hubieren realizado los intimados dentro de los diez días hábiles siguientes a la última intimación.

B) Informe contable de la parte actora con explicitación de los tipos de intereses, tasas y demás parámetros utilizados en la liquidación.

C) Incremento mensual que devengará por intereses o actualización, con los criterios utilizados para su liquidación.

D) Certificado notarial que determine la titularidad del hipotecante ejecutado, con proceso dominial del inmueble y testimonio de la información registral completa, especificando las eventuales prevenciones respecto del título y la relación de otros acreedores hipotecarios no preferentes.

Artículo 43. (Providencia de ejecución).- El Tribunal, sin más trámite, y si la demanda cumpliere todos los requisitos procesales y sustanciales, decretará el embargo, condenará a los ejecutados al pago del crédito, costas y costos, decretará el remate del bien hipotecado al mejor postor, por intermedio del Rematador y en el lugar habilitado al público, que proponga la institución acreedora, con la base establecida en el artículo 48 de esta ley, dispondrá el otorgamiento de la escrituración si el mejor postor es persona distinta del acreedor y dispondrá la notificación judicial de los demandados y de los restantes acreedores hipotecarios.

El Rematador podrá aceptar el cargo de inmediato, pero su encargo quedará condicionado a que la providencia inicial quede firme.

Artículo 44. (Notificación a la parte demandada y defensas oponibles).- Librada la comunicación del embargo, la providencia se notificará a los demandados, quienes

podrán oponer, dentro del plazo de diez días, exclusivamente las defensas de incompetencia, litispendencia, falta de capacidad de la parte o su representante, falta de representación, caducidad de la inscripción de la hipoteca, cosa juzgada y transacción, nulidad por falta de intimación previa, pago, prescripción o falta de requisitos esenciales para la validez del contrato de mutuo hipotecario.

Las defensas sólo son admisibles si, tratándose de cuestión de hecho, se prueban documentalmente, y acompañando los documentos o mencionando en poder de quien se hallan.

El Tribunal rechazará sin sustanciar, toda defensa o excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieren en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les diere y, tratándose de cuestión de hecho, no acompañare la prueba documental o no indicare en poder de quien se halla.

Artículo 45. (Sustanciación de las defensas).- Si las defensas fueren admitidas, se sustanciarán por el trámite de los incidentes fuera de audiencia (artículo 321 del Código General del Proceso) y la sentencia que las resuelva se regulará por lo dispuesto en los artículos 358 y359 del Código General del Proceso.

Para el caso de haberse invocado prueba documental en poder de terceros o el adversario, el Tribunal se expedirá sobre la admisibilidad de la prueba, una vez contestado el traslado de las defensas y, si resulta admisible, ordenará su diligenciamiento.

La resolución interlocutoria que rechaza liminarmente las defensas admite la impugnación que prevé el literal B) del artículo 46.

Artículo 46. (Apelación limitada en toda la ejecución).- Sólo son apelables en la presente ejecución:

A) La resolución inicial que no hace lugar a la ejecución, la cual se apelará como interlocutoria con fuerza de definitiva.

B) La resolución interlocutoria que rechaza liminarmente las defensas, admite solamente recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo, los cuales serán interpuestos en forma conjunta, pudiendo el Tribunal de Alzada ordenar la suspensión del proceso en cualquier momento.

C) La sentencia que, en caso de oposición, resuelve las defensas, la cual se apelará como definitiva, salvo en el caso que acoja la excepción de incompetencia, en cuyo caso se apela como interlocutoria con fuerza de definitiva.

D) La resolución que rechace la prueba, con efecto diferido.

Sección III

Remate

Artículo 47. (Procedencia).- Ejecutoriada la providencia inicial, aceptado el cargo por el Rematador y notificados judicialmente los acreedores hipotecarios que surgieran de la demanda, el remate se seguirá extrajudicialmente por el referido martillero, bajo su responsabilidad y, en cuanto al título del inmueble, bajo la responsabilidad del escribano del acreedor.

Artículo 48. (Publicidad).- Se anunciará la venta durante tres días en el Diario Oficial y en otro del lugar del inmueble, sin necesidad de nueva notificación.

La publicidad se realizará por acuerdo entre el Rematador y el acreedor, según los usos en esta materia y ante cualquier discrepancia decidirá el Tribunal, previa vista, siendo lo resuelto irrecurrible.

El Rematador, acreditando la orden judicial de remate, queda facultado para pedir directamente el auxilio de la fuerza pública a los efectos de colocar en el inmueble anuncio del remate y para que los interesados visiten el bien.

La venta en remate se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de la tasación catastral, fijándose como seña el 30% (treinta por ciento) de la misma, debiendo mencionarse en los avisos respectivos:

A) Base expresada en la moneda del remate.

B) Identificación del inmueble: padrón, localidad o sección catastral, superficie y frente, en caso de propiedad horizontal, unidad y plano y cualquier otro elemento identificatorio del bien.

C) Prevenciones respecto del título, del estado de ocupación del inmueble y de adeudos por gastos comunes, otros consumos y tributación del mismo.

D) Detalle de otros gravámenes que afecten al inmueble.

E) Los honorarios del Rematador que serán de cargo del comprador y quedan fijados en todos los casos en el 2,5% (dos y medio por ciento) de la postura.

F) Los gastos de escrituración que serán de cuenta del comprador y que éste dispone de 30 días corridos siguientes al remate para depositar el saldo, sin que se suspenda por ferias judiciales, ni semana de turismo y si venciera en día inhábil se corre al primer día hábil para el depósito.

G) Si el acreedor financiara parte del precio al comprador.

Artículo 49. (Acto de remate).- El remate se realizará bajo la dirección del Rematador y en lugar habilitado al público.

La institución acreedora puede realizar postura, y si resulta mejor postor la escrituración se realizará por el Juzgado de la ejecución.

Artículo 50. (Frustración del remate).- Si no se realiza la venta por falta de postor, el Juez ordenará, a solicitud de la institución acreedora, sin más constancia que la de haber fracasado el remate, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la ejecución promovida, otorgándole la escritura correspondiente por el importe del valor catastral actualizado y disponiendo que, una vez escriturado, le sea entregado el inmueble de inmediato.

Sección IV

Liquidación del remate, escrituración y cobro del acreedor

Artículo 51. (Rendición de cuentas del remate).- El Rematador depositará en plazo de tres días hábiles, en la cuenta que la institución acreedora señaló en los autos, la suma de la seña de la postura, descontados los honorarios y tributación del remate, así como los gastos en los cuales incurrió.

El Rematador en plazo de diez días hábiles siguientes al remate dará cuenta al Juzgado de lo actuado en la preparación y realización del remate.

Artículo 52. (Depósito del saldo de precio).- Una vez depositado, por el mejor postor, el saldo de precio en el plazo de treinta días, en la cuenta de la institución acreedora, ésta abonará al Rematador los importes aún no abonados, retendrá las demás costas que hubiere pagado y finalmente retendrá la suma adeudada y que fuera liquidada en la demanda de ejecución, incluyendo la suma mensual de incremento prevista en la demanda (literal C) del artículo 42 hasta el mes anterior al depósito, y depositará el sobrante, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, a la orden de la Sede y bajo el rubro de los autos en que se decretó el remate, a los efectos de lo dispuesto por elartículo 388.2 del Código General del Proceso.

Artículo 53. (Escrituración y entrega del bien).- La institución acreedora está habilitada por el mandato inicial firme, a excepción del caso que la institución adquiera para sí, para escriturar, por el hipotecante ejecutado, al comprador los bienes vendidos, dando cuenta al Tribunal.

Los Jueces ordenarán sin más trámite, a pedido y bajo la responsabilidad de la institución acreedora, el levantamiento de todo embargo, segunda y ulteriores hipotecas, o cualquier otro gravamen posterior a la hipoteca que abarque el inmueble rematado, salvo la hipoteca recíproca, al solo efecto de la transmisión del dominio.

El comprador está habilitado para solicitar la entrega y desocupación del bien por el Juzgado, por el proceso de entrega de la cosa (artículo 364 del Código General del Proceso), sin necesidad de identificar a los ocupantes o poseedores del inmueble; quedando limitadas las excepciones a aquellas que surjan de derechos que provengan de actos jurídicos prioritarios debidamente registrados o con documento de fecha cierta anterior a la preferencia del ejecutante. En dicho proceso solo serán apelables la providencia inicial desestimatoria de la pretensión, la sentencia definitiva y la que rechaza las excepciones por inadmisibles, esta última sin efecto suspensivo. Al ejecutado no se le admitirá defensa alguna y la providencia que rechace el planteo del ejecutado será irrecurrible.

Sección V

Costo de la ejecución y responsabilidad

Artículo 54. (Exoneración del impuesto a las ejecuciones).- Se exonera esta ejecución del pago del impuesto a las ejecuciones.

Artículo 55. (Costas y costos).- Las costas y costos serán de cargo del ejecutado, salvo en cuanto a las peticiones del ejecutante rechazadas por el Tribunal que se regularán por el régimen general.

En caso que no haya sobrante, los costos del ejecutante por la diligencia preparatoria y ejecución no podrán ser mayores al 2,5% (dos y medio por ciento) del producido líquido -descontadas las costas del proceso- y, si hubiera trámite de defensas, no mayor al 5% (cinco por ciento); siempre que no hubiera honorarios concertados.

Si hubiera sobrante, el curial del ejecutante podrá percibir la diferencia de honorarios de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

Las costas y costos que se originen en caso de ejecución de segunda o ulteriores hipotecas, no tendrán prelación sobre el crédito de la institución acreedora.

Artículo 56. (Responsabilidad de las partes y auxiliares).- La institución acreedora, el Rematador y el escribano son responsables por cualquier apartamiento de las facultades que les otorga y los deberes que les impone la presente ley, así como por contrariar el principio de lealtad y buena fe con la cual deben actuar en el proceso.

Para el caso que se rechacen in limine las defensas o, admitidas éstas, se rechacen con declaración de haber sido manifiesto el propósito de entorpecer o dilatar sin fundamento la ejecución, el Letrado patrocinante del ejecutado no tendrá derecho a percibir honorarios.

Sección VI

Procesos conexos

Artículo 57. (Incidencias y tercerías).- Cualquier otra incidencia o tercería que se deduzca no suspenderá la ejecución, ni el remate, tramitándose en pieza por separado, por el procedimiento incidental, sin perjuicio de las responsabilidades que genere de acuerdo a su resultado.

Artículo 58. (Proceso ejecutivo).- La institución acreedora está habilitada para iniciar proceso ejecutivo, por el mismo mutuo ejecutado, en cualquier momento y contra cualquiera de los deudores, cuando acredite que el producto de la venta del inmueble hipotecado no alcanzará a cubrir el total de lo adeudado o en el caso que, una vez efectuado el remate, resulte un saldo impago.

Artículo 59. (Proceso ordinario posterior).- Los ejecutados podrán iniciar proceso ordinario posterior en el caso que las defensas fueran otras que las admisibles en la ejecución regulada.

Para conocer en este proceso, será competente el mismo Tribunal que hubiere entendido en la primera instancia de la ejecución regulada en esta ley.

El derecho a promover este proceso caducará a los sesenta días de ejecutoriada la sentencia de condena.

Ley Nº 17.940,
de 2 de enero de 2006

Artículo 1º.- (Nulidad de los actos discriminatorios).- Declárase que, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, con el artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo Nº 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) aprobado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y con los literales a) y b) del artículo 9º de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.

En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

B) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

Artículo 2º. (Procedimiento).-

1) (Proceso general). La pretensión de reinstalación o de reposición del trabajador despedido o discriminado se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y 347 del Código General del Proceso). El tribunal dispondrá, si correspondiere, el cese inmediato de los actos discriminatorios cuando a juicio de dicho tribunal los hechos sean notorios.

2) (Proceso de tutela especial). La tutela especial procederá en caso de actos discriminatorios contra:

   A) Los miembros (titulares y suplentes) de los órganos de dirección de una organización sindical de cualquier nivel.

   B) Los delegados o representantes de los trabajadores en órganos bipartitos o tripartitos.

C) Los representantes de los trabajadores en la negociación colectiva.

D) Los trabajadores que hubieran realizado actividades conducentes a constituir un sindicato o la sección de un sindicato ya existente, hasta un año después de la constitución de la organización sindical.

E) Los trabajadores a los que se conceda tutela especial mediante negociación colectiva.

En estos casos, se aplicará el procedimiento y los plazos establecidos para la acción de amparo (artículos 4º a 10 de la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988), con independencia de la existencia de otros medios jurídicos de protección.

El trabajador deberá fundamentar por qué sostiene que fue despedido o perjudicado por razones sindicales.

Corresponderá al empleador, debidamente notificado del contenido de la pretensión de amparo, probar la existencia de una causa razonable, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, o basada en las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, u otra de entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

Artículo 3º. (Disposiciones comunes a ambos procedimientos):

A) En todo caso que la sentencia a recaer constate la violación a cualquiera de las garantías prescritas en el artículo 1º de la presente ley, se dispondrá la efectiva reinstalación o reposición del trabajador despedido o discriminado, generándose en consecuencia a favor de éste el derecho a percibir la totalidad de los jornales que le hubiere correspondido cobrar durante el período que insuma el proceso de reinstalación y hasta que ésta se efectivice.

B) En los procedimientos a que refiere el artículo 2º de la presente ley, la legitimación activa corresponderá al trabajador actuando conjuntamente con su organización sindical.

C) El proceso se ajustará a los principios de celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

D) Serán competentes los tribunales que, en su respectiva jurisdicción, entiendan en materia laboral.

E) El tribunal dispondrá de las facultades previstas en los numerales 3º y 5º del artículo 350 del Código General del Proceso

F) Las sanciones o conminaciones pecuniarias previstas en el artículo 374 del Código General del Proceso, serán independientes del derecho a obtener el resarcimiento del daño y su producido beneficiará a la parte actora.

G) La parte demandante estará exonerada del pago de tributos y costas.

Artículo 4º. (Licencia sindical).- Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

Artículo 5º. (Sanciones administrativas).- El producido de la multa que aplique la Inspección General del Trabajo, por la infracción a las disposiciones de la presente ley, deberá destinarse a la implementación de la ley y a programas a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, orientados a la erradicación del trabajo infantil, a la no discriminación en el empleo, a la formación profesional asociada a la generación de trabajo y al fortalecimiento de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6º. (Retención de la cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa.

El monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Artículo 7º. (Orden de retención).- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

"La cuota sindical se ubicará, en el orden de prioridades, inmediatamente después de las retenciones solicitadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto".

Artículo 8º. (Facilidades para el ejercicio de la actividad sindical).- Los representantes de los trabajadores, que actúen en nombre de un sindicato, tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección de la misma y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

Artículo 9º. (Tripartismo).- Cométese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la instrumentación de mecanismos tripartitos con fines de consulta, contralor y seguimiento de la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. (Reglamentación).- Las disposiciones que anteceden no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de un plazo de sesenta días a tales efectos.

Artículo 11. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Ley N° 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
B. Tribunal de Cuentas.
C. Corte Electoral.
D. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
E. Gobiernos Departamentales.
F. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
G. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

   Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

   El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.
4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

   Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:
   A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
   B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.
   C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.
   D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
   E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.
7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).
8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

FUENTE: Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.

CAPITULO III - CONTROL SOCIAL

Artículo 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un

acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario

público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos

y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis: (*)

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado

directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.
C. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.
F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas

pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas

por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

FUENTE: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299;
Inciso 4º) Ley Nº 19.206, de 18 de abril de 2014, artículo 1;
Literal S) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139 e
Literal Q) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de2001, artículo 154.

Artículo 12.-Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

FUENTE: Ley Nº 18.362, de 06de octubre de 2008,
artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspodan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

FUENTE: Literal C) Ley Nº 18.172, de 31agosto de 2007, artículo 223.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.-Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.-Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.-Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la

contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- DEROGADO

FUENTE: Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de2004, artículo 22.

TEXTO DEROGADO: (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de

la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.-Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaraciónjurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley N° 16.017,
de 20 de enero de 1989

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 11.- Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

A) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador.
B) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia.
C) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).
D) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de la presente ley.
E) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores.
F) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Ley Nº 9.943,
de 20 de julio de 1940

Artículo 1.º Todo uruguayo tiene la obligación de defender militarmente a la República y de cumplir con el régimen legal de instrucción militar que lo habilite para ese fin.

Art. 2.º Las obligaciones anteriores comprenden también a los ciudadanos legales, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley número 8136.

Art. 3.º Las fuerzas del Ejército se reparten en tres categorías:

A) El Ejército Activo, que comprende:

1.º El Ejército Permanente.
2.º La Reserva Activa.
3.º Las Fuerzas Auxiliares.

B) La Reserva Móvil.
C) La Reserva Territorial.

Para la constitución de las reservas, los ciudadanos serán divididos en clases militares, que comprenderán, respectivamente, a los nacidos entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º El Ejército Permanente se compone de los voluntarios contratados, de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad, que se obligan a servir en él por el término de un año, por lo menos, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. Dichos contratos podrán ser renovados.

El contingente de voluntarios contratados constituye, en tiempo de paz, la fuerza efectiva que asegura la instrucción y la formación de los cuadros. Su organización en unidades de maniobra forma, a su vez, una escuela permanente de comando.

El personal de Oficiales y tropa en servicio, en dichas unidades, no debe, en principio, utilizarse en otros cometidos ajenos a la misma.

Art. 5.º La Reserva Activa está constituída por los ciudadanos de dieciocho a treinta años de edad, hábiles para el servicio de las armas y sin hijos a su cargo.

Art. 6.º Las Fuerzas Auxiliares están constituídas por el personal asimilado de las tropas y servicios, por civiles en actividad en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y por las fuerzas policiales que pasen a depender de los Jefes de Región al iniciarse la movilización.

Art. 7.º La Reserva Móvil está formada por los ciudadanos de treinta y uno a cuarenta y cinco años, y por los ciudadanos de dieciocho a treinta años con hijos a su cargo.

Esta reserva será destinada, ya a reforzar las anteriores, ya a atender los servicios complementarios del Ejército Activo o para asegurar la ocupación de la zona de retaguardia.

Derógase la limitación impuesta en el artículo 42 del Código Militar.

Art. 8.º La Reserva Territorial está formada por los ciudadanos de cuarenta y seis a sesenta años, que serán movilizados con la finalidad de asegurar el funcionamiento de los servicios indispensables a la vida del país y de los Ejércitos, o para constituir las tropas de guarnición fuera de la zona de operaciones.

Art. 9.º La Instrucción Militar comprende:

A) La instrucción de gimnasia pre-militar para los jóvenes de diez a dieciocho años de edad.
B) La instrucción de tiro y la gimnasia tendiente al mejoramiento físico de los reservistas del Ejército, la Marina y la Aeronáutica.
C) El fomento, para los voluntarios contratados, del atletismo intensivo y de los juegos de riesgo con fines de educación militar.
D) La instrucción de los cuadros.
E) La instrucción colectiva de las unidades.

Las primeras deben considerarse como preparatorias de la instrucción colectiva de las unidades, que resume toda la instrucción militar.

Art. 10. Los ciudadanos que cumplan dieciocho años de edad y pasen a integrar la Reserva Activa recibirán, durante tres años consecutivos instrucción física y militar intensiva, en la que se emplearán de ciento sesenta a cuatrocientas ochenta horas por año.

Cuando dichos ciudadanos cumplan veintiún años, y hasta que tengan treinta, sólo estarán obligados a concurrir a las maniobras anuales a que se refiere el artículo 16.

Cuando lleguen a integrar la Reserva Móvil o Territorial, sólo tendrán obligaciones, por excepción, en cuanto a instrucción militar, y actuarán en caso de guerra o de desorden interior.

Art. 11. Los ciudadanos que, al publicarse la presente ley, tengan de diecinueve a veinticinco años de edad, recibirán la misma instrucción a que se refiere el primer inciso del artículo 10.

Aquellos que, en la misma fecha, tengan de veinticinco a treinta años, recibirán la instrucción correspondiente a la "escuela del soldado" durante tres años y hasta ciento sesenta horas anuales.

Los ciudadanos que, en la misma época a que se refieren los incisos anteriores, estén en edad de integrar la Reserva Móvil o la Territorial, recibirán exclusivamente durante tres años, instrucción de tiro en la que se podrá emplear hasta cien horas anuales.

Art. 12. La instrucción a que se refieren los artículos 10 y 11 será impartida solamente en los días y horas que señale el Poder Ejecutivo, el que deberá contemplar, para cada ciudadano, el género de sus ocupaciones habituales necesarias, ya sea para su subsistencia o la de las personas a su cargo, o para el aprendizaje de una profesión u oficio.

Art. 13. La autoridad militar correspondiente indicará, para cada ciudadano, el arma combatiente en que será instruido y de cuya reserva pasará a formar parte.

Art. 14. Se exceptúan de la obligación de recibir instrucción militar y física y de formar parte de las reservas a que se refiere este artículo, a los siguientes ciudadanos:

Decreto Nº 30/03,
de 23 de enero de 2003

TITULO I

NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PUBLICA

Artículo 1.- Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.

CAPITULO I

ALCANCE E INTERPRETACION

Artículo 2. (Ambito subjetivo de aplicación). Se entiende por funcionario público, a los efectos de lo dispuesto en estas Normas de Conducta en la Función Pública, toda persona que, cualquiera sea la forma de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporario, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en la Administración Central, en un Ente Autónomo, en un Servicio Descentralizado, en un Gobierno Departamental o en una persona pública no estatal (art. 2º de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 175 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8º de la ley 17.060).

Artículo 3. (Ambito orgánico de aplicación). Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1º de la ley 17.060):

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
B) Tribunal de Cuentas.
C) Corte Electoral.
D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
E) Gobiernos Departamentales.
F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 4. (Relación con las normas especiales). Estas Normas de Conducta se aplican a todos los funcionarios públicos comprendidos, sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en este reglamento (inc. 1º del art. 24 de la ley 17.060).

Las respectivas normas de conducta constituirán, además, criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia (inc. 2º del art. 24 de la ley 17.060).

El dictado de los instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

Artículo 5 (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jerarcas deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.

Artículo 6. (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 7.(Divulgación necesaria y presunción de conocimiento). Es obligación de todo funcionario alcanzado por las presentes Normas de Conducta en la Función Pública conocer su texto y sus sucesivas modificaciones. Su ignorancia no sirve de excusa.

El jerarca de la unidad o dependencia pública a la que pertenece el funcionario a quien se aplica la presente normativa, deberá en forma inmediata facilitarle un ejemplar de las Normas de Conducta en la Función Pública vigentes.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8 (Preeminencia del interés funcional). La conducta funcional se desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución de la República).

Artículo 9. (Interés Público). En el ejercicio de sus funciones, el funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1º y 2º de la Carta Política).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos (art. 20 de la ley 17.060). La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7º y 72 de la Constitución).

Artículo 10. (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3º de la ley 17.060).

Artículo 11 (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060).

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.

Artículo 12. (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública (art. 22 de la ley 17.060):

A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad de la ley.
B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
C) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.
E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 13. (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Artículo 15 (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la ley 17.060).

Artículo 16 (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad (art. 21 de la ley 17.060), lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione (art. 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985).

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 17. (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 num. 4 de la ley 17.060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 num. 4 de la ley 17.060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 18 (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7º de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996).

Artículo 19 (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 20 (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.
B) Delegación.
C) Ausencia de ritualismo.
D) Materialidad frente al formalismo.
E) Veracidad salvo prueba en contrario.
F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertasy amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios (arts. 5º de la ley 17.060 y 11 literal H) del Decreto 354/999).

Artículo 21 (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 22 (Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo (art. 21 de la ley 17.060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la ley 17.060).

Artículo 23 (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de

organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119 y siguientes del TOCAF).

Artículo 24 (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente (art. 23 de la ley 17.060).

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Artículo 25 (Prohibición de contratar). Prohíbese a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

Artículo 26 (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad o por matrimonio.

Artículo 27 (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 28 (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Prohíbese a los

funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el art. 2º de este Decreto, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 29(Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 30 (Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 24 a 28, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 31 (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios). Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

A) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;
B) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;
C) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;
D) tenga intereses que pudieren verse significativamente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo oentidad en el que el funcionario se desempeña.

Artículo 32 (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:

A) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;
B) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y
C) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

Artículo 33(Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares). Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 34(Prohibición de uso indebido de fondos). Prohíbese a los funcionarios públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

Artículo 35 (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).

Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

Artículo 36 (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones dispuestas legal y reglamentariamente. Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Artículo 37 (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art.

58 de la Constitución).

TITULO II

NORMAS DE APLICACION

Artículo 38 (Faltas disciplinarias). El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2º del artículo 21 de la ley 17.060).

Artículo 39. (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8º de la ley 17.060). Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41 (Denuncia de delitos). El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8º de la ley 17.060).

Artículo 42 (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8º, 9º y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales, según corresponda conforme con el ordenamiento procesal al momento de su formulación (arts. 4º num. 3 de la ley 17.060 y 14 del decreto 354/999).

Artículo 43(Régimen de protección de testigos y denunciantes). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere este Decreto quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (art. 36 de la ley 16.707 de 12 de julio de 1995, decreto 209/2000 de 25 de julio de 2000 y art. III num. 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996 ratificada por la ley 17.008).

Artículo 44 (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por este decreto podrán recabar la opinión de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación del presente decreto que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico (arts. III num. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 4º de la ley 17.060 y 11 literal l) del decreto 354/999).

Artículo 45 (Difusión). Cométese a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera la difusión de este decreto conjuntamente con las disposiciones penales contenidas en la ley Nº 17.060 y las demás que tipifican delitos cuyo sujeto activo sea un funcionario público, así como también las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

Artículo 46. (Vigencia). Este decreto entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 47. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 500/991,
de 27 de setiembre de 1991

Artículo 2º.- La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) imparcialidad;

b) legalidad objetiva;

c) impulsión de oficio;

d) verdad material;

e) economía, celeridad y eficacia;

f) informalismo en favor del administrado

g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos;

h) delegación material;

i) debido procedimiento;

j) contradicción;

k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario;

l) motivación de la decisión;

m) gratuidad Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCION I

Principios Generales

Artículo 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior.

Artículo 169.- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Artículo 170.- El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su

inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", artículos 8º numeral 2º y 11).

Artículo 171.- Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

Artículo 172.- Las faltas administrativas prescriben: a. cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito; b. cuando no constituyen delito, a los ocho años. El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal. La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión. Nota: Ver artículo 119 del Código Penal.

Artículo 173.- Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistente.

Artículo 174.- Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto, la obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.

Artículo 175.- Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Artículo 176.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el a

Artículo 177.- La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.

Artículo 178.- La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de este decreto. Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiere firmar, lo hará el funcionario, poniendo la constancia respectiva.

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1º

Artículo 179.- La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si lo hubiere;

b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;

c) Cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 180.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 181.- En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.

SECCIÓN III

DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables.

Artículo 183.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa (artículo 169) y a su esclarecimiento.

Artículo 184.- Si en el curso de la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el artículo 187, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que sustanciando en los mismas autos. Si la individualización ocurriere al finalizar la inspección será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 215 a 223 del presente decreto.

TÍTULO II

DE LA INICIACIÓN DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVOS Y DE LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS

Artículo 185.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora que lo disponga, la que formará cabeza del proceso. Conjuntamente se designará al funcionario encargado de la investigación. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios dentro de cualquiera de los servicios jerarquizados de su Secretaría de Estado. El jerarca que decrete un sumario dispondrá se cursen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sumarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 186.- Al decretarse un sumario, el jerarca nombrado en el artículo anterior, podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 187 dando cuenta de inmediato al Ministro, estándose a lo que éste resuelva. Asimismo podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 187.- La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes. Cuando la causa del sumario sea las inasistencias del funcionario, no será preceptiva la suspensión. La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva. El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión o al mantenerla, deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el jerarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariante (Decreto Ley No. 10.388, de 13 de febrero de 1943, artículo 22).

Artículo 188.- Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento de tal lapso al jerarca máximo del servicio, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario. En tal caso dicho jerarca podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma o en otras reparticiones.

Artículo 189.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrá de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor. El funcionario sumariante no deberá desprenderse del expediente, por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor y todo informe o trámite que su actividad requiera, ha de sustanciarlo por requisitoria cuya contestación o cumplimiento, una vez recibido su comunicado, agregará en el orden cronológico en que lo reciba.

Artículo 190.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio, sin autorización del jerarca o del sumariante.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 191.- El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al jefe o director de la oficina donde se practicará o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio. La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados si los hubiere.

Artículo 192.- El funcionario instructor que baya sido confirmado o designado por el Ministerios, podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución ministerial respectiva, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho o hechos investigados, siempre que se trate de la clase de hechos prevista en el artículo 187 inciso 1º de este decreto. En este caso, la suspensión preventiva importará la retención de los medios sueldos correspondientes y se regirá en cuanto a su duración por lo dispuesto en el artículo 187 inciso 3º. En todos los casos, las suspensiones dispuestas por el funcionario instructor deberán ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio, estándose a lo que éste resuelva, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Los seis meses previstos en el artículo 187 comenzarán a contarse a partir del día en que se notifique al suspendido la resolución del funcionario instructor que disponga la suspensión. Cuando se trate de Directores Generales o jefes de oficinas, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministro respectivo.

Artículo 193.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o algunos de ellos. Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

Artículo 194.- El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos. Todas las diligencias que dispusiera el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas.

Artículo 195.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica).

Artículo 196.- Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación. El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo quinto del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario.

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1°

Artículo 197.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 203 de este decreto, el instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación; excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente. El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencia de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la inspección y hacer las citaciones de los testigos. En el primer caso, el funcionario actuante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación.

Artículo 198.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas públicas respectivas según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique.

Artículo 199.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y siguientes.

Artículo 200.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor. Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y las demás generales de la ley (si el testigo es pariente por consanguinidad o afinidad, amigo íntimo o enemigo del sumariado, y si tiene interés directo o indirecto en el sumario). Terminada que fuere se le interrogará por la razón de sus dichos y se leerá íntegramente el acta al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si el declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.

Artículo 201.- El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas. No se permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de

preguntes referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado. Tampoco podrán recibir asistencia en sus declaraciones con excepción del funcionario, que podrá ser asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72, conservando el funcionario instructor la discreción del procedimiento en la forma señalada en dicho artículo.

Artículo 202.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor. Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Artículo 203.- El funcionario instructor procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al examen.

Artículo 204.- Siempre que debe interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se halle el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interrogue al testigo y labre el acta correspondiente. A ese fin, remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo y dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.

Artículo 205.- El funcionario que sin causa justificada no concurra a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el inciso 2º del artículo 192 y deberá comunicarse de inmediato a su Jerarca, el que podrá declarar definitiva la retención preventiva de sueldos operada. En caso de que el sumariado no concurriere al ser citado en forma por el instructor, éste lo comunicará de inmediato al jerarca máximo del servicio quien adoptará las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el inciso final del artículo 196.

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1º

Artículo 206.- Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.

Artículo 207.- Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.

Artículo 208.- El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvengan o traten de acordarse para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el instructor podrá formular las

preguntas que estime convenientes; y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72. De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto.

Artículo 209.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la personal que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento que alude el inciso 2º del artículo 202. Ordenará simplemente la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.

Artículo 210.- A efectos de garantir el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e información necesarios a su labor. Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite.

Artículo 211.- Para el más rápido diligenciamiento, el inspector podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso.

Artículo 212.- Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 60 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Cualquier prórroga que supere el límite señalado precedentemente, será de exclusiva responsabilidad del jerarca que la hubiere concedido. Vencida ésta, el sumariado podrá pedir la clausura de la instrucción del sumario, debiendo en tal caso la administración proceder de conformidad con los artículos 215 y siguientes hasta la culminación del procedimiento. La clausura de la instrucción no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal (artículo 227 y siguientes de este Decreto).

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1º

Artículo 213.- El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o la investigación administrativa hayan sido instruidos dentro del término correspondiente, que el instructor no se haya desprendido del expediente, por ningún motivo; y que el diligenciamiento de la prueba se cumplió conforme a derecho. Si la instrucción hubiera violado algunos de los preceptos enunciados, dará cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión. Este deber de fiscalizar se extiende, asimismo, a los abogados de la Administración, cuando tengan que dictaminar respecto del sumario o la investigación administrativa. Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración y la omisión dolosa serán circunstancias agravantes. La omisión en la fiscalización será

sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1°

Artículo 214.- El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio, directamente a quien corresponda.

TÍTULO IV

DEL TRÁMITE POSTERIOR A LA INSTRUCCIÓN

Artículo 215.- Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite y las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 216.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión. Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, dando vista a los interesados por un término no inferior a los diez días. Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación. Vencido el término, sin que se hubiese presentado escrito de evacuación de vista o habiéndose presentado sin ofrecimiento de prueba, la oficina dará cuenta al superior, elevando el expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después a los interesados, escritos ni petitorios que tengan por fin estudiar el sumario. Si dentro del término de vista se ofreciere prueba, el instructor se pronunciará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero 3ro. Del artículo 71, debiendo proceder a su diligenciamiento toda vez que dicha prueba fuera aceptada, contando para ello con el plazo previsto en el artículo 220 del presente decreto.

Artículo 217.- El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo, en tal caso, solicitase por escrito por los interesados con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste, quien deberá dejar recibo en forma.

Artículo 218.- Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de veinte días prorrogable por diez días más si fuese necesario a juicio del jerarca. El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su

concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o revisión del sumario. Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, deberá enviarse al Fiscal de Gobierno de Turno quien dispondrá de los plazos referidos en el inciso primero de este artículo. Sin perjuicio, en cualquier estado del trámite, el Jerarca podrá solicitar opinión al Fiscal de Gobierno de Turno, en carácter de medida para mejor proveer

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

articulo 1°

Artículo 219.- Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil. (Ley 15.757, de 15 de julio de 1985, art. 7 literal c); Decreto 211/986, de 18 de abril de 1986, art. 4). En caso de impugnación de la resolución que dispone la destitución del funcionario, deberá oírse en primer término a la Asesoría Letrada del Organismo, debiendo remitirse posteriormente el expediente en vista al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el artículo anterior para expedirse.

Artículo 220.- Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio o la oficina que corresponda, resolverá o proyectará la resolución que proceda. Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará el funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, el que la cumplirá también con sujeción al presente decreto en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 221.- La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 91 y siguientes del presente decreto, en lo que fueren aplicables. La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos. Asimismo, se librarán las correspondientes comunicaciones al Registro General de Sumarios Administrativos.

Artículo 222.- Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos.

Artículo 223.- El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse. No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario. El cómputo del plazo referido en el inciso anterior se suspenderá:

a) por un término máximo de sesenta día, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial:

b) por un plazo máximo de treinta días en cada caso para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda:

c) por un plazo máximo de noventa días durante el cual el Senado tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios procesados o condenados por la justicia penal.

Artículo 223.- El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1°

TÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 224.- Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo (Decreto Ley No. 10.388, de 13 de febrero de 1943, artículo 22).

Artículo 225.- La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o correccional, o por causa imputable al funcionario. Todo descuento por sanción se calculará sobre la retribución mensual nominal percibida por el funcionario en el momento de la infracción, con el valor que tenían los días no trabajados y nunca sobre la retribución percibida en el momento de hacerse efectivo el descuento.

Artículo 226.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave, comprobada, en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventario, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo, o quien por derecho corresponda designar al reemplazante. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil (art. 37 Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006).

Fuente: Decreto 420/007, de 7 de noviembre de 2007,

artículo 1°

SECCIÓN IV

DE LOS FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 227.- En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario público, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del

encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo. Conjuntamente se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la detención de la mitad cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, sobreseimiento, etc. (Decreto Ley No. 10.329 de 29 de enero de 1943, artículo 2º).

Artículo 228.- Siempre que el Juez de la causa decrete la suspensión del funcionario inculpado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable (Decreto Ley No. 10.329, de 29 de enero de 1943, artículo 2º).

Artículo 229.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculpado y mientras no se defina la situación de éste (Decreto Ley No. 10.329, de 29 de enero de 1943, artículo 3º).

Artículo 230.- Las autoridades policiales que sometan a funcionarios públicos a la Justicia Penal lo harán saber de inmediato, directamente, en forma oficial y por escrito, a los respectivos jerarcas.

Artículo 231.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independientemente de la judicial, para instruir sumarios y disponer de las cesantías que correspondan con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionarios públicos, la que será juzgada como grave falta disciplinaria. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante, los datos que necesite y cuya revelación no afecte el secreto de los procedimientos en curso de ejecución.

ESTATUTO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

DECRETO Nº 353/994

CAPITULO III
COMISIONES AUXILIARES

Artículo 4.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración en lo relacionado con el cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión del Instituto.

Carp. n.° 618/2016 - rep. n.° 358/2016 anexo I
Comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de Cámara de Senadores

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
ÁMBITO DE APLICACIÓN	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN**
Artículo 1º.- El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda -excepto los políticos y de particular confianza- que se desempeñen en cargos presupuestados o con contrato de función pública, en régimen de subordinación jerárquica. Son cargos de particular confianza los de Gerente General, Secretaria General, Asesor Letrado y Asesor de Comunicación Institucional.	**Artículo 1º**.- El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda -excepto los políticos y de particular confianza- que se desempeñen en cargos presupuestados o con contrato de función pública, en régimen de subordinación jerárquica. Son cargos de particular confianza los de Gerente General, Secretari**o** General, Asesor Letrado y Asesor de Comunicación Institucional.
PRINCIPIOS ESENCIALES	**CAPÍTULO II** **PRINCIPIOS ESENCIALES**
Artículo 2º.- El ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998 y su Decreto Reglamentario 30/03 de fecha 23 de enero de 2003, los principios de actuación administrativa contenidos en	**Artículo 2º**.- El ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda **(ANV)** deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley **Nº** 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y su Decreto Reglamentario Nº 30/**0**03, de 23 de enero de 2003, los principios de actuación administrativa

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
el art. 2 del Decreto 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991, los convenios colectivos vigentes, las normas que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad competente, todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales: a) El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. b) Los funcionarios de la ANV están al servicio de la Nación y no de una fracción política. c) En lugares y las horas de trabajo queda prohibido toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas, o invocándose el vínculo que la función determina entre sus integrantes. Ello no obsta al ejercicio de los derechos sindicales previstos en la Ley 17.940 de **fecha** 2 de enero de 2006.	contenidos en el **artículo** 2º del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, los convenios colectivos vigentes, las normas que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad competente, todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales: A) El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. B) Los funcionarios de la ANV están al servicio de la Nación y no de una fracción política. C) En lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determina entre sus integrantes. Ello no obsta al ejercicio de los derechos sindicales previstos en la Ley **Nº** 17.940, de 2 de enero de 2006.
Artículo 3º.- Constituyen la esencia del presente Estatuto un conjunto de principios fundamentales y valores	**Artículo 3º**.- **El** presente Estatuto **se rige por los** principios fundamentales y valores organizacionales que se detallan a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
organizacionales que se detallan a continuación:	continuación:
a) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.	A) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.
b) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.	B) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
c) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.	C) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.
d) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.	D) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
e) Capacitación y formación. La ANV fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus	E) Capacitación y formación. La **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) fomentará la capacitación y

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
funcionarios garantizándoles la igualdad de acceso y oportunidad, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. f) Relaciones Laborales. Se respetará lo establecido en los Convenios Colectivos vigentes y actas y acuerdos paritarios y será preceptiva la conformación de ámbitos paritarios de negociación en los asuntos que así lo prevean las leyes en la materia. g) Estructura Escalafonaria. Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica de la Agencia Nacional de Vivienda.	perfeccionamiento permanente de sus funcionarios garantizándoles la igualdad de acceso y oportunidad, de acuerdo **con** las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. F) Relaciones laborales. Se respetará lo establecido en los convenios colectivos vigentes y actas y acuerdos paritarios y será preceptiva la conformación de ámbitos paritarios de negociación en los asuntos que así lo prevean las leyes en la materia. G) Estructura **e**scalafonaria. Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica de la **ANV**.
COMISIONES AUXILIARES	**CAPÍTULO III** **COMISIONES AUXILIARES**
Artículo 4º.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el	**Artículo 4º**.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuesta!, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión de la Institución.	cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión de la Institución.
INGRESO A LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA	**CAPÍTULO IV** **INGRESO A LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA**
Artículo 5º.- Para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda se requiere: a) (Ciudadanía). Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía. b) (Voto). Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos por la normativa electoral o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no	**Artículo 5º.-** Para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda **(ANV)** se requiere: A) Ciudadanía. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía. B) Voto. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos por la normativa electoral o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
podrán ingresar a la Administración Pública durante el período de control de la obligación del voto. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa.	podrán ingresar a la Administración Pública durante el período de control de la obligación del voto. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa.
c) (Aptitud moral). Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo acreditada en la forma que establezca la reglamentación.	C) Aptitud moral. Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo acreditada en la forma que establezca la reglamentación.
d) (Aptitud Física). Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere la reglamentación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ingreso de personas discapacitadas.	D) Aptitud física. Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere la reglamentación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ingreso de personas discapacitadas.
e) (Juramento de fidelidad a la Bandera). Haber cumplido con las obligaciones de la Ley Nº 9.943 de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al juramento de fidelidad a la bandera nacional. Este requisito no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, expedido o revalidado por autoridad nacional, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.	E) Juramento de Fidelidad a la Bandera **Nacional**. Haber cumplido con las obligaciones de la Ley Nº 9.943**, de 20 de julio de 1940,** de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al **J**uramento de **F**idelidad a la **B**andera **N**acional. Este requisito no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, expedido o revalidado por autoridad nacional, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
f) (Inexistencia de destitución) No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo, cuando correspondiere. g) (Inexistencia de inhabilitación) No haber sido inhabilitado como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.	F) Inexistencia de destitución. No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo, cuando correspondiere. G) Inexistencia de inhabilitación. No haber sido inhabilitado como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.
INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL	**CAPÍTULO V** **INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL**
Artículo 6º.- El ingreso de funcionarios a la Agencia Nacional de Vivienda, a excepción de los correspondientes al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios, será por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre quienes, reuniendo las condiciones previstas en el artículo precedente, tengan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a proveer.	**Artículo 6º**.- El ingreso de funcionarios a la Agencia Nacional de Vivienda **(ANV)**, a excepción de los correspondientes al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios, será por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre quienes, reuniendo las condiciones previstas en el artículo precedente, tengan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a proveer.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
El ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios se hará por sorteo y prueba de suficiencia. Los llamados externos para la provisión de cargos del sistema escalafonario ANV sólo podrán hacerse previa declaración de desierto del llamado interno convocado a esos efectos. El Directorio podrá disponer la designación directa de profesionales y técnicos, en los casos en que no hubiere inscriptos en el llamado a aspirantes a concurso.	El ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios se hará por sorteo y prueba de suficiencia. Los llamados externos para la provisión de cargos del **S**istema **E**scalafonario ANV, **siguiendo las normas de publicidad vigentes para el régimen general** solo podrán hacerse previa declaración de desierto del llamado interno convocado a esos efectos. El Directorio podrá disponer la designación directa de profesionales y técnicos, **cuando se haya declarado desierto** el llamado **externo** a aspirante a concurso.
Artículo 7º.- El Directorio de la ANV reglamentará todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso así como la constitución de los Tribunales, en los que se incluirá un veedor sindical.	**Artículo 7º**.- El Directorio de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) reglamentará todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso así como la constitución de los Tribunales, en los que se incluirá un veedor sindical.
Artículo 9º.- El ingreso de personal se hará siempre por el grado inferior del cargo de ingreso al sub-escalafón correspondiente.	**Artículo 8º**.- El ingreso de personal se hará siempre por el grado inferior al subescalafón correspondiente.
Artículo 10.- Todas las designaciones de ingreso tendrán carácter provisorio por el término de doce meses, durante el cual el Directorio podrá dejar sin efecto el acto administrativo	**Artículo 9º**.- Todas las designaciones de ingreso tendrán carácter provisorio por el término de doce meses, durante el cual el Directorio podrá dejar sin efecto el acto administrativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
respectivo, por resolución fundada. Transcurrido dicho plazo sin que exista manifestación expresa del. Directorio, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo quedando amparado en las disposiciones del presente Estatuto. La permanencia en el ejercicio de las funciones de Alta Conducción queda sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación correspondiente.	respectivo, por resolución fundada. Transcurrido dicho plazo sin que exista manifestación expresa del Directorio, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo quedando amparado en las disposiciones del presente Estatuto. La permanencia en el ejercicio de las funciones de **a**lta **c**onducción queda sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación correspondiente.
Artículo 8º.- En todos los casos la designación será dispuesta por Resolución del Directorio, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	**Artículo 10**.- En todos los casos la designación será dispuesta por Resolución del Directorio, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Artículo 11.- El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efecto la designación, pudiendo dicho plazo ser prorrogado por la División Gestión y Desarrollo Humano o quien haga sus veces, mediando causa justificada.	**Artículo 11**.- El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efecto la designación. **D**icho plazo podrá ser prorrogado por la División Gestión y Desarrollo Humano o quien haga sus veces, mediando causa justificada.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
ESTRUCTURA ESCALAFONARIA	**CAPÍTULO VI** **ESTRUCTURA ESCALAFONARIA**
Artículo 12.- La estructura de la ANV se compondrá de Escalafones, Sub-escalafones y Cargos y será ocupada por funcionarios pertenecientes a dos Sistemas Escalafonarios: el Sistema Escalafonario Ley 18.125 (integrado por funcionarios ingresados a la ANV producto de la reestructura del BHU) y el Sistema Escalafonario ANV (integrado con funcionarios ingresados directamente a la ANV mediante concurso o migración voluntaria desde el Sistema Escalafonario Ley 18.125). No se harán llamados externos para la provisión de los cargos del Sistema Escalafonario ANV, mientras existan funcionarios Ley 18.125 en condiciones de ocuparlos o ser asociados a los mismos.	**Artículo 12**.- La estructura de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) se compondrá de escalafones, **s**ubescalafones y **c**argos y será ocupada por funcionarios pertenecientes a dos Sistemas Escalafonarios: el Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125, integrado por funcionarios ingresados a la ANV producto de la reestructura del **Banco Hipotecario del Uruguay** (BHU) y el Sistema Escalafonario ANV**,** integrado con funcionarios ingresados directamente a la ANV mediante concurso o migración voluntaria desde el Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125. No se harán llamados externos para la provisión de los cargos del Sistema Escalafonario ANV, mientras existan funcionarios Ley **Nº** 18.125 en condiciones de ocuparlos o ser asociados a los mismos.
Artículo 13.- Definición de escalafón: Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende.	**Artículo 13**.- Definición de escalafón: Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 14.- Definición de sub escalafón: Se entiende por sub escalafón al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación y responsabilidad que se requiere para su ejercicio.	**Artículo 14.-** Definición de subescalafón: Se entiende por subescalafón al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido subagrupados en atención a la exigencia del nivel de formación y responsabilidad que se requiere para su ejercicio.
Artículo 15.- Definición de cargo: El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad, previsto en el presupuesto. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.	**Artículo 15.-** Definición de cargo: El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad, previsto en el presupuesto. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.
Artículo 16.- Titularidad del cargo: Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.	**Artículo 16.-** Titularidad del cargo: Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar**lo** en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la **l**ey. La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.
Artículo 17.- Definición de ocupaciones: Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.	**Artículo 17.-** Definición de ocupaciones: Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 18.- Definición de grado: son niveles de la carrera dentro de los cargos.	**Artículo 18**.- Definición de grado: **Se entiende por grado los diferentes** niveles dentro de los cargos correspondientes a los escalafones.
Artículo 19.- El Directorio podrá autorizar el cambio Escalafón y/o Sub-escalafón al funcionario que así lo solicite, siempre que este último ·cumpla los requisitos exigidos para el ingreso al nuevo escalafón. Deberá hacerlo por el grado de inicio del nuevo escalafón o Sub-escalafón pero no podrá percibir un sueldo inferior al que gozaba. En ningún caso dicho acto podrá lesionar derechos subjetivos.	**Artículo 19**.- El Directorio podrá autorizar el cambio de escalafón **o s**ubescalafón al funcionario que así lo solicite, siempre que este último cumpla los requisitos exigidos para el ingreso al nuevo escalafón. Deberá hacerlo por el grado de inicio del nuevo escalafón o **s**ubescalafón pero no podrá percibir un sueldo inferior al que gozaba. En ningún caso dicho acto podrá lesionar derechos subjetivos.
PERSONAL PERTENECIENTE AL SISTEMA ESCALAFONARIO LEY 18.125	
Artículo 20.- a) Los funcionarios Ley 18.125 (incorporados a la ANV producto del proceso de reestructura del BHU) podrán ingresar a cargos de la estructura escalafonaria de la ANV, por concurso ó por migración voluntaria. En estos casos ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado	**Artículo 20**.- Los funcionarios Ley **Nº** 18.125, incorporados a la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) producto del proceso de reestructura del **Banco Hipotecario del Uruguay** (BHU), podrán ingresar a cargos **del Sistema** Escalafonari**o** ANV, por concurso o por migración voluntaria. En estos casos ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado inferior (a excepción de los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
inferior (a excepción de los escalafones a los que la reglamentación determine su ingreso por concurso en forma exclusiva) y pasarán a regirse por los niveles de carrera del Sistema Escalafonario ANV.	escalafones a los que la reglamentación determine su ingreso por concurso en forma exclusiva) y pasarán a regirse por los niveles de carrera del Sistema Escalafonario ANV.
b) Los funcionarios Ley 18.125 que no ingresen a la estructura escalafonaria de la ANV permanecerán· en el Sistema Escalafonario Ley 18.125, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos de la estructura escalafonaria ANV. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.	Los funcionarios Ley **Nº** 18.125 que no ingresen **al Sistema** Escalafonari**o** ANV permanecerán en el Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos del **Sistema** Escalafonario ANV. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.
c) Los funcionarios Ley 18.125 que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos en la estructura escalafonaria ANV mantendrán su situación en el Sistema Escalafonario Ley 18.125, en tanto no se aplique el art. 32 de la citada ley, que habilita a la ANV para acordar un programa de redistribución de funcionarios provenientes del BHU con el BROU, el BCU y el BSE, pudiendo incluir en el futuro al propio BHU.	Los funcionarios Ley **Nº** 18.125 que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos en el Sistema Escalafonario ANV mantendrán su situación en el Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125, en tanto no se aplique el **artículo** 32 de la citada ley
En los casos mencionados en los incisos b) y e) de este artículo, mantendrán el corrimiento automático de grados de la Escala Patrón Única de la Banca Oficial.	En los casos mencionados en los incisos **segundo** y **tercero** de este artículo, mantendrán el corrimiento automático de grados de la Escala Patrón Única de la Banca Oficial.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
CAPACITACIÓN	**CAPÍTULO VII** **CAPACITACIÓN**
Artículo 21.- La ANV propenderá a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente, garantizando la igualdad de acceso y oportunidades.	**Artículo 21**.- La **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) propenderá a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente **y** garantizar**á** la igualdad de acceso y oportunidades.
Artículo 22.- Se facilitará, en lo posible, la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o perfeccionamiento, u otras actividades que por su naturaleza signifiquen un beneficio directo o indirecto para el Organismo.	**Artículo 22**.- Se facilitará la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o perfeccionamiento u otras actividades que por su naturaleza signifiquen un beneficio directo o indirecto para el Organismo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	**CAPÍTULO VIII** **EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**
Artículo 23.- La evaluación del desempeño se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.	**Artículo 23**.- La evaluación del desempeño se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.
Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo cualquiera sea el grado al que ingresan, serán evaluados en su desempeño y aptitudes periódicamente, en base a la reglamentación respectiva, la que establecerá los Órganos y el procedimiento, así como los factores a utilizarse en la evaluación.	**Artículo 24**.- Los funcionarios del Organismo cualquiera sea el grado al que ingresan, serán evaluados en su desempeño y aptitudes periódicamente, **de acuerdo con** la reglamentación respectiva, la que establecerá los órganos y el procedimiento, así como los factores a utilizarse en la evaluación.
ASCENSOS	**CAPÍTULO IX** **ASCENSOS**
Artículo 25.- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal Mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.	**Artículo 25**.- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, de acuerdo **con** lo que disponga la reglamentación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 26.- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse a la convocatoria para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.	**Artículo 26**.- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse a la convocatoria para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
Artículo 27.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja personal. Los cargos del. Sistema Escalafonario Ley 18.125 que queden vacantes serán suprimidos.	**Artículo 27**.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja personal. Los cargos del Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125 que queden vacantes serán suprimidos.
DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS	**CAPÍTULO X** **DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS**
Artículo 28.- Todos los funcionarios de la ANV tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes., los convenios colectivos, y la reglamentación que apruebe el Directorio de la ANV:	**Artículo 28**.- Todos los funcionarios de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes, los convenios colectivos y la reglamentación que apruebe el Directorio de la ANV:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
a) Derecho a la justa remuneración.	A) Derecho a la justa remuneración.
b) Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes.	B) Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes.
c) Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios.	C) Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios.
d) Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo.	D) Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo.
e) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados.	E) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados.
f) Derecho a la limitación de la jornada laboral.	F) Derecho a la limitación de la jornada laboral.
g) Derecho al descanso semanal.	G) Derecho al descanso semanal.
h) Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación.	H) Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación.
i) Derecho de asociación.	I) Derecho de asociación.
j) Derecho de sindicalización.	J) Derecho de sindicalización.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
k) Derecho de libre expresión del pensamiento.	K) Derecho de libre expresión del pensamiento.
l) Derecho de huelga.	L) Derecho de huelga.
m) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	M) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
n) Derecho a la negociación colectiva.	N) Derecho a la negociación colectiva.
o) Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico.	O) Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico.
p) Derechos jubilatorios.	P) Derechos jubilatorios.
q) El beneficio de casa-habitación cuando sea condición inherente al ejercicio del cargo.	Q) El beneficio de casa-habitación cuando sea condición inherente al ejercicio del cargo.
r) Derecho al cobro por diferencias por subrogación cuando ella haya sido dispuesta por resolución del Directorio y hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la ausencia del titular o vacancia del cargo, y hasta un máximo de 180 días. Vencido el plazo de 180 días deberá proveerse el cargo en forma definitiva, salvo los casos de reserva del cargo,	R) Derecho al cobro por diferencias por subrogación cuando ella haya sido dispuesta por resolución del Directorio y hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la ausencia del titular o vacancia del cargo y hasta un máximo de **ciento ochenta** días. Vencido el plazo de **ciento ochenta** días deberá proveerse el cargo en forma definitiva, salvo los casos de reserva del cargo, comisión preceptiva o fuerza mayor a los que no se

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
comisión preceptiva o fuerza mayor a los que no se aplicará el máximo antedicho. s) Derecho a la protección y defensa por parte de la ANV en caso de que, como consecuencia del ejercicio regular y correcto de su función, sea objeto de amenaza, ataque, injuria o difamación. Los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, siendo de aplicación aquellos que la Constitución y las Leyes de la República reconocen a los trabajadores en general y a los funcionarios públicos en particular, así como los que deriven de los convenios colectivos que en cada caso sean de aplicación.	aplicará el máximo antedicho. S) Derecho a la protección y defensa por parte de la ANV en caso de que, como consecuencia del ejercicio regular y correcto de su función, sea objeto de amenaza, ataque, injuria o difamación. Los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, **serán** de aplicación aquellos que la Constitución **de la República** y la **ley** reconocen a los trabajadores en general y a los funcionarios públicos en particular, así como los que deriven de los convenios colectivos que en cada caso sean de aplicación.
GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS	**CAPÍTULO XI** **GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS**
Artículo 29.- A cada funcionario corresponderá un legajo individual con foja de servicios ordenado y al día, en el que consten sus méritos y deméritos y toda otra anotación referida al mismo, de los que podrá obtener vista.	**Artículo 29**.- A cada funcionario corresponderá un legajo individual con foja de servicios ordenado y al día, en el que consten sus méritos y deméritos y toda otra anotación referida al mismo, de los que podrá obtener vista.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 30.- Son garantías fundamentales de los funcionarios de la Agencia: a) La notificación -de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo- de todas las resoluciones que lo afecten y de todas las anotaciones que se hagan en su legajo personal. b) El derecho a la defensa y al debido proceso c) La representación por uno o más delegados del personal en los Tribunales de Calificación, Ascensos, Disciplina y en todos aquellos Órganos que tengan por objeto el estudio de asuntos en que se halle involucrado el interés personal. d) Todos los demás que se reconocen por la Constitución de la República, el presente Estatuto y los reglamentos.	**Artículo 30**.- Son garantías fundamentales de los funcionarios de la Agencia **Nacional de Vivienda (ANV)**: A) La notificación**,** de acuerdo **con** lo que establezca el reglamento respectivo**,** de todas las resoluciones que lo**s** afecten y de todas las anotaciones que se hagan en su**s** legaj**os** personal**es**. B) El derecho a la defensa y al debido proceso. C) La representación por uno o más delegados del personal en los Tribunales de Calificación, Ascensos, Disciplina y en todos aquellos **ó**rganos que tengan por objeto el estudio de asuntos en que se halle involucrado el interés personal. D) Todos los demás que se reconocen por la Constitución de la República, el presente Estatuto y los reglamentos.
Artículo 31.- Son nulas y no surtirán efecto alguno contra los funcionarios las resoluciones y las anotaciones que se pongan en su legajo personal, que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados.	**Artículo 31**.- Son nulas las resoluciones y las anotaciones que se pongan en **los** legajo**s** personal**es**, que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 32.- Ningún sumario ni investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluido mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.	**Artículo 32**.- Ningún sumario ni investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluido mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.
Artículo 33.- Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes.	**Artículo 33**.- Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes.
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS	**CAPÍTULO XII** **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS**
Artículo 34.- Los funcionarios de la ANV regirán su actuación por las normas de conducta de la función pública dictadas con carácter general por la Ley 17.060, su reglamentación (Decreto 30/03), las normas de actuación dispuestas por el Decreto 500/991, las resoluciones del	**Artículo 34.-** Los funcionarios de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) regirán su actuación por las normas de conducta de la función pública dictadas con carácter general por la Ley **Nº** 17.060, **de 23 de diciembre de 1998**, su reglamentación (Decreto Nº 30/003**, de 23 de enero de 2003**),

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Directorio y las órdenes e instrucciones de sus superiores sin perjuicio de las disposiciones siguientes.	las normas de actuación dispuestas por el Decreto Nº 500/991, **de 27 de setiembre de 1991**, las resoluciones del Directorio y las órdenes e instrucciones de sus superiores sin perjuicio de las disposiciones siguientes.
Artículo 35.- Todos los funcionarios de la ANV están obligados a: a) Ejercer personalmente sus funciones, desempeñándolas en forma eficiente, no pudiendo su titular confiar el desempeño a otra persona, sea en forma total o parcial, momentánea o permanente. b) Aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados. c) Obedecer las reglamentaciones generales y las órdenes que en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo, o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. En caso de que el subordinado considere que el cumplimiento de la orden pueda implicar responsabilidad para el que la	**Artículo 35**.- Todos los funcionarios de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) están obligados a: A) Ejercer personalmente sus funciones, en forma eficiente. **El** titular no podrá confiar el desempeño a otra persona, sea en forma total o parcial, momentánea o permanente. B) Aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados. C) Obedecer las reglamentaciones generales y las órdenes que en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. En caso de que el subordinado considere que el cumplimiento de la orden pueda implicar responsabilidad para el que la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
ejecute, tendrá derecho a solicitar que la orden se le dé por escrito, fechada y firmada, y la deberá cumplir de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del superior. En este caso, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Gerencia de División o Área respectiva, Gerencia General o Presidencia del Directorio, según corresponda, por quien dio la orden. El deber de obedecer desaparece cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.	ejecute, tendrá derecho a solicitar que la orden se le dé por escrito, fechada y firmada y la deberá cumplir de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del **S**uperior. En este caso, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Gerencia de División o Área respectiva, Gerencia General o Presidencia del Directorio, según corresponda, por quien dio la orden. El deber de obedecer desaparece cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.
d) Proporcionar con absoluta fidelidad y precisión, los datos que deben inscribirse en su Legajo Personal y declarar los vínculos de parentesco a que refiere el literal c) del artículo 40.	D) Proporcionar con absoluta fidelidad y precisión, los datos que deben inscribirse en su **l**egajo **p**ersonal y declarar los vínculos de parentesco a que refiere el literal C) del artículo **38 de la presente ley**.
e) Desarrollar sus funciones procurando el cumplimiento de los objetivos de la ANV, siendo responsables de la buena ejecución de las tareas que le son confiadas, debiendo estar en conocimiento de las disposiciones del Organismo circuladas o puestas en su conocimiento de forma fehaciente.	E) Desarrollar sus funciones procurando el cumplimiento de los objetivos de la ANV, **ser** responsables de la buena ejecución de las tareas que le son confiadas, debiendo estar en conocimiento de las disposiciones del Organismo circuladas o puestas en su conocimiento de forma fehaciente.
f) Respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar	F) Respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
toda clase de desconsideración.	toda clase de desconsideración.
g) Abstenerse de realizar actos dentro o fuera de la ANV que afecten el prestigio de la Institución, del cargo que ocupan o la condición de funcionario público.	G) Abstenerse de realizar actos dentro o fuera de la ANV que afecten el prestigio de la Institución, del cargo que ocupan o la condición de funcionario público.
h) Mantener discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones y guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados o confidenciales en virtud de su naturaleza o sean declarados tales por ley, reglamento o disposición del Directorio de la ANV u otra autoridad administrativa.	H) Mantener discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones y guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados o confidenciales en virtud de su naturaleza o sean declarados tales por ley, reglamento o disposición del Directorio de la ANV u otra autoridad administrativa.
i) Sustituir temporalmente al Superior en caso de ausencia por cualquier concepto, sin que ello importe la liquidación de diferencias de remuneración, hasta que se cumpla el plazo previsto en el literal r) del artículo 28.	I) Sustituir temporalmente al Superior en caso de ausencia por cualquier concepto, sin que ello importe la liquidación de diferencias de remuneración, hasta que se cumpla el plazo previsto en el literal R) del artículo 28 **de la presente ley**.
j) Denunciar formalmente las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.	J) Denunciar formalmente las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
k) Actuar con transparencia en el cumplimiento de su función y cumplir con los deberes y obligaciones relativas al acceso a la información pública con el alcance y en el marco que las leyes generales y las reglamentaciones internas disponen en la materia. l) Poner de inmediato en conocimiento del <u>Gerente</u> respectivo, toda citación judicial o administrativa que reciba para declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.	K) Actuar con transparencia en el cumplimiento de su función y cumplir con los deberes y obligaciones relativas al acceso a la información pública con el alcance y en el marco que las leyes generales y las reglamentaciones internas disponen en la materia. L) Poner de inmediato en conocimiento del **jerarca** respectivo, toda citación judicial o administrativa que reciba para declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.
PROHIBICIONES <u>E INCOMPATIBILIDADES</u>	**CAPÍTULO XIII** **PROHIBICIONES**
<u>Artículo 36</u>.- Sin perjuicio de las prohibiciones que establezcan las normas de conducta de los funcionarios públicos en general, a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda les está prohibido: a) Tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el Organismo ni tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan. Cesa esta prohibición cuando	**<u>Artículo 36</u>**.- Sin perjuicio de las prohibiciones que establezcan las normas de conducta de los funcionarios públicos en general, a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda **(ANV)** les está prohibido: A) Tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el Organismo ni tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan. Cesa esta prohibición cuando

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
se trate de asuntos personales del funcionario, o de su cónyuge, concubina, descendientes o ascendientes, situación que deberá ser declarada en forma previa.	se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, concubino, descendientes o ascendientes, situación que deberá ser declarada en forma previa.
b) Aconsejar a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores, gestores cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.	B) Aconsejar a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores, gestores cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
c) Intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto familiares, amigos íntimos o enemigos, o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente.	C) Intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto familiares o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente**, sin perjuicio de lo establecido en el literal A) de este artículo**.
d) Los profesionales no podrán confeccionar ni firmar documentos de terceros para ser presentados ante la ANV ni actuar en contrataciones con la misma, ni dirigir obras que estén sujetas a su contralor.	D) Los profesionales no podrán confeccionar ni firmar documentos de terceros para ser presentados ante la ANV ni actuar en contrataciones con la misma, ni dirigir obras que estén sujetas a su contralor.
e) Contratar con la ANV a título personal o a través de firmas, empresas o entidades que presenten ofertas, con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia.	E) Contratar con la ANV a título personal o a través de firmas, empresas o entidades que presenten ofertas, con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia.
f) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes, y	F) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
otros datos de la ANV fuera de la actividad funcional, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan el uso. g) El manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. h) Utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo o asignados a su uso o consumo para fines personales. i) Adquirir viviendas en los remates extrajudiciales que realiza la ANV.	otros datos de la ANV fuera de la actividad funcional, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan el uso. G) El manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable**s** de su pago cuando comprometa**n** cualquier erogación sin estar autorizado**s** para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. H) Utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo o asignados a su uso o consumo para fines personales. I) Adquirir viviendas en los remates extrajudiciales que realiza la ANV.
Artículo 37.- Los funcionarios deben distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público. En tal virtud, deben adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al Jerarca para	**Artículo 37**.- Los funcionarios deben distinguir y separar los intereses personales del interés público. En tal virtud, deben adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al **j**erarca para que este

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
que éste adopte la resolución al respecto.	adopte la resolución al respecto.
INCOMPATIBILIDADES	**CAPÍTULO XIV** **INCOMPATIBILIDADES**
Artículo 38.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que alcanzan a los funcionarios públicos en general, los funcionarios de la ANV estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades: a) No podrán ser dependientes, auditores, consultores, socios o directores de personas físicas o jurídicas vinculadas habitualmente con la ANV o que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de la Institución o que contraten obras o suministros con ésta. b) Si los funcionarios indicados en el inciso anterior estuvieren vinculados con empresas que accidentalmente se relacionaren con la Agencia, deberán excusarse de actuar en las gestiones respectivas, si los expedientes relativos a dichas empresas se radicaran en las dependencias en donde cumplen sus funciones. c) No podrán desempeñar funciones en la misma unidad, ni vinculados entre sí por relación de dependencia, los	**Artículo 38**.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que alcanzan a los funcionarios públicos en general, los funcionarios de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades: A) No podrán ser dependientes, auditores, consultores, socios o directores de personas físicas o jurídicas**, en su caso,** vinculadas habitualmente con la ANV o que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de la Institución o que contraten obras o suministros con esta. B) Si los funcionarios indicados en el **literal** anterior estuvier**a**n vinculados con empresas que accidentalmente se relacionar**a**n con la Agencia, deberán excusarse de actuar en las gestiones respectivas, si los expedientes relativos a dichas empresas se radicaran en las dependencias en donde cumplen sus funciones. C) No podrán desempeñar funciones en la misma unidad,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
cónyuges, concubinas, ni los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.	ni vinculados entre sí por relación de dependencia, los cónyuges, **los** concubinos ni los **familiares hasta** el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.
Artículo 39.- Los funcionarios deberán formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades fuera de la ANV, sean éstas de carácter permanente o accidental. El Directorio decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto.	**Artículo 39.-** Los funcionarios deberán formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades fuera de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV), sean estas de carácter permanente o accidental. El Directorio decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto.
Artículo 40.- Si al momento de ingresar a la ANV o durante el desarrollo de la relación funcional resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las prohibiciones y/o incompatibilidades previstas el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito al Jerarca, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.	**Artículo 40.-** Si al momento de ingresar a la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) o durante el desarrollo de la relación funcional resultara dudosa o estuviera cuestionada la configuración de alguna de las prohibiciones **o** incompatibilidades previstas el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito al jerarca, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
REGIMEN DISCIPLINARIO	**CAPÍTULO XV** **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**
Artículo 41.- El régimen y procedimiento disciplinarios aplicables a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda será el contenido en el Libro II del Decreto 500/991 (arts. 168 a 231 inclusive) de 27 de setiembre de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto 420/2007 de fecha 7 de noviembre de 2007.	**Artículo 41**.- El régimen y procedimiento disciplinarios aplicables a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda **(ANV)** será el contenido en el Libro II del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991 **y sus modificativas**.
Artículo 42.- Los funcionarios de la ANV a cuyo respecto exista prueba fehaciente de la comisión de falta administrativa, previo sumario administrativo, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, las que deberán ser anotadas en su legajo funcional: a) Observación verbal o escrita. b) Apercibimiento. e) Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses, D) Destitución	**Artículo 42**.- Los funcionarios de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) a cuyo respecto exista prueba fehaciente de la comisión de falta administrativa, previo sumario administrativo, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, las que deberán ser anotadas en su legajo funcional: A) Observación verbal o escrita. B) Apercibimiento. C) Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses. D) Destitución.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL	**CAPÍTULO XVI** **EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL**
Artículo 43.- Todo funcionario de la ANV es de carácter amovible. La relación funcional se extingue: a) Por la pérdida posterior de las condiciones requeridas para ocupar el cargo. b) Por vencimiento del plazo por el cual fue designado o contratado o por la finalización de la tarea para la cual se requirieron sus servicios. c) Por renuncia aceptada y notificada. d) Por destitución. e) Por fallecimiento. f) Por la revocación del acto de designación dentro del período de provisoriato del funcionario.	**Artículo 43**.- Todo funcionario de la **Agencia Nacional de Vivienda** (ANV) es de carácter amovible. La relación funcional se extingue: A) Por la pérdida posterior de las condiciones requeridas para ocupar el cargo. B) Por vencimiento del plazo por el cual fue designado o contratado o por la finalización de la tarea para la cual se requirieron sus servicios. C) Por renuncia aceptada y notificada. D) Por destitución. E) Por fallecimiento. F) Por la revocación del acto de designación dentro del período de provisoriato del funcionario.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
g) Por la revocación del acto de designación por razones de legalidad.	G) Por la revocación del acto de designación por razones de legalidad.
h) Por la declaración de cesantía del funcionario a consecuencia de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada de la que resulte la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.	H) Por la declaración de cesantía del funcionario a consecuencia de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada de la que resulte la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
i) Por la aceptación expresa o tácita del acto administrativo de otorgamiento de la jubilación.	I) Por la aceptación expresa o tácita del acto administrativo de otorgamiento de la jubilación.
j) Por haber alcanzado el máximo de edad para ejercer la función: 62 años para los funcionarios provenientes de la reestructura del BHU y 70 años para los funcionarios ingresados a la ANV, y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley 18.125 por un término prudencial.	J) Por haber alcanzado el máximo de edad para ejercer la función: **sesenta y dos** años para los funcionarios **del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125** y **setenta** años para los funcionarios ingresados a la ANV y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley **Nº** 18.125 por un término **de dos años el que se podrá prorrogar por una única vez.**
k) Por abandono del cargo debidamente configurado. Cumplidos quince días hábiles continuos en que el	K) Por abandono del cargo debidamente configurado. Cumplidos quince días hábiles continuos en que el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
funcionario faltare a sus tareas sin aviso, se deberá intimar fehacientemente su reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrare al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita al cargo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.	funcionario faltar**a** a sus tareas sin aviso, se deberá intimar fehacientemente su reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrar**a** al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita al cargo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.
Artículo 44.- A excepción de los literales b), y e) el cese de la relación funcional requerirá resolución expresa del Directorio.	**Artículo 44**.- A excepción de los literales B) y E) **del artículo 43 de la presente ley** el cese de la relación funcional requerirá resolución expresa del Directorio.
Artículo 45.- En los casos de los literales a), f), g) y k) las causales deberán ser comprobadas con oportunidad de defensa del funcionario.	**Artículo 45**.- En los casos de los literales A), F), G) y K) **del artículo 43 de la presente ley,** las causales deberán ser comprobadas con oportunidad de defensa del funcionario.
Artículo 46.- En el caso del literal d) la resolución deberá ser adoptada como consecuencia de un sumario administrativo.	**Artículo 46**.- En el caso del literal D) **del artículo 43 de la presente ley**, la resolución deberá ser adoptada como consecuencia de un sumario administrativo.
Artículo 47.- En los casos en que se produzca la supresión del cargo la Administración deberá, si hubiera vacante, ofrecer al funcionario afectado la posibilidad de desempeñar otra función compatible con sus conocimientos y aptitudes, sin perjuicio de la opción de redistribución a otro Organismo.	**Artículo 47**.- En los casos en que se produzca la supresión del cargo la Administración deberá, si hubiera vacante, ofrecer al funcionario afectado la posibilidad de desempeñar otra función compatible con sus conocimientos y aptitudes, sin perjuicio de la opción de redistribución a otro **o**rganismo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
DISPOSICION TRANSITORIA	**CAPÍTULO XVII** **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**
Artículo 48.- En todos los casos, los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial y de la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulan las relaciones laborales en la Banca Oficial y por el presente Estatuto en todo lo que no se oponga a los mismos. Mantendrán los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su desvinculación del Banco Hipotecario del Uruguay.	**Artículo 48**.- En todos los casos, los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay **(BHU)** continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial y de la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulan las relaciones laborales en la Banca Oficial y por el presente Estatuto en todo lo que no se oponga a **ellos**. Mantendrán los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su desvinculación del **BHU**.
DEROGACIONES Y VIGENCIA	**CAPÍTULO XVIII** **DEROGACIONES Y VIGENCIA**
Artículo 49.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.	**Artículo 49**.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.
Artículo 50.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días de publicación en el Diario Oficial.	**Artículo 50**.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días **hábiles** de **su** publicación en el Diario Oficial.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Buenos días.

La Comisión de Constitución y Legislación del Senado está poniendo a consideración del Cuerpo el presente proyecto de ley, por el cual se dicta el Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda.

Es sabido que por la Ley n.° 18125, de 27 de abril de 2007, se modificó la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y se creó la Agencia Nacional de Vivienda como un servicio descentralizado, encomendándosele la elaboración de un estatuto propio, atento a lo establecido en el artículo 23, literal G.

Actualmente la Agencia Nacional de Vivienda cuenta con funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay y con aquellos que ingresaron a partir de su creación. La aprobación de este estatuto resulta imprescindible para ir homogeneizando el régimen jurídico aplicable a todos los funcionarios –respetando los derechos adquiridos de quienes provienen del Banco Hipotecario del Uruguay–, dando un marco legal y propio, necesario a los cometidos asignados a la citada institución.

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo fue fruto de un acuerdo entre los funcionarios y la Administración.

El texto expuesto a consideración de este plenario se desarrolla en 50 artículos, cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en las normas vigentes aplicables a los funcionarios, fundamentalmente en la Ley n.º 19121, Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central; en la Ley n.º 18125, de creación de la Agencia Nacional de Vivienda y, por supuesto, en la Constitución de la república.

Los principios esenciales consagrados en los artículos 2 y 3 se basan en las normas de conductas contempladas en la Ley n.º 17060, de 23 de diciembre del año 1998, ley anticorrupción; en los principios generales contenidos en el artículo 2.º del Decreto 500/91, en los convenios colectivos vigentes y en la Ley n.º 19121, Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central.

El artículo 4 establece la potestad del directorio a constituir comisiones asesoras con representación elegida por el personal, con fines de colaboración. El ingreso a la institución se encuentra establecido en el artículo 5.º, cuyos requisitos legales coinciden con lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario Público: ciudadanía, obligatoriedad de sufragar, aptitud moral y física, juramento de fidelidad a la bandera, inexistencia de destitución y de inhabilitación.

En cuanto a la incorporación a los cargos presupuestales, los artículos que van del 6 al 11 establecen el procedimiento –para ello se tiene en cuenta el cargo a ocupar– previéndose todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso, constitución de tribunales, informes previos y favorables de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las designaciones provisorias y la toma de posesión del cargo.

La estructura escalafonaria se consagra en los artículos que van del 12 al 20, definiéndose los conceptos de escalafón, subescalafón, cargo, titularidad del cargo, ocupación y grado, todos ellos a espejo de lo dispuesto en la ley relativa al Estatuto del Funcionario Público.

El artículo 12 dispone la actual composición de la estructura escalafonaria de la agencia. Actualmente conviven dos sistemas: el integrado por funcionarios ingresados a la agencia como parte de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay y el integrado por los funcionarios ingresados directamente, ya sea por concurso o migración voluntaria. Los mencionados en primer término continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la banca oficial, se les mantendrá su afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y se regirán por lo establecido en sus convenios colectivos; por tanto, la aplicación del estatuto proyectado se realizará en la medida en que no se oponga a las citadas disposiciones. Esto se encuentra regulado en el artículo 48.

El artículo 20 refiere a los funcionarios incorporados a la agencia producto del proceso de reestructura del Banco Hipotecario, Ley n.º 18125, contemplándose tres situaciones. El primer inciso prevé la situación de los funcionarios provenientes de la estructura del Banco Hipotecario que fueron incorporados a la agencia. Estos podrán ingresar a los cargos previstos en la estructura escalafonaria del organismo mediante concurso o por migración voluntaria. En el segundo inciso se prevé la situación de aquellos funcionarios provenientes de la Ley n.º 18125 que no ingresen a la estructura escalafonaria de la agencia. Esos permanecerán en el sistema de escalafones previstos en dicha norma, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos previstos en la estructura mencionada en primer término. En estos casos los cargos se considerarán ocupados. Y en el tercer inciso se contempla la situación de los funcionarios que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos de la estructura de la agencia; estos mantendrán la situación escalafonaria prevista en la Ley n.º 18125 en tanto no se les aplique el artículo 32 de la citada ley.

La capacitación de funcionarios está contemplada en los artículos 21 y 22 y se considera parte de un proceso continuo de mejora de la gestión. La evaluación de desempeño y los ascensos están previstos en los artículos que van del 23 al 27, estableciéndose un paralelismo con las disposiciones contenidas en la ley de funcionarios.

En la evaluación se tendrán en cuenta los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad y ecua-

nimidad. Se prevén evaluaciones periódicas y ascenso por concurso de méritos y antecedentes o por oposición y méritos, con valoración de conocimientos, actitud y aptitud de los postulantes respecto al cargo concursable.

Por su parte, la norma prevé que los cargos que fueren quedando vacantes del sistema escalafonario de la Ley n.º 18125 –que son aquellos de funcionarios que provienen de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay– serán suprimidos. De futuro se logrará homogeneizar el funcionamiento perteneciente a la agencia.

Los derechos de los funcionarios están contemplados en el artículo 28 y son los ya consagrados en la normativa vigente. Las garantías de los funcionarios constan en los artículos que van del 29 al 33: legajo personal con foja de servicios ordenada y al día, derecho a ser notificado de acuerdo con la reglamentación vigente, derecho a la defensa y al debido proceso.

Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan.

Todas estas garantías enunciadas ya están consagradas en la normativa vigente; lo que hacen estas disposiciones es incorporarlas al presente estatuto.

Las obligaciones y las responsabilidades de los funcionarios se consagran en los artículos 34 y 35.

Al mencionar los principios generales contenidos en el artículo 2.º, consignamos que el ejercicio de la función pública de la Agencia Nacional de Vivienda se encuentra enmarcado en las normas de conducta establecidas en la Ley n.º 17060, o ley cristal, el Decreto n.º 30/03 y las normas contenidas en el Decreto n.º 500/91.

El artículo 34 es el que consagra dichas disposiciones como parte de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 35.

En cuanto a las prohibiciones, se encuentran consagradas en los artículos 36 y 37. En tal sentido, a los funcionarios de la agencia les está vedado en su más amplia acepción tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el organismo o intervenir fuera de las funciones propias del cargo que desempeñan.

En relación con las incompatibilidades establecidas en los artículos que van del 38 al 40, además de las que alcanzan a todo funcionario, los funcionarios del organismo no podrán ser dependientes ni auditores, consultores, socios o directores de personas jurídicas o físicas vinculadas habitualmente a la agencia. Las actividades fuera de la agencia, permanentes o accidentales, deberán ser comunicadas por declaración jurada al directorio, el que por resolución fundada resolverá si las mismas se encuentran comprendidas en las limitaciones que prevé el estatuto.

Los artículos 41 y 42 establecen el régimen disciplinario, remitiéndose a lo establecido en el libro II, del Decreto n.º 500/991, artículos 168 al 231 inclusive y sus modificaciones contenidas en el Decreto n.º 420/2007. Las faltas administrativas van desde la observación verbal o escrita, el apercibimiento y la suspensión sin goce de sueldo por seis meses, hasta la destitución.

En cuanto a la extinción de la relación funcional, debemos tener en cuenta los artículos 43 al 47. El funcionario de la agencia es amovible. Su relación funcional con la Administración termina cuando se produzca alguna de las causales prescritas en los literales a) al k) del artículo 43.

Los artículos 44 al 46 establecen los requisitos para que pueda configurarse válidamente la extinción de la relación funcional.

Por último, en los artículos que van del 48 al 50 están incluidas las derogaciones y la disposición transitoria.

La Comisión de Constitución y Legislación tiene a bien poner a consideración el presente proyecto de ley, que estructura la Agencia Nacional de Vivienda como servicio descentralizado y la enmarca con un estatuto propio. En virtud de lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: vamos a acompañar en general este proyecto de ley como lo hicimos en la comisión, pero no votaremos algunos artículos, no necesariamente porque no estemos de acuerdo sino porque nos parece que la técnica legislativa que se ha utilizado en su redacción no es la más adecuada.

Desde los estudios de Hans Kelsen todos sabemos que el derecho en cuanto al valor de sus normas tiene forma piramidal: arriba está la Constitución y luego las leyes, los decretos y reglamentos y, por último, los acuerdos y convenios. También sabemos que el artículo 85 de la carta establece que al Parlamento nacional le corresponde aprobar las leyes y que los artículos 133 y siguientes establecen cuál es el procedimiento.

Cuando comenzamos a estudiar este proyecto de ley, al poco tiempo nos dimos cuenta de que, en realidad, fue elaborado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por un acuerdo entre el sindicato y la Agencia Nacional de Vivienda, y eso se nota porque la iniciativa incluye

normas que no deberían estar presentes. Intentamos que los miembros de la comisión vieran esto pero, lamentablemente, no tuvimos mucho eco. Vamos a poner algunos ejemplos de esos elementos innecesarios que fueron incluidos. El artículo 2.º comienza diciendo que el ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley n.º 17060 y su decreto reglamentario, y establecer en un artículo que hay que respetar la ley vigente parece una verdad de Perogrullo. Esa misma disposición luego señala: «[…] todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales». O sea que ponemos a consideración una ley que expresa que hay que respetar los principios constitucionales.

El artículo 4.º señala: «El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal». Hoy puede constituir comisiones asesoras. No se necesita una ley ni un decreto, pero lo ponemos en una ley; estamos reconociendo un derecho que ya tiene.

Por otro lado, se expresa que los ciudadanos que ingresen a la agencia tendrán que haber cumplido con la obligación de votar y exhibir la constancia correspondiente. Eso también está en una ley y lo volvemos a incluir acá.

Estamos ante lo que se considera una inflación legislativa.

En los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 se detallan los conceptos de escalafón, subescalafón, cargo, titularidad del cargo y ocupaciones, y se repite lo que está en otra ley. Entonces, si ya está expresado en otra ley, ¿por qué lo volvemos a definir acá?

Después, en el artículo 28, se dispone: «Todos los funcionarios de la ANV tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes, los convenios colectivos y la reglamentación que apruebe el Directorio». O sea que decimos que vamos a tener que respetar estos derechos en la forma en que está establecido en las leyes. ¿Qué estamos diciendo? Nada. Además, se expresa que los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, y serán de aplicación aquellos que la Constitución de la república y la ley reconocen a los trabajadores en general. En estos momentos estamos dictando una ley diciendo que hay que reconocer los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes. Parecería ser una suerte de cosa innecesaria.

El mejor es el artículo 33 del proyecto de ley y recomiendo su lectura. Esta disposición establece: «Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes». O sea que estamos diciendo que los funcionarios van a poder interponer los recursos administrativos de acuerdo con las leyes vigentes.

La verdad es que nos llama un poco la atención esta forma de redactar. Después nos fuimos dando cuenta de que, en realidad, es lo que se pactó en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por eso vuelvo a lo del principio. Está bien que las leyes tengan iniciativa en el Poder Ejecutivo, y este si quiere enviar como iniciativa un acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene todo el derecho de hacerlo, pero cuando viene al Parlamento y la pasamos por el cernidor del trabajo de las comisiones no deberíamos, porque son fruto de un acuerdo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contra el cual no nos animamos a ir, rechazar los cambios evidentes que hay que hacer a la redacción legislativa.

El artículo 31, por su parte, contiene algún error más porque dice que son nulas las resoluciones y las anotaciones que se pongan en los legajos personales que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados. En realidad, una resolución que no se notifica a un interesado es válida; nunca es nula. Lo que sí es cierto es que no puede empezar a tener efectos hasta tanto no sea notificada. Si no fue notificada y eso se constata, no es que sea nula sino que debe ser notificada adecuadamente. A partir de ahí, comienzan a correr los plazos correspondientes.

Creemos que son errores fruto de una ley originada en un acuerdo a nivel administrativo al que se pretende –es la primera vez que lo vemos– otorgarle rango legal al darle forma de ley.

Por eso, señor presidente, como estamos seguros de que se va a pedir que se suprima la lectura y se vote en bloque, vamos a anunciar –cuando se solicite ese trámite– los artículos que queremos que se desglosen y que no vamos a acompañar. Aclaramos que no los vamos a votar no por no estar de acuerdo sino porque, sencillamente, son innecesarios en su amplia mayoría.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa propuesta, señor senador, la consideraremos después, cuando pasemos a la discusión particular.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 1.º de noviembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

Por medio de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 3 al 15 de noviembre de 2016, al amparo del artículo 1 literal D de la Ley 17827, de 1 de setiembre de 2004.

Saludo a usted atentamente.

José Mujica. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Andrés Berterreche, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: también hemos venido trabajando en este proyecto de ley, aunque quien lo hizo en nuestro nombre en algunas instancias de la comisión fue nuestro suplente, Julio Silveira.

Queremos señalar las mismas observaciones que ha establecido el señor senador Bordaberry. Aquí hay una necesidad de mantener los derechos adquiridos –por supuesto– del personal que proviene del Banco Hipotecario del Uruguay y, al mismo tiempo, de establecer los derechos de los nuevos funcionarios que ha necesitado la Agencia Nacional de Vivienda, desde que se creó hasta nuestros días. Naturalmente, esos funcionarios tienen sueldos y escalafones distintos y es necesario tener un estatuto que contemple los derechos de quienes provienen de un lado y del otro. No debe haber sido fácil para la Agencia Nacional de Vivienda poder compatibilizar esta situación y por eso comprendemos, en primera instancia, el proyecto de ley y la necesidad de mantener lo que establece la Ley n.º 18125 que es la que, de alguna manera, generó la creación de la Agencia Nacional de Vivienda y que previó el traslado de funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay.

Ahora bien; hay una situación general que nos preocupó en la comisión y que tiene que ver con no establecer estatutos de funcionarios que, de alguna manera, se aparten de lo que ya es una ley: el estatuto del funcionario público para toda la Administración.

Hay artículos que se recogen de la ley del estatuto del funcionario público que está vigente y que se modifican en parte, estableciendo un criterio –aunque sea mínimamente– diferente. El exceso de artículos que repiten derechos que tienen los funcionarios –ya sea de la Administración central o de los servicios descentralizados– nos parece totalmente innecesario. Esto es producto de un entendimiento que, a mi juicio –lo he dicho en la comisión–, parecería descansar en la desconfianza del sindicato respecto a la dirección de la Agencia Nacional de Vivienda porque se repiten cosas que son de Perogrullo y que, realmente, no son necesarias porque están en leyes vigentes; me refiero a los derechos que tienen los funcionarios.

El artículo en cuestión, sin perjuicio del que ha mencionado el señor senador Bordaberry y de los artículos 2, 4 y 5, establece repeticiones de leyes que están vigentes.

Entiendo que hay artículos que no deberíamos votar por una cuestión de técnica legislativa. ¿Por qué? Porque establecen derechos que ya están consagrados. Fíjense los señores senadores que en el capítulo X se habla de que «todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) tienen los siguientes derechos» y, a continuación, se detalla: «Derecho a la justa remuneración», «Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes», «Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios», «Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo», «Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados», «Derecho a la limitación de la jornada laboral» –¿la ley de las ocho horas no rige para los servicios descentralizados?– y «Derecho al descanso semanal». Realmente me parece, señor presidente, que estos son derechos que están en la sociedad toda y no solo para los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda.

Sigue la enumeración: ¡«Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación»!, «Derecho de asociación», «Derecho de sindicalización» –¡eso ya está en la Constitución de la república, no ya en el estatuto!–, «Derecho de libre expresión del pensamiento». Si la libertad de pensamiento la está consagrando el estatuto del funcionario público de la Agencia Nacional de Vivienda, deberíamos repetir estos derechos en todas las leyes que votemos porque, de alguna manera, al establecer esto se está diciendo que no están vigentes.

Fíjense los señores senadores cómo sigue el artículo: «Derecho de huelga» –¿cómo, señor presidente?–, «Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», «Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico», «Derechos jubilatorios».

Señor presidente: esto genera risa a algunos señores senadores pero después critican al Parlamento por la calidad de la legislación que hacemos. Esto no se puede modificar porque es parte de un entendimiento entre la Agencia Nacional de Vivienda y el sindicato; esa es la verdad. Entiendo los acuerdos que pueden darse con los trabajadores, pero en función del que hay entre la dirección de la Agencia Nacional de Vivienda y el sindicato no nos pueden hacer aparecer como que estamos negando derechos consagrados en la Constitución de la república y por eso los tenemos que repetir en los estatutos. ¡Por supuesto que estamos de acuerdo con estos derechos, pero no es necesario votarlos en un artículo como el 28! Esto nos deja como si estuviéramos mandatados a aprobar un acuerdo, pero tenemos la independencia de no violentarlo sin tener que repetir leyes que ya están vigentes y derechos que están consagrados en la Constitución de la república, como el derecho jubilatorio, el derecho a huelga o a una justa remuneración.

Realmente, no me parece que debamos votar esto, señor presidente. Sé que se votó en la comisión y respeto los acuerdos que se hicieron en la Agencia Nacional de Vivienda con el sindicato, pero eso no puede llevar al Senado y al Parlamento a tener que hacer el ridículo de votar en el estatuto del funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda derechos que están consagrados en la Constitución y en leyes vigentes que no fueron derogadas.

Es por eso que vamos a votar en términos generales este estatuto del funcionario, señor presidente, pero nos parece que si lo hacemos en esta forma caeremos en el ridículo de reiterar normas que, repito, están vigentes y que nos muestra, realmente, como si estuviéramos mandatados por un acuerdo. En lo personal, no estoy mandatado ni me siento así. El acuerdo tiene que ser mandatado en el sentido de que podamos buscar una solución para aquellos que vienen de un escalafón del Banco Hipotecario del Uruguay y también para aquellas personas que, de alguna manera, fueron contratadas e ingresadas por la Agencia Nacional de Vivienda. Esa es la esencia del acuerdo entre los trabajadores y la agencia y eso es lo que se respeta; por lo demás, parecería que los trabajadores imponen una solución producto de que quizás desconfíen de no tener, mañana, derecho a jubilarse o a la libre expresión. ¡A la libre expresión!

Es increíble que tengamos que votar esto, señor presidente. En lo personal, creo que deberíamos hacer una corrección y mencionar solamente los derechos que, de alguna manera, tienen que ver con los estatutos y no los que tienen todos los trabajadores en el suelo de nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero mencionar especialmente que nos sentimos honrados de contar con la presencia, en la barra, de una delegación de parlamentarios rusos encabezada por el señor Nikolay Fedorov, primer vicepresidente del Consejo de la Federación rusa, que se encuentra acompañado por el señor embajador y también por un grupo de representantes, entre ellos el señor Igor Morozov, miembro del Comité del Consejo de la Federación de Asuntos Internacionales; el señor Zhamsuev, vicepresidente del Comité del Consejo de la Federación de Asuntos de Defensa y Seguridad; el señor Verchenko, vicejefe de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Secretaría del Consejo de la Federación, y el señor Maximov, asistente del primer vicepresidente del Consejo de la Federación de la Asamblea Federal de Rusia.

Gracias por acompañarnos.

Es un honor para nosotros tenerlos aquí.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: nos sumamos a las observaciones que han hecho los senadores Bordaberry y Heber. Lo dijimos en comisión: intentamos vanamente modificar cosas que son obvias y que no tienen que ver con problemas de fondo. Digamos que complicaron un partido fácil, porque esto podría haber sido votado por unanimidad, sin ningún tipo de problema.

No hay cuestiones políticas de fondo, sino problemas de técnica legislativa. Hay problemas de reiteración de normas que ya existen. Recién el senador Heber hacía referencia a cosas que rompen los ojos. Hay un artículo específico, el 28, que se dedica a establecer los derechos, que no es redundante, pero es casi un error grave de parte del Parlamento votar normas como si se estuvieran estableciendo disposiciones nuevas a lo que son derechos establecidos en la Constitución y en diversas leyes.

Sugerimos sustituir ese largo articulado que tiene literales hasta el S) por un solo párrafo que dijera que todos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes se aplican a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda, lo que también es obvio, pero tampoco tuvimos suerte. Entonces, esto se votó como venía.

Creo que la Agencia Nacional de Vivienda cometió el grave error de trasladar a la norma un conjunto de acuerdos y de negociaciones con el sindicato que, obviamente, son pertinentes –está bien– pero no tienen nada que ver con votar la ley. En el proyecto de ley hay artículos concretos que tienen todo el aspecto de un acuerdo entre el sindicato y el directorio. Por ejemplo, menciono el artículo

4, que dice: «El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el cumplimiento de este Estatuto… ». Y enuncia una serie de materias. Esto lo puede hacer el directorio sin necesidad de que se vote este artículo, pues está dentro de sus potestades. ¿Para qué vamos a votar este artículo? En realidad, esto es parte de un convenio entre el sindicato y el directorio, que me parece muy bien, pero no tenemos por qué poner en la ley normas que son de otra característica, de otra naturaleza.

En el artículo 5 se definen de otra manera –respecto de la ley general que tiene que ver con los funcionarios– cuestiones vinculadas a los requisitos para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda, y se redacta de una manera abstrusa, compleja. Son requisitos que están definidos de otra manera en otras leyes y que podrían haberse redactado de manera más sencilla.

Entonces, señor presidente, nos parece que las definiciones de escalafón, de subescalafón, de cargo, tienen modificaciones puntuales diferentes a las que están establecidas en otras normativas. Cuando el directorio compareció ante la comisión se le señalaron estas cosas, y la verdad es que las explicaciones que dio fueron poco entendibles. Fíjese, señor presidente, que según un artículo «se facilitará, en lo posible» la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o de perfeccionamiento. Dice: «Se facilitará, en lo posible». Esta no es una forma de redactar una ley. Esto, en todo caso, es parte de acuerdos bilaterales propios de convenios colectivos.

Por estas razones, si bien vamos a votar en general, pediremos el desglose de varios artículos que no vamos a acompañar –y lo lamentamos–, porque nos parece que no podemos votar una redacción con la que no estamos de acuerdo, pese a que se intentó corregir en comisión.

Repito: no es por problemas de fondo, sino de forma, porque eso también hace a la tarea legislativa. Nosotros tenemos que votar proyectos de ley redactados de forma adecuada y que no tengan este tipo de contradicciones formales que, nos parece, no son pertinentes.

Así que vamos a pedir el desglose de varios artículos. Los que tengo marcados son los artículos 4.º, 5.º, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 28, 31 y el 43, literal J). Después haré llegar a la Mesa una nota con los artículos cuyo desglose voy a solicitar. Votaremos en general, pediremos que se suprima la lectura y solicitaremos el desglose de estos artículos que mencioné, todos por razones estrictamente de buena técnica legislativa y no por problemas de fondo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor presidente: voto contento este proyecto de ley, primero que nada porque se hizo un estatuto del funcionario, pues hay muchos organismos del Estado que todavía no lo tienen. Entonces, me parece bien el esfuerzo.

Además, señor presidente, a partir de la discusión que se dio en sala sobre la conveniencia, la pertinencia de que figuren aspectos que son un poco redundantes, lo que quiero decir es que en un proceso en que la Agencia Nacional de Vivienda se compuso con una parte importante de funcionarios bancarios que venían del Banco Hipotecario del Uruguay, más otros funcionarios que se incorporaron después, es muy difícil la negociación. Hubo que convencer para que funcionarios que eran de un banco que estaba fundido pasaran a trabajar en otro lugar, donde tenían miedo de perder derechos, y eso es razonable. Yo lo comparo con otros institutos donde esto no se hizo.

Me acuerdo muy bien de que en el Instituto Nacional de Colonización, después de 57 años de haber sido creado, como esto no se había previsto, el régimen que se aplicaba para todos los funcionarios era el bancario. Si estas cosas no se prevén y no se negocian, no hay manera de funcionar. Me pareció bien que se negocie. Quizá los términos en los que se haga la negociación serán discutibles pero, en realidad, la deconstrucción de organismos estatales que no pueden funcionar como funcionaban y la construcción de los nuevos siempre es un proceso complejo.

Creo que tenemos que apoyar esa negociación que va a conducir a que funcione la Agencia Nacional de Vivienda.

Es por eso que la voté, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Señor presidente: planteo que el proyecto se vote por capítulos y que se desglosen aquellos artículos que proponga la oposición, así como que se suprima la lectura de los que fueron votados por unanimidad en la comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va votar la moción formulada por la señora senadora.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración, pues, el capítulo I, que tiene un solo artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo II, que tiene dos artículos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: solicito que se desglose el artículo 2.º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, votamos este capítulo por artículos.

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo III, que tiene un solo artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo IV, que tiene un solo artículo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicitamos que se voten todos los literales del artículo 5.º, a excepción del B).

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5.º , a excepción del literal B).

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B) del artículo 5.º.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo V, que comprende los artículos 6.º al 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo VI.

De acuerdo con la propuesta que hizo llegar el señor senador Mieres, debemos desglosar los artículos 13, 14, 15 y 19. En una palabra, vamos a votar artículo por artículo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se desglosen los artículos 16 y 17.

SEÑOR PRESIDENTE.- Votaremos artículo por artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

(Se vota).

–26 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20.

(Se vota).

–27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VII, que comprende los artículos 21 y 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VIII, que comprende los artículos 23 y 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo IX, que comprende los artículos 25, 26 y 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo X, que tiene un solo artículo, el 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo XI, que comprende los artículos 29 al 33.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se desglosen los artículos 31 y 33.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 29, 30 y 32.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 31 y 33, que han sido desglosados.

(Se votan).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo XII, que comprende los artículos 34 y 35.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se desglose el literal L) del artículo 35.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 34 y 35, a excepción del literal L) del artículo 35.

(Se votan).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal L) del artículo 35, que ha sido desglosado.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo XIII, que comprende los artículos 36 y 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo XIV, que comprende los artículos 38 al 40.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo XV, que comprende los artículos 41 y 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo XVI, que comprende los artículos 43 al 47.

El señor senador Mieres ha solicitado que se desglose el literal J) del artículo 43.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo XVI, a excepción del literal J) del artículo 43.

(Se vota).

–26 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal J) del artículo 43.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo XVII, que tiene un único artículo, el 48.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo XVIII, que comprende los artículos 49 y 50.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se reconsidere el artículo 49.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 49.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 49.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 29. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor presidente: simplemente, he acompañado por disciplina, pero me parece que los reparos que se volcaron en sala son de recibo.

9) SOLIDARIDAD CON LA REPÚBLICA ITALIANA ANTE LA SITUACIÓN PROVOCADA POR LOS TERREMOTOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Considerando la grave situación que se está dando en la República Italiana, afectada por violentos movimientos sísmicos con pérdida de vidas humanas, destrucción de edificios, pérdidas de bienes culturales de alto valor histórico, afectación de vías de comunicación y grandes pérdidas económicas que se vienen sucediendo en la región central, alcanzando regiones y pueblos como Amatrice y Norcia, y llegando hasta la capital Roma, el Senado de la república manifiesta:

1) Trasmitir al señor embajador de la República Italiana, Sr. Gianni Piccato, su solidaridad con las autoridades de su país y especialmente con los familiares de las víctimas de los terremotos que se están sucediendo.

2) Trasmitir su dolor por los hechos mencionados a las colectividades de italianos en el Uruguay». *(Firman esta moción los señores senadores Agazzi, Heber, Delgado, Amorín y Mieres).*

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGAZZI.- En realidad, esta trágica situación se sigue desarrollando en este momento, y la información de esta mañana decía que ayer había habido cien réplicas de estos terremotos.

Todo empezó el domingo, es decir anteayer, a las 07:44 se sintió un sismo que en la escala de Richter fue de 6,5 –que es muy fuerte–, con su epicentro en la ciudad de Norcia, y a las 13:07 hubo otro sismo importante en Perugia. Estos sismos destrozaron edificios y hasta la catedral de San Benedetto, que es muy importante porque es una basílica del siglo XIV que, a pesar de todos los movimientos que ha habido en los últimos siglos, no había sido afectada. Recordemos que la ciudad de Norcia es de la época del Imperio romano.

Lo que hoy está perturbando a toda la región es el cuarto terremoto en los últimos tres meses. Por suerte, en el sismo del domingo no hubo que lamentar pérdidas humanas –sí lesionados– porque la población ya había sido evacuada debido a los sismos anteriores.

El 27 de octubre –la semana pasada– hubo dos sismos de magnitudes muy fuertes también, siendo sacudida toda la región de Las Marcas y, en particular, la provincia de Macerata. En estos momentos se está desarrollando una intensa actividad tectónica; hay avalanchas de temblores y nadie sabe si van a ocurrir más en algunas semanas o meses. Esto viene desde el terremoto del 24 de agosto; el movimiento más conocido fue el de Amatrice, que prácticamente aplastó el pueblo, aunque también afectó a otras ciudades como Accumoli o Arquata del Tronto, registrándose 300 muertos.

El sismo que ocurrió ahora llegó a Roma y produjo grietas en edificios históricos. Esta mañana estaban suspendidas tres líneas del metro de Roma –la A, la B y la B1–, hay pueblos que quedaron sin energía eléctrica y carreteras que quedaron cortadas.

El Instituto Nacional de Geofísica y Vulcanología de Italia está dando información en forma permanente. La tierra no cesa de temblar y se está dando lo que los técnicos llaman «un contagio sísmico». ¡Es algo increíble! Se ha medido la fuerza que tiene este fenómeno volcánico y los técnicos informaban que la potencia del movimiento que se produjo el domingo equivale a cuatro veces la bomba atómica de Hiroshima.

Esto se da porque Italia está montada sobre la columna, sobre la espina dorsal de los Apeninos, que es una región con muchas fallas geológicas, lo que aumenta los riesgos de los terremotos en el llamado cinturón rojo, que es la zona céntrica de Italia. Esto no se puede prever.

Me parece que a través de esta moción podemos manifestar nuestra solidaridad con el pueblo italiano, con las víctimas y con las autoridades, que están teniendo una muy pronta respuesta frente a estos eventos.

Agradezco mucho que tengamos la oportunidad de discutir y de aprobar esta moción de apoyo ante la triste situación que está atravesando el hermano pueblo italiano; nos parece de mucha importancia, puesto que en el Uruguay hay más de mil ciudadanos y muchas colectividades italianas, y corresponde que nos manifestemos solidariamente.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Simplemente, quiero sumarme a las palabras del señor senador Agazzi.

Nosotros estamos muy vinculados con Italia, pues tenemos allá parientes que están sufriendo, con quienes estamos en comunicación, por lo que sabemos que realmente es devastador lo que está pasando.

Creo que es oportuna la moción que nos trajo el coordinador del Frente Amplio, señor senador Agazzi, para generar una solidaridad que no solamente quede en palabras, sino en todo lo que se pueda, sobre todo para las familias italianas que tienen muchos parientes en esa región, que seguramente estarán pasando momentos de incertidumbre y de dolor. No solo duelen las vidas –ese es un dolor muy grande y espero que no haya más muertes después de las 300 que mencionaba el señor senador Agazzi–, sino que también hay dolor porque se está cayendo la historia debido a estos terremotos. Eso es algo que duele en el alma desde el punto de vista cultural.

Simplemente, queríamos sumar nuestras palabras a las del senador Agazzi en el dolor y en la solidaridad que debemos tener con este pueblo hermano.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Antes de continuar, simplemente, quiero poner en conocimiento de todos los señores senadores que la Presidencia de la República ha emitido una resolución alertando sobre la advertencia meteorológica de nivel rojo para los departamentos de Artigas, Rivera, Salto, Paysandú, Tacuarembó y Cerro Largo, suspendiendo toda la actividad pública y solicitando la suspensión de la actividad privada.

10) DECLARACIÓN FRENTE A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES EN NICARAGUA

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Acabamos de presentar a este Cuerpo una moción de declaración ante las elecciones presidenciales que se llevarán adelante el próximo domingo en la República de Nicaragua. Este hecho nos genera una enorme preocupación y, ciertamente, no debería pasar desapercibido por este Cuerpo. Estamos frente a un evento electoral que se realiza en condiciones de gravísimas irregularidades y de violaciones a los derechos de los ciudadanos de ese país.

Hace unas semanas ocurrió un atropello al Parlamento nicaragüense por parte del Gobierno, del Poder Ejecutivo, por el que se dejó sin mandato parlamentario a una treintena de legisladores nicaragüenses opositores. Luego se impidió la postulación de uno de los principales líderes de la oposición mediante una resolución de la Corte Suprema de Justicia. También se despojó a uno de los principales partidos de la oposición nicaragüense, el Partido Liberal Independiente, del derecho a lo que nosotros llamamos «lema» –es decir, el uso de su nombre–, con lo cual la oposición no ha tenido oportunidad de presentar sus alternativas electorales, viciando absolutamente de nulidad el proceso electoral. Estas circunstancias no han tenido la debida difusión, probablemente porque otras situaciones, que de pronto tienen mucha más visibilidad internacional –me estoy refiriendo a lo que ocurre en la República Bolivariana de Venezuela–, de alguna manera han tapado o dejado en segundo plano una situación de una enorme gravedad, que está afectando el funcionamiento democrático de ese país. La candidatura del actual presidente, Daniel Ortega –que va por su segunda reelección–, se ha impulsado en atropello a todas las reglas de juego, afectando institucionalmente el proceso electoral.

Por lo tanto, señor presidente, con el apoyo de los coordinadores de las bancadas del Partido Nacional y del Partido Colorado, y en consulta con la bancada del Frente Amplio –que está planteando otras cuestiones que en su momento expresará en sala– nosotros pedimos que haya un pronunciamiento del Cuerpo. La razón por la que lo hacemos hoy es porque las elecciones son el próximo domingo. Evidentemente, el sentido del pronunciamiento es realizarlo antes del evento electoral; por tanto, sin perjuicio de que nos parecería muy positivo que en los próximos días ocurriera el concurso de todas las fuerzas políticas, no podemos obviar en el día de hoy la presentación a la Mesa de esta declaración, que básicamente refiere a lo que acabo de mencionar.

Era cuanto quería manifestar.

Pido que se someta a la consideración del Cuerpo la declaración que propusimos.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Nosotros estamos proponiendo que este asunto pase a la Comisión de Asuntos Internacionales, no para darle un entierro de lujo, sino sencillamente porque queremos convocar a la Cancillería para tener información objetiva. Como bien se ha dicho en sala, en los medios de comunicación no hay suficiente información como para que muchos colegas estén infor-

mados, por lo que parece que lo adecuado sería convocar a la Cancillería para la próxima sesión a fin de tener información objetiva y absolutamente confiable.

Claro que, en medio de todo esto, tenemos elecciones generales el domingo que viene. Lo que podemos hacer cuando convoquemos a la Cancillería es preguntar sobre la situación general: si han sido conculcadas las libertades básicas o la libertad de prensa, si existe desabastecimiento, si hay grandes manifestaciones en la vía pública o cómo es el ambiente en Managua y en las principales ciudades del hermano país.

Sabemos que hay una comisión, acordada entre la OEA y el Gobierno, que debe expedirse en tres meses. Por supuesto que no voy a decir que todos estos aspectos estén siendo vigilados, pero sí monitoreados. Obviamente, en medio de esto habrá elecciones generales, pero creo que con el llamado a comisión a los encargados de la región latinoamericana podríamos establecer una relación muy importante con el tema en sí mismo, en virtud de la información que la propia embajada uruguaya –que ahora tiene embajador– pudiera verter al respecto.

De más está decir que estamos dispuestos a profundizar en el asunto y quisiéramos examinar el famoso tema de los dieciséis diputados opositores que fueron destituidos, a lo que hizo referencia hace un mes el señor senador Mieres. En particular, nos gustaría examinar la asignación de las bancas.

De acuerdo con la información que tenemos, al día de hoy no hay ningún partido proscrito, porque el Partido Liberal Independiente se presenta a las elecciones del próximo domingo; lo hace con candidatos que no son los que están en conflicto con la autoridad electoral.

A mi modo de ver, todos estos elementos justifican que convoquemos a la Comisión de Asuntos Internacionales, que es la que se especializa en estos temas. En consecuencia, hoy no podemos emitir una declaración cuyos dos últimos párrafos dicen: «Por lo tanto, el Senado de la República Oriental del Uruguay denuncia que el proceso electoral que se lleva adelante en Nicaragua carece de las mínimas garantías democráticas.

En tales condiciones el pronunciamiento electoral del 6 de noviembre está viciado de nulidad, por lo que expresa su más profunda condena a las prácticas antidemocráticas […]», etcétera. Señor presidente: hoy no podemos afirmar eso. En el documento que nos proponen se están diciendo cosas muy importantes como para votarlo así, sin anestesia y sin contar con mayor información. Nosotros vamos a confiar en lo que nos diga la Cancillería.

Insisto en que hay un monitoreo acordado entre la OEA y el Gobierno nicaragüense, y el informe final se puede dar en conjunto o por separado, según el parecer de las partes. Hoy por hoy, hacer una declaración de este tenor sería de un apresuramiento que nos podría inducir a errores. Por lo tanto, creo que sería prudente tomarnos un tiempo –no más de una semana– para convocar a la Cancillería y ahondar en el tema, para luego decidir de acuerdo con nuestro leal saber y entender. Esa es la propuesta que hago en nombre de la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra.

SEÑOR AMORÍN.- Este es un tema importante. Sin lugar a dudas, no se trata de la simpatía que le podamos tener al señor Daniel Ortega. Yo se la tuve; me resultó simpático, me resultó alentador aquel movimiento que destrozó y destronó a la dictadura de la familia Somoza, pero se la perdí. También me resultó simpático, positivo y alentador que en la primera elección hubiera alternancia en el poder, lo que demostraba que la democracia funcionaba. Pero le perdí la simpatía, como se la perdieron muchos de los que están aquí, como se la perdimos muchos de los que creemos que la violencia doméstica y el abuso de menores son temas centrales, ¡absolutamente centrales! De lo que aquí se trata es de resguardar la democracia en América Latina.

¿Por qué se presenta hoy esta declaración? Probablemente hubiera sido mejor que se presentara hace un mes, pero nadie lo hizo. El señor senador Mieres tuvo la iniciativa de presentarla hoy porque las elecciones son el domingo. A mí me parece bien que el tema se trate hoy, que se debata y que se discuta hoy. Me parece bien que el Parlamento tome una decisión y haga una declaración, siempre en defensa de la democracia en el mundo, pero específicamente en América Latina que es la que más cerca tenemos.

Con respecto a lo que ha ocurrido en Venezuela, hay información internacional de todo tipo y es coincidente.

(Dialogados).

–Perdón: en Nicaragua, quise decir. La situación de estos dos países es parecida pero no igual y creo que lo que sucede en Nicaragua es mucho más grave. Esto lo digo ahora, y se va a ver con el tiempo. Pienso que en este país hay una sustitución familiar; con simpatía vimos cómo caían los Somoza, pero ahora vienen los Ortega. Lo vamos a ver y creo que eso es enormemente peligroso. No importa que la señora de Ortega sea la candidata a vicepresidenta; eso puede ocurrir, si la gente quiere votarla. Lo que no puede suceder es que se aplaste a la oposición; lo que no puede ocurrir es que los tres Poderes del Estado estén manejados por una persona; lo que no puede ocurrir es que los jueces de la Corte Suprema de Justicia sigan los dictados del presidente para terminar con elecciones libres. Lo cierto es que las elecciones del próximo domingo en Nicaragua no son libres; las elecciones del próximo domingo en Nicaragua no son democráticas.

El resultado de las próximas elecciones ya se sabe porque, de hecho, no hay oposición. El comandante Daniel Ortega va a tener su tercer mandato consecutivo y se va a instalar –lo digo sin temor a equivocarme– lo que todos repudiamos al hablar de la familia Somoza. Lamentablemente, en Nicaragua se va a instalar algo parecido pero con distinto nombre: la familia Ortega.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: el Partido Nacional va a acompañar en todos sus términos la declaración presentada por el señor senador Mieres. Me parece que la preocupación es válida y que no deberíamos pasar el asunto a la Comisión de Asuntos Internacionales.

Creo que aquí hay un tema que rompe los ojos, sobre todo para quien fue miembro informante de la bancada de gobierno, nuestro amigo el senador Martínez Huelmo, quien señala que la OEA va a actuar en tres meses. Las elecciones son el domingo, y si lo enviamos a la Comisión de Asuntos Internacionales no va a haber un pronunciamiento del Senado en un tema muy caro para todos nosotros. ¿No le suena al senador Martínez Huelmo esto de que haya un candidato preso? Lo digo por sus orígenes políticos. Nosotros, en el Partido Nacional, tenemos experiencia, ¿no?

La declaración habla de la representación legal del Partido Liberal Independiente –no de que su actuación se haya prohibido– y de que se ha proscripto a varios dirigentes políticos opositores. Nuestro compromiso es con la libertad y la democracia, y si hay candidatos presos no hay libertad.

Con respecto a las proscripciones, ¿no nos suena ese tema? Por más vínculos que se tenga con el Gobierno de Nicaragua, creo que el Senado de la república debe condenar esta situación, y sobre eso no hay dos opiniones.

Esta declaración también habla de algo que siempre me ha molestado y es una realidad que preocupa. Dice: «[…] los observadores que actuaron, denunciaron la existencia de fraude y la misión de observadores de la Unión Europea denunció el clima de "opacidad y falta de transparencia"». En lo personal, me hubiera gustado que los observadores fueran del Parlamento Latinoamericano, que para algo lo tenemos; lo tenemos para no depender de los europeos para que determinen si una elección en América Latina es transparente, opaca o genera fraude, tal como lo han afirmado. Me gustaría que la OEA actuara pronto en este tema.

De todos modos, considero que no deberíamos dar largas al asunto porque implicaría evitar el pronunciamiento del Senado de la república previo a las elecciones. Una vez que el fraude se haya consolidado, estaríamos actuando sobre un hecho ya consumado. Me parece que es realmente importante que el Senado del Uruguay levante su voz para advertir una situación de falta de libertad y de falta de garantías en el proceso eleccionario.

Por lo tanto, vamos a acompañar esta moción que nos parece oportuna y relevante, dado el compromiso que nuestro partido tiene con la libertad y la democracia. No tenemos dos opiniones; no actuamos en función de la cercanía o no del gobierno de turno de un país. Si hay candidatos presos, partidos políticos a los que se les quita la representación legal y proscripciones, no hay garantías y, por lo tanto, nuestra condena no tiene matices de gris ni condicionamientos. ¿Es una elección transparente? No. Por lo tanto, el Partido Nacional lo condena y apoya en todos sus términos la moción presentada por el señor senador Mieres.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: con respecto a este documento, queremos aclarar que estamos pidiendo unos días para no caer a ciegas en una declaración que censura. Nada más que eso. En realidad, me parece que el resto está de más. No es mi estilo dar clases de democracia; cada uno carga con su pasado y lo hace lo mejor que puede. Por lo tanto, tampoco necesito que me den clases.

Reitero que solo estamos pidiendo unos días más –al inicio dije que no se trataba de hacer un entierro de lujo– para que pueda venir la Cancillería. No voy a decir que anoche haya hablado con la Cancillería, pero es necesario que venga y nos informe en profundidad para comprobar si las afirmaciones que se hacen aquí son ciertas. Honestamente, no puedo creer a ciegas en esta versión que se está dando y le pido disculpas al señor senador Mieres. Lo dije sin anestesia; hay tiempo.

Es cierto que en el medio está la elección, pero quizás el señor senador podría haber presentado la declaración antes; ahora solo faltan unos días para esa elección, que se va a dar y ese es un dato inexorable. Por lo tanto, hay tiempo de emitir esta declaración u otras.

Esta bancada quiere asesorarse adecuadamente; no se trata de un tema ideológico o de amistad. Lo que queremos es asesorarnos correctamente y no tirarnos de una a la piscina porque sí, porque viene un señor senador y presenta una moción, sin haberla procesado adecuadamente. Se presenta una moción de urgencia, ¿por qué? No, así no.

Queremos que pase a la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: esto fue planteado debidamente en la coordinación. En la tarde de ayer la bancada del Frente Amplio tuvo una reunión y consideró el planteo. No venimos de improviso a traer esto; a ponerlo, de golpe, arriba de la mesa. Eso no es propio de nuestra forma de actuar.

El partido de gobierno tiene muchas formas de conectarse con la Cancillería, sin necesidad de que ocurran las elecciones en Nicaragua antes de adoptar una posición. Pero, bueno, cada cual sabe lo que hace, lo que decide y lo que vota.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: justamente, porque la democracia es un bien universal que debemos tutelar colectivamente –y en eso no hay diferencias–, tenemos la obligación de analizar los acontecimientos en profundidad.

¡Cómo no nos van a doler prendas cada vez que escuchamos la palabra «inhabilitación» o «proscripción» si nosotros vivimos esa situación aunque –aclarémoslo– en otro contexto! En 1982, a mucha gente no se le movía un pelo porque un partido tuvo que apelar al voto en blanco para decir: «Existo». Por supuesto que algunos concurrieron con candidatos presos. Otros, teníamos muchos candidatos a diputados y a senadores presos y a nuestro líder proscripto, pero a nadie se le ocurrió cuestionar el resultado ni la legitimidad de la elección. Al contrario, algunos dieron gobernabilidad y creo que fue porque eran hijos de la circunstancia. Las situaciones no son comparables: una buscaba una salida que evitaba, de alguna forma, el derramamiento de sangre, pero la otra tiene algunas cuestiones que hay analizar en profundidad.

En lo personal, creo que hoy América Latina está viviendo procesos que preocupan mucho. Nos preocupa Venezuela, nos preocupa Nicaragua, pero también nos preocupa Brasil, entre otros. Entonces, creo que no está mal darnos un tiempo para poder emitir un pronunciamiento. Sería valedero tener un mínimo denominador común para definir la democracia en el siglo XXI, porque antes democracia era hacer elecciones, pero ahora parece no ser suficiente con eso. Considero que un día deberíamos debatir y ponernos de acuerdo sobre qué requisitos mínimos debe cumplir un país para considerarse democrático. De lo contrario, siempre vamos a tener matices y eso también puede ser utilizado en otro sentido. Acá se dice: «No apoyemos Gobiernos por una supuesta sintonía con quien lo ejerce» –sintonía que no tenemos–, pero también se podría decir lo contrario, que buscamos artilugios –aunque aclaro que no es el caso, para que nadie se sienta aludido– para decir que se está violando la democracia porque el Gobierno no nos simpatiza. ¡No nos hagamos los distraídos! Acá nadie es neutral y algunos son más amigos del Gobierno o de la oposición, pero no es eso lo que tenemos que discutir hoy. Lo que debemos debatir es cuáles son las condiciones mínimas para considerar un país, un sistema y un proceso como democrático, y si se violan algunas o todas las condiciones, ahí reaccionamos automáticamente. Eso no lo tenemos.

Las elecciones se van a hacer igual y este pronunciamiento, si se considera del caso, también se puede hacer. Además, va a tener el mismo valor si se realiza antes o después de la elección. ¿Saben qué es lo que pasa? Que un pronunciamiento también tiene consecuencias en las relaciones entre los Estados, aunque no digo que este sea el caso. Nunca compartí que los Parlamentos se pronunciaran en un sentido y, luego, los Gobiernos tuvieran relaciones normales, comunes, sin que pasara nada; hay como una especie de hipocresía en eso.

Creo que esta iniciativa es importante y lo que pedimos es que nos permitan analizarla en profundidad, pero sacada del contexto de un solo país. Es válido hacerlo, pero vale para muchos otros porque, lamentablemente, esto está ocurriendo en muchos lados. Hay cierta preocupación que es mayor o menor según quién esté en el Gobierno, quién gane, quién pierda y a quién se desplace. Entiendo que a ninguno nos interesa eso –y es lo que declaramos–, por tanto, pongámonos de acuerdo en cuáles son los mínimos comunes denominadores para considerar que se viola un sistema democrático.

Es por estas razones que estamos pidiendo tiempo. La situación nos preocupa, nos llama la atención y es un tema relevante para nosotros; entonces, permítannos analizarlo en profundidad.

Era cuanto tenía para decir.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor presidente: me va a tener que perdonar si en mi cabeza flotan algunos arcaísmos; no puedo renunciar a ellos. Esto de meterse a opinar en la circunstancia política de patrias chicas, por cuerpos de Gobiernos extranjeros, me produce escozor. En mi fuero interno puedo tener los mismos reparos que tienen otros legisladores y no me mueve una concordancia ideológica

ni nada por el estilo, pero no puedo borrar de mi cabeza recuerdos de la literatura política del país. Aquí, en esta sala, se dijeron disparates contra Sandino y su revolución. En las decisiones que se tomaron, ¡vaya si hubo alguna gente de izquierda que se equivocó muy feo y se metió donde no debió haberse metido cuando se pertenece a un pequeño país al que mil veces le han impuesto circunstancias desde afuera!

Leí un informe de la OEA sobre la situación de Nicaragua y está lleno de dudas. A mí se me multiplicaron las dudas y tengo los mismos reparos que pueden tener otros, pero no quisiera que el Parlamento ni el Gobierno de mi país se pusieran a opinar sobre Nicaragua. ¿Por qué? Porque es como herir la autodeterminación de otra sociedad. Por eso dije que me perdonen si tengo arcaísmos. Cuando sucedió lo de Pinochet –y, obviamente, no se puede desconfiar y decir que podría ser hincha de Pinochet– me reventaba que un juez de otro país lo hubiera agarrado en otra parte y lo metiera preso. ¿Por qué? Porque si yo, que pertenezco a un pequeño país, reconozco esas potestades, estoy estableciendo antecedentes que no son convenientes. ¿Dónde aprendí esto? En la literatura del doctor Herrera a lo largo de los conflictos que tuvo este país. ¡Que me perdonen que no me pueda apear! Por eso dije lo otro.

Entonces, si Nicaragua fuera un país gigantesco, o algo por el estilo, podría ser otra cosa. La opinión política que cada uno de nosotros tiene el derecho a volcar donde se le antoje, con libertad de pensamiento, es otra historia, pero cuando el cuerpo legislativo se va a expresar tengo esa sensación de que no debemos meternos porque, en general, cuando actuamos de esa forma, le estamos haciendo el caldo gordo a algún grande de afuera que no somos nosotros. Por supuesto que el Uruguay no va a intervenir en ningún lado, pero es inevitable que el escenario internacional esté siempre flechado con determinadas corrientes.

Estuve preso algunos años en Punta Carretas y aprendí un código arcaico de los viejos presos: pasar la llave a la puerta de la celda es cuestión del carcelero, no del preso. En estas cosas, a veces siento esta sensación. Sé que el senador Mieres lo hace con intención democrática; a nosotros nos duelen mucho todas las formas de intervención directa o indirecta, sobre todo sobre las naciones chicas.

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: personalmente, la situación de Nicaragua hace mucho tiempo que no me gusta nada. En las elecciones en que fue elegido Ortega contra una derecha salvaje y espantada, casi todos los partidos –no todos–, incluyendo, claro está, a Ortega, hicieron un pacto, con la Iglesia católica adentro, para eliminar el aborto terapéutico; y esa es la misma Iglesia católica que ahora está protestando por las libertades. Yo estaba en Nicaragua y hasta las Naciones Unidas alertaron sobre el impacto que esto iba a tener sobre la mortalidad materna, que aumentó disparatadamente, como resultado de la derogación del aborto terapéutico, que fue un pacto político realizado con la Iglesia católica y casi todos los partidos.

A partir de ahí, la vulneración de los derechos de las mujeres ha sido terrible, pero sobre esto nadie ha alertado. ¡Y son derechos también! Acá no nos preocupan solo las elecciones; nos preocupan los derechos. Así que en el foro de San Pablo las feministas de izquierda hemos levantado la voz, una y otra vez, sobre la violación de los derechos de las mujeres en Nicaragua. Me parece importante decirlo, porque sobre esto tenemos una discusión en la izquierda.

A mí no me gusta nada lo que pasa en Nicaragua, pero tampoco me gusta la declaración. Entiendo que la declaración –como otras que se intentaron hacer, por eso el lapsus con Venezuela– es sobre la violación de las garantías democráticas, que este Senado ni siquiera asumió con la escandalosa situación de Paraguay o de Brasil. Así que si de amparar las garantías democráticas se trata, creo que al Cuerpo le faltó entereza para denunciar la flagrante violación a la república que recientemente se vivió en Brasil. De todas maneras, no es por eso que no me gusta. Como señaló el señor senador Martínez Huelmo, necesitamos un poco más de tiempo antes de ponernos a condenar, porque esta es una declaración de condena.

SEÑOR LACALLE POU.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA MOREIRA.- Entonces, teniendo muy claro otras condenas que para mí son evidentes y la forma en que se ha procesado la situación de los derechos humanos en Nicaragua, hoy no estaría en condiciones de votar esta moción tal como se presenta. Por lo tanto, entiendo que está muy bien lo que plantea el señor senador Martínez Huelmo. Además, nosotros somos la bancada de gobierno y queremos recabar su opinión, así como la de la Cancillería. También queremos, como partido político, discutir estas cosas.

Simplemente quería dejar sentado que a mí también me preocupa la situación de Nicaragua, pero no de hoy ni de ayer, sino de hace muchísimo tiempo, cuando no hubo más voces que las de las feministas y de algunos grupos de izquierda denunciando esta situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en ese país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dado el Reglamento del Senado, cuando se plantea una cuestión de orden no se dan interrupciones. Por lo tanto, se debe pedir la palabra.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Desconozco lo que dice el Reglamento sobre este tipo de discusión.

He escuchado una y otra vez afirmaciones –que no comparto– de intromisión, de ausencia del Senado en determinados temas, y me gustaría pedir a la señora Constanza Moreira –no solo como senadora, sino por su profesión, su *métier*– que cuando se refiere al atropello en Brasil y Paraguay justifique de qué estamos hablando. En el caso de Paraguay, el atropello fue de Uruguay con Paraguay. Eso sí lo podemos discutir, pero con respecto a mecanismos que están constitucionalmente previstos, ¿quién es la señora senadora Moreira –o quien tenga una opinión política distinta– para decirnos qué mecanismos son un atropello y cuáles no? ¿Desde cuándo? Entonces, vamos a terminar con esa perorata argumental que no tiene ningún sustento. Quién es la señora senadora Moreira, el Frente Amplio o, mañana, el Partido Nacional, el Partido Colorado o el Partido Independiente para decir cuándo es un atropello o cuándo no, si ni siquiera tenemos incidencia en la Constitución y en sus leyes.

Para dejarlo claro, me pregunto: ¿es un atropello porque no le gusta a la senadora? ¿Porque no es del partido de la senadora? ¿Acaso nosotros tenemos la altura o una dimensión distinta a la de cualquier mortal para decir cuándo está bien o cuándo está mal un instrumento que está previsto constitucionalmente?

Vamos a decir claramente: hay una filiación política e ideológica partidaria que hace que, subjetivamente, alguien valore una situación según su leal saber y entender, pero no de acuerdo con la Constitución. ¿O la señora senadora Moreira es un ser superior y puede decir cuándo una Constitución o la aplicación de resortes constitucionales está bien o cuáles son antidemocráticos? Quizás tengamos que hablar de neoconstitucionalismo y de Derecho Administrativo. Estoy dispuesto a hacerlo; estoy dispuesto a discutir sobre los derechos anteriores y reconocidos por la Constitución y la protección de los derechos constitucionales por encima de las mayorías regimentadas. Hay literatura moderna al respecto y Uruguay carece de esos resortes.

¡Vamos a terminar con esto! De lo contrario, que me diga claramente cuál es la ciencia política que se aplica o que se estudia –que desconozco– por la cual tiene la potestad de señalar con el dedo qué países que aplican su Constitución están siendo de alguna manera violentados en sus instituciones.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora para contestar una alusión o varias.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: se imagina que para contestar todas las preguntas que el señor senador Lacalle Pou me requiere haría falta una discusión larga, como la que tuve con el padre del senador, por casi una hora, sobre Paraguay. También hubo una larguísima discusión aquí, en esta cámara, sobre la situación de Paraguay, no solo por la entrada de Venezuela en el Mercosur, sino por lo que había pasado en Paraguay. En esa sesión estuvimos discutiendo durante horas sobre Paraguay.

Ahora me voy a referir al tema de Brasil y quiero ser precisa. El juicio político previsto en la Constitución de Brasil no implica que se lo pueda usar de cualquier manera; el juicio político en la Constitución de Paraguay no implica que se lo pueda usar de cualquier manera. Hay un modo de usar las normas constitucionales que es virtuoso y otro que es perverso, desde el punto de vista de la lógica republicana del sistema. ¿Es un saber superior, señor presidente? No; es un saber. Yo tengo mis saberes, provenientes de mi ciencia, y el señor senador tendrá los suyos. No es un saber superior, pero es un saber que amerita un juicio, y si hay algo que los políticos hacemos es tomar partido; es lo que nos diferencia de los científicos. Así que yo tomo partido –¡cómo no!– valiéndome de mis argumentos normativos, politológicos y políticos. Acá lo que hay es una discusión de argumentación política y una pretensión de verdad en cada uno de los que emitimos un juicio político. En este caso, el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Partido Independiente tienen una pretensión de verdad sobre lo que está sucediendo en Nicaragua, que los amerita a hacer un pedido de condena. Yo les digo que no estoy de acuerdo y podemos discutir eternamente, pero no critico la pretensión que se autoarrogan de hacer un juicio de condena. Va de suyo, la tienen, son políticos. Yo no estoy de acuerdo, que es otra cosa.

Esta es toda la respuesta que daría.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Voy a ser breve, señor presidente, porque entiendo que los argumentos fueron dados con bastante claridad.

Acá estamos discutiendo políticamente, y uno tiene posiciones políticas y las defiende. Lo vamos a seguir haciendo y por más que a algún señor senador le moleste, esta discusión no se va a terminar; vamos a terminarla cuando queramos. En definitiva, cuando hablamos de Brasil o de Paraguay estamos defendiendo lo que entendemos que son principios, y lo vamos a seguir haciendo porque entendemos que están en juego concepciones democráticas. ¿Cómo se construye la democracia? Hoy planteaba el señor senador Pintado cómo se construye democracia en el siglo XXI, que no es de la misma manera como se hacía en el siglo XX. Este es un debate pertinente en este ámbito.

Ahora bien, lo que sí debe tener –o intentar tener– un debate político es rigurosidad. Eso sí lo compartimos; debemos intentar ser rigurosos en el debate político. Por lo tanto, esta declaración, así como está planteada, desde nuestro punto de vista, carece de rigurosidad en aspectos que planteaba el senador preopinante. Un país se da una Constitución y esa Constitución establece ciertas cosas; hay una institucionalidad. Lo que se dice acá es que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua anuló la candidatura de un candidato. Fue la Corte Suprema de Justicia quien lo hizo, no el presidente de Nicaragua; fue una decisión del Poder Judicial nicaragüense, que yo desconozco cómo se elige, porque desconozco la Constitución nicaragüense. Quizás hay acá algún senador que pueda recitarla; en ese caso, comenzaríamos a discutir con rigurosidad. Ese ya es un aspecto de esta declaración que ameritaría una profundización.

Lo que está pidiendo el Frente Amplio en este caso es contar con los elementos necesarios para saber qué lleva a esta situación. Quizás amerite un pronunciamiento de este Parlamento, tal como lo hemos hecho en otros casos; pero, como dije, eso debe hacerse con rigurosidad.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: creo que en algún momento vamos a tener que discutir el tema de la rigurosidad. Sé que estamos considerando una moción de orden, pero me hubiera gustado pedirle una interrupción al senador Otheguy, que trae un argumento.

Nosotros queremos ser rigurosos. Cuando hay presos políticos somos rigurosos, y ese es un dato de la realidad. Hay presos políticos, no la aceleración de un juicio político que establece la Constitución de la república de un país. ¡Hay presos que no pueden ser candidatos porque sus libertades están recortadas! Y no es de recibo, señor presidente, que se nos diga, como lo hizo un señor senador en una intervención –y trato de no hacer alusiones a fin de no prolongar el debate–, que acá, en el proceso que se dio en función de una salida democrática, hubo instancias de candidatos presos y no se protestó. ¡¿Cómo que no se protestó?! Se trataba de un proceso de transición, saliendo de una dictadura. ¿Nicaragua está en una dictadura? Para ser rigurosos no podemos comparar situaciones que son distintas. Si hay libertad, ¿cómo puede haber partidos políticos a los que de alguna manera se les cuestiona su legalidad, así como candidatos presos y proscriptos? Acá no se trata de una salida de dictadura y de que se esté pasando por una transición para lograr la democracia, como era nuestro caso.

Hay senadores que traen otros temas que son caros. Se decía que estas situaciones preocupan, pero yo pienso que tenemos que salir de la preocupación.

Y en materia de género, ¿no está acusado el presidente de Nicaragua de violación a sus hijas? ¿No fue cuestionado en ese sentido?

Pero ese no es el tema de hoy, porque hoy estamos hablando de que habrá elecciones el domingo y de que hay candidatos presos. ¿Cómo puede llevarse a cabo una instancia democrática en esas condiciones? No creo que la vía sea callarnos la boca por la no intervención. Yo no me estoy metiendo en los asuntos internos de Nicaragua, pero nosotros, como país, hemos firmado cláusulas democráticas en las que levantamos nuestra voz diciendo que no puede haber candidatos presos y proscriptos. Estamos siendo rigurosos; no estamos entrando en la interpretación de la Constitución, como sí se entró en otras oportunidades, como lo mencionó el senador Lacalle Pou. No estamos ante una instancia de ese tipo que pueda generar una discusión de horas.

El domingo hay elecciones en Nicaragua, pero hay candidatos presos, hay proscriptos y hay partidos que no pueden concurrir legalmente a la elección. ¿Qué más podemos decir? Nada más riguroso que eso.

Por estos motivos nos parece que debe haber un pronunciamiento.

Sin el ánimo de prolongar la discusión, quería decir esto, porque parecería que no somos rigurosos. Repito: ¡somos rigurosos! Hay candidatos presos y el Senado de la república, la Cámara de Representantes, la Cancillería, la OEA, el Parlamento Latinoamericano deberían levantar su voz por aquellos que hoy no la tienen cuando hay convocatoria a elecciones, nada más ni nada menos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la propuesta de declaración.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Ante los graves hechos ocurridos en el proceso previo a las elecciones presidenciales que se llevarán a cabo el próximo domingo 6 de noviembre en la República de Nicaragua, el Senado de la república manifiesta:

Que la Corte Suprema de Nicaragua ha anulado la candidatura del principal candidato opositor; ha eliminado, además, la representación legal del Partido Liberal Independiente y ha proscripto a numerosos dirigentes políticos opositores.

Que los observadores independientes internacionales han sido prohibidos y en las elecciones previas, tanto municipales como nacionales, los observadores que actuaron,

denunciaron la existencia de fraude y la misión de observadores de la Unión Europea denunció el clima de "opacidad y falta de transparencia".

Por lo tanto, el Senado de la República Oriental del Uruguay denuncia que el proceso electoral que se lleva adelante en Nicaragua carece de las mínimas garantías democráticas.

En tales condiciones el pronunciamiento electoral del 6 de noviembre está viciado de nulidad, por lo que expresa su más profunda condena a las prácticas antidemocráticas impulsadas por el Gobierno nicaragüense, rechaza la realización de las elecciones en esas condiciones y reclama la inmediata restauración del Estado de derecho y las garantías democráticas en ese país». *(Firman: los señores senadores Mieres, Delgado y Amorín).*

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–13 en 29. **Negativa.**

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: simplemente quiero hacer una referencia. En esta sala hay senadores que durante los tiempos de la Dictadura estuvieron presos y fueron tratados de la peor manera. En esas épocas, cada vez que venía algún legislador extranjero, alguna misión de un país democrático o algún Parlamento extranjero y sacaba una declaración de solidaridad con los presos políticos y con las situaciones de persecución y de violación de los derechos humanos que vivíamos, a ninguno de ellos se le ocurría levantar la bandera del principio de no intervención, sino que agradecían vivamente esos gestos de solidaridad. Hoy, nosotros, como país democrático, tenemos la obligación de actuar con reciprocidad. Justamente, por los ciudadanos nicaragüenses que hoy viven situaciones de violación de los derechos humanos, de afectación de la democracia, tenemos que apoyar esta declaración. Lamentablemente, otra vez –últimamente se está convirtiendo en una costumbre– el partido de gobierno bloquea una iniciativa por tratarse de situaciones y países en los que gobiernan aquellos que se dicen de izquierda, aunque dudo mucho que en realidad lo sean.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor presidente: a veces uno puede votar con los pies, pero quiero aclarar que mi presencia en sala para considerar este tema –en el cual tengo diferencias– obedece, pura y exclusivamente, a disciplina partidaria.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Simplemente, quiero recordar que al comienzo de mi exposición propuse que este asunto pasara a la Comisión de Asuntos Internacionales para su análisis. No sé si es posible, pero formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- En realidad, señor presidente, en la medida en que la moción como tal fue rechazada, consulto si lo que hemos votado es que el tema de pronunciarnos respecto de las elecciones en Nicaragua pase a la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es exacto, señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor presidente: simplemente, quiero señalar que cuando uno integra la bancada de gobierno es obvio que no está en las mismas condiciones que cuando es oposición. Ante una declaración de este estilo, si uno está en el Gobierno me parece que debe jugar todos los resortes internos y consultar, saber. Me parece que dar un paso prudente –como ha decidido nuestra fuerza política– es lo que debemos hacer por la responsabilidad del país. Cuando se está en la oposición uno puede dejarse llevar por lo que piensa inmediatamente, sin otra consideración, y tal vez esté bien; uno juega un papel en la oposición y otro cuando es gobierno. Ello no quiere decir que en materia de principios se esté equivocado; simplemente, se está percibiendo la realidad y la globalidad de los intereses que puede tener una nación desde distintas situaciones.

Muchas gracias, señor presidente.

11) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: proponemos que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:02, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **De León**, **Delgado**, **Gallicchio**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Pintos**, **Topolansky** y **Xavier**).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado